



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 1

Sexta Época
Año I Enero 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DE 2008. Núm. 1

CONTENIDO:

• Presentación del inicio de la Sexta Época	5
• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	7
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Quinta Época	141
• Tercera Parte:	
Acuerdos Generales	257
• Cuarta Parte:	
La Autonomía Fortalecida. Apuntamientos sobre la nueva Ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lic. Miguel Pérez López	283

- **Quinta Parte:**

Índices Generales	341
-------------------------	-----

Presentación del inicio de la Sexta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El pasado 6 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dicho ordenamiento regula la organización y funcionamiento de este órgano de impartición de justicia. La modificación más relevante -sin que sea la única- en cuanto a la organización del Tribunal, es la creación de la Junta de Gobierno y Administración, la cual tiene por objeto fortalecer la función jurisdiccional de Sala Superior en razón de que la mayoría de los Magistrados que la integran se dedicarán exclusivamente a la resolución de los juicios a su cargo, mientras que las labores administrativas estarán a cargo de otros Magistrados especialmente designados para ello.

Por otra parte, la nueva Ley incluye dentro de las materias que conoce el Tribunal a las controversias resultantes de la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando anteriormente sólo se consideraban los contratos de obra pública celebrados por dependencias; también se incluye como materia específica de la competencia de este órgano a la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la ley especial era la que confería la facultad a este Tribunal para conocer al respecto. En este punto, debe aclararse que el nuevo ordenamiento incluye dentro de su articulado algunas materias que la Ley anterior no contemplaba expresamente como competencia del Tribunal, aunque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí las mencionaba, como es el caso de la impugnación de actos administrativos generales, o bien, el conocimiento de juicios en donde se controvierta la aplicación de Tratados internacionales en materia comercial o para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta.

Cabe mencionar de manera especial que la nueva Ley Orgánica confiere -por primera ocasión en la historia del Tribunal- la facultad de crear Salas Especializadas

por materia, lo que ha permitido establecer la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual, que en fechas próximas iniciará sus labores.

Estos cambios, sin mencionar otros no menos importantes, sin duda influirán en la función jurisdiccional del Tribunal, la que se plasma en las sentencias, tesis y votos particulares que los Magistrados emiten en cada juicio del que conocen. Por lo anterior, el Pleno de la Sala Superior emitió el acuerdo G/24/2008, que da inicio a la Sexta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del ejemplar correspondiente al mes de enero de 2008. En dicho acuerdo, se establece que todas las tesis que se publiquen con clave de identificación, que en términos generales se conforma por la época (identificada con un numeral romano), tipo de tesis (ya sea sentencia o voto particular), instancia que la emite, y el número arábigo consecutivo que le corresponda.

Es claro que el inicio de la Sexta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, implica un reto para los integrantes de esta noble institución: mantenerse a la altura de las exigencias de los justiciables, quienes han brindado su confianza a lo largo de más de 70 años de su existencia. Es nuestro deber preservarla, y en la medida de lo posible, aumentarla.

Mag. Francisco Cuevas Godínez
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

VI-P-SS-1

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- NO TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR QUE LOS CONCESIONARIOS MINEROS ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR AL SERVICIO GEOLÓGICO MEXICANO, “PRIMAS POR DESCUBRIMIENTO POR LA SUPERFICIE Y TONELAJE POR EXPLOTACIÓN DE CARBÓN MINERAL”.- El artículo 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía otorga competencia específica a dicha autoridad, para expedir títulos de concesión o de asignación minera y resolver sobre la corrección, sustitución, prórroga, desistimiento, cancelación o nulidad de las mismas, sin que ello incluya la facultad de efectuar la determinación de la obligación de pago de los concesionarios, resultante de la omisión de enterar las primas por concepto de descubrimiento o explotación a cargo de los concesionarios mineros, establecidas en el artículo 27, penúltimo párrafo, de la Ley Minera, pues si bien tales primas corren a cargo de los titulares de las referidas concesiones, lo cierto es que el contenido de la descrita facultad del Director General de Minas versa sobre el título mismo de la concesión y no respecto del cumplimiento de las obligaciones de contenido económico derivadas de tal título. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22552/02-17-08-6/1133/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de este Pleno el segundo argumento resumido por esta Juzgadora resulta ser fundado, ya que la autoridad demandada en la resolución impugnada no cita los preceptos legales que la facultan para determinar que la hoy actora está obligada a pagar al Consejo de Recursos Minerales la prima por descubrimiento, por la explotación de 1' 126,944 toneladas de carbón mineral realizada en el lote minero los "PIRINEOS".

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, misma que obra en autos a folios 36 a 39, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se puede apreciar que la autoridad fundó su actuación en los artículos 1, 7, 27 y 53 de la Ley Minera, 79, 80 y 113 de su Reglamento, y 33, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los cuales como se ha dicho no facultan a la autoridad demandada para realizar la determinación que hizo.

Asimismo, debe aclararse que el estudio de la competencia de una autoridad sólo puede realizarse a la luz de los fundamentos dados en la resolución impugnada tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia, la cual es de aplicación obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 2a./J. 58/2001. Página: 35. Materia: Administrativa. Jurisprudencia.

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad ‘... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...’, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del Código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Se dice que la autoridad demandada no fundó su actuación para emitir la resolución impugnada, ya que lo hizo de la siguiente manera:

**“COORDINACIÓN GENERAL DE MINERÍA
“DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS
“SUBDIRECCIÓN DE DERECHOS MINEROS**

“NÚMERO 610.-7824

“EXPEDIENTE: T.-202937

“Asunto: Se emite resultado de visita de inspección

“México, D.F.; 07 OCT. 2002

“MEXATIM, S.A. DE C.V.

“A/C. LIC. DAVID ZAMBRANO VILLARREAL

“VENUSTIANO CARRANZA No. 172, SUR

“COL. FLORES MAGÓN

“26780 CD. SABINAS, COAH.

“Comunico a esta Sociedad que esta Dirección General de Minas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7° fracción XII y 53 de la Ley Minera y 113 de su Reglamento, practicó visita de inspección a diversos lotes mineros ubicados en el municipio de Progreso, Coah., entre los cuales se encuentra el denominado ‘**PIRINEOS**’, título 202937, para constatar qué clase de obras y trabajos mineros se están realizando en dicho lote minero y con ello verificar si su titular está cumpliendo con la obligación de pagar la prima por descubrimiento o regalía a que está sujeto, y

“**R E S U L T A N D O**”

“1.- Con fecha 2 de abril de 1996, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expidió a favor de Mexatim, S.A. de C.V., el título de exploración número 202937, relativo a la concesión del lote minero denominado ‘**PIRINEOS**’, con superficie de 1,619.2128 hectáreas, ubicado en el municipio de Progreso, Coah.

“2.- Con fecha 26 de enero de 2001 y por oficio 713/5/A.4/6.1.2/01 000178, el Delegado Federal de esta Secretaría, en Saltillo, Coah., ordenó a los Inspectores Ing. Juan Jesús Chaires Salazar y José Dagoberto Gutiérrez Bustos que, con fundamento en el artículo 53 de la Ley Minera, practicaran visita de inspección a diversos lotes mineros, entre los cuales se encuentra ‘**PIRINEOS**’, título 202937.

“3.- Con fecha 2 de febrero de 2001, los inspectores designados, con la presencia de las partes involucradas, practicaron la visita de inspección ordenada, y con fecha 19 de marzo del año en curso, y por oficio 713/5/a.4/6.1.2.01 000889 el Delegado Federal de esta Secretaría en Saltillo, Coah., envió el informe de la visita de inspección practicada a dicho lote minero, del cual se transcribe lo siguiente:

“ **‘INFORME**

“ **‘VISITA DE INSPECCIÓN.-** Se llevó a cabo el día 2 de febrero del año en curso, estuvieron presentes los Ingenieros Juan Jesús Chaires Salazar y José Dagoberto Gutiérrez Bustos, comisionados por el Ing. Armando G. García Narro, Delegado de la Secretaría de Economía en el Estado de Coahuila, para llevar a cabo la visita de inspección y el Lic. José Luis Rojas Izaguirre, apoderado legal de la empresa Mexatim, S.A., quien se acreditó mediante copia de la constancia de inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas para

realizar los trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial No. 2381/70573 concesionaria del lote 'PIRINEOS' T.- 202937.

“ ‘Los interesados se trasladaron al lugar de ubicación del lote minero motivo de la visita de inspección, prosiguiendo a constituirnos en el lote 'PIRINEOS' T.- 202937, encontrándose que en la ubicación de las coordenadas U.T.M. Y=3'051,464 X=292,489, se localizó un tajo de forma irregular con una profundidad en sus partes más profundas entre 30 y 35, mts. aproximadamente, el cual no se pudo precisar el tiempo que tenga de hecho, dando fe que aparte de esta obra minera no existen más obras mineras de importancia, dentro de este lote minero.

“ ‘Acto seguido se procedió por las partes interesadas al traslado a la ciudad de Sabinas, Coah., lugar donde se procedió a levantar el acta donde se da fe de la comisión conferida.

“ ‘**CONCLUSIÓN:** Dentro del perímetro amparado por el lote minero denominado 'PIRINEOS' T.- 209237 (sic), fue localizada una obra minera de importancia, la cual corresponde a un tajo de forma irregular, con una profundidad entre sus partes más profundas entre 30 y 35 mts. aproximadamente, quedando de manifiesto que Mexatim, S.A. de C.V., concesionaria del lote minero 'PIRINEOS' T.- 202937 ha realizado obras y trabajos mineros dentro de este lote.

“ ‘**OBRAS SEÑALADAS:** El representante de MEXATIM, S.A. DE C.V., mencionó la existencia de ellas sin precisar su número y ubicación, indicando que fueron desarrolladas para la explotación de carbón mineral.

“ ‘**MINERAL EXPLOTADO:** Conforme a la información técnica que se consultó en archivos y a los datos que pudieron obtenerse de la visita de inspección realizada en el mes de febrero del presente año, fue posible estable-

cer que con las obras desarrolladas en el lote minero Pirineos, se han explotado 1'126,944 toneladas de carbón mineral.

“ **CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE REGALÍAS:** El titular de la concesión minera no ha cumplido con su obligación.’

“**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

“I.- Que de lo anteriormente señalado, se desprende que la visita de inspección que tuvo lugar el día 2 de febrero de 2001, estuvo apegada a las disposiciones de los artículos 53 de la Ley Minera vigente y 113 de su Reglamento, razón por la cual se cumplieron todos y cada uno de los requisitos consignados en este último numeral, por lo que debe tenerse a dicha visita como firme y en consecuencia que sus efectos jurídicos son plenos.

“II.- Que por consiguiente el informe rendido por los inspectores comisionados para la práctica de la visita de inspección de que se trata, las consideraciones, conclusiones y proposiciones vertidas en el mismo, deben estimarse ciertos, salvo que exista prueba en contrario.

“III.- Que fue identificado plenamente por los inspectores en la multitudada visita de inspección, el punto de partida del lote minero ‘**PIRINEOS**’, título 202937, el cual fue considerado correcto.

“IV.- Que siendo así las cosas, las consideraciones, conclusiones y proposiciones de los inspectores son válidas no sólo por haber efectuado el trabajo pericial conforme a las disposiciones legales conducentes, como consta en la relatoría de la visita, sino también porque durante la práctica de la misma las partes involucradas no manifestaron ninguna inconformidad con los trabajos realizados y resultados obtenidos, razones por las cuales el resultado final de dicha visita tiene fuerza legal conforme a derecho.

“V.- Que por todo lo expresado en los considerandos legales que anteceden, esta autoridad hace suyas las proposiciones de los inspectores, ya transcritas, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidas en este apartado, particularmente por lo que toca a lo señalado en los puntos denominados ‘**CONCLUSIÓN**’, ‘**OBRAS SEÑALADAS**’, ‘**MINERAL EXPLOTADO**’ y ‘**CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE REGALÍAS**’, con los cuales se comprueba que la Empresa titular de dicha concesión minera ha llevado a cabo obras mineras y por tanto, por esa razón, debe de pagar la prima por descubrimiento al Consejo de Recursos Minerales, apercibiéndola que en caso de no cumplir con tal obligación se le aplicarán las sanciones previstas por la normatividad minera vigente.

“**VISTOS:** los resultados y considerando antes transcritos, con fundamento en los artículos 1 y 53 de la Ley Minera, 79, 80 y 113 de su Reglamento, y 33 fracción VI, del Reglamento Interior de esta Secretaría, se dicta la siguiente:

“**R E S O L U C I Ó N**”

“**PRIMERA.-** De acuerdo con el informe rendido por los inspectores que practicaron la visita de inspección al lote minero denominado ‘**PIRINEOS**’, título 202937, se constató la existencia de obras mineras efectuadas por el titular de dicha concesión minera, razón por la cual Mexatim, S.A. de C.V., está obligada a pagar al Consejo de Recursos Minerales la prima por descubrimiento, por la superficie y tonelaje señalados en los apartados ‘**OBRAS SEÑALADAS** y ‘**MINERAL EXPLOTADO**’; de este oficio, de conformidad por lo dispuesto por el penúltimo párrafo, del artículo 27 de la Ley Minera, salvo que exista prueba en contrario.

“**SEGUNDA.-** En caso de no cumplir con el pago de la prima por descubrimiento, se aplicarán a usted las sanciones previstas por la normatividad minera vigente.

“Lo anterior se comunica a usted, para los efectos legales conducentes.

“A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

“DIRECTOR GENERAL DE MINAS

“ING. RAÚL ESCUDERO CHÁVEZ.”

Los artículos en que fundó su actuación la autoridad establecen:

LEY MINERA

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría.”

“ARTÍCULO 7o.- Son atribuciones de la Secretaría:

“I.- Regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación;

“II.- Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera y coordinar la elaboración y evaluación, así como dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social;

“III.- Opinar ante las dependencias del Ejecutivo Federal en los asuntos de la competencia de éstas relacionados con la industria minerometalúrgica;

“IV.- Participar con las dependencias competentes en la elaboración de las normas técnicas específicas relativas a la industria minerometalúrgica, en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

“V.- Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la concesibilidad de minerales o sustancias, así como los relativos a la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras;

“VI.- Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;

“VII.- Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley;

“VIII.- Resolver sobre las controversias que se susciten con respecto a la negativa de las personas que beneficien mineral a recibir el de terceros;

“IX.- Solicitar, con carácter confidencial, información sobre la producción, beneficio y destino de minerales, geología de los yacimientos y reservas de mineral, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas;

“X.- Llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y realizar toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada esta última;

“XI.- Corregir administrativamente los errores que encuentre en un título de concesión o de asignación, previa audiencia al titular y sin perjuicio de tercero;

“XII.- Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia;

“XIII.- Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley, y

“XIV.- Las demás que le confieren expresamente otras leyes.

“La Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 27.-** Los titulares de concesiones de exploración y de explotación, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:

“I.- Ejecutar y comprobar respectivamente las obras y trabajos de exploración o de explotación en los términos y condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento;

“II.- Pagar los derechos sobre minería que establece la ley de la materia;

“III.- Dar aviso de inmediato a la Secretaría de los minerales radiactivos que descubran en el desarrollo de las obras y trabajos de exploración, explotación o beneficio;

“IV.- Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minerometalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

“V.- No retirar las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

“VI.- Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida;

“VII.- Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley, y

“VIII.- Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección.

“Los titulares de concesiones de exploración otorgadas mediante concurso o de aquéllas que las sustituyan estarán obligados a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecidas.

“Cuando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 53.-** La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que les confiere esta Ley, podrá practicar visitas de inspección con arreglo a las disposiciones siguientes:

“I.- Designará uno o más inspectores, a los que comunicará su nombramiento y la orden de visita.

“II.- Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concorra por sí o debidamente representada.

“III.- El inspector, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditado.

“Si el lugar o domicilio no corresponden al visitado o éste se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, el inspector levantará acta donde hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.

“IV.- Desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones del visitado, y será firmada por los asistentes al acto; si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.

“V.- El inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección.

“VI.- La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará, motivará y dictará resolución.”

**Reglamento de la Ley Minera, publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999**

“**ARTÍCULO 79.-** Las nulidades, suspensiones o insubsistencia de derechos a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley, con excepción de la nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de dicho ordenamiento y de la insubsistencia prevista en la fracción VI del artículo 44 del mismo, se resolverán a petición de:

“I.- El propietario o poseedor del terreno que constituye la cara superior del lote objeto de la concesión minera, si la nulidad es solicitada debido a la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley;

“II.- El titular de la concesión o asignación o del solicitante de éstas, si la petición de nulidad se formula por la invasión total o parcial de terreno no libre;

“III.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o de la autoridad local, cuando promuevan la suspensión de las obras y trabajos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad;

“IV.- Cualquier persona, cuando se promueva la suspensión de las obras y trabajos que causen o puedan causar daños a bienes de interés público o afectos a un servicio público, o del propietario o poseedor si se trata de bienes de propiedad privada, y

“V.- El propietario del terreno objeto de la afectación, si es solicitada la reversión de los bienes expropiados o la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre.”

“**ARTÍCULO 80.-** La nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos a que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Secretaría a petición de la parte afectada, conforme al siguiente procedimiento:

“I.- La parte afectada presentará por escrito promoción en la que, expresará el nombre del lote o lotes involucrados y número de título o de expediente, así como las razones y pruebas que ofrezca para fundar la petición, entre las que deberá señalar la prueba de inspección. A la promoción se acompañarán las pruebas documentales ofrecidas;

“II.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de recepción de la promoción, para admitir ésta, constatando que la misma haya sido presentada por alguna de las partes afectadas a que se refiere el artículo anterior y que satisface los requisitos previstos en la fracción I de este artículo, y de no ser así declarará improcedente la promoción;

“III.- Admitida la promoción, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, emplazará al interesado, si está comprendido en alguna de las fracciones I, II, IV o V del artículo anterior, haciéndole saber el costo de la prueba de inspección ofrecida, y le fijará un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de notificación del oficio relativo, para que acredite el pago de la misma. Si no se acredita el pago, la Secretaría tendrá al interesado por desistido de su promoción;

“IV.- Acreditado el pago anterior, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, dará a conocer la promoción al titular o titulares de la concesión o asignación minera involucradas y, en su caso, a quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato inscrito en el Registro, para que, dentro de un plazo de 60 días naturales, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y exhiban las documentales que estimen pertinentes.

“Cuando la promoción de nulidad por la invasión total o parcial de terreno no libre, tenga por origen la expedición de un título con base en el dictamen emitido por una persona acreditada, la Secretaría también dará a conocer a dicha persona la promoción presentada, para efectos de que coadyuve con los sujetos indicados en esta fracción;

“V.- La Secretaría, dentro de los 21 días siguientes a la acreditación del pago correspondiente a la visita de inspección, efectuará ésta con arreglo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, a la que deberán ser notificados y concurrir: la parte afectada, el titular o titulares de la concesión o asignación minera involucradas y, en su caso, quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato, o la autoridad que tenga a su cargo los bienes de interés público o afectos a un servicio público que se pretenden proteger;

“VI.- Una vez practicada la visita, el inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección, dentro de un plazo de 15 días naturales siguientes a la práctica de la misma;

“VII.- La Secretaría podrá ordenar la suspensión provisional de las obras y trabajos, atendiendo al daño que cause o pueda causar a terceros;

“VIII.- La Secretaría, a partir de la recepción del informe de la visita, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y

“IX.- La Secretaría, con base en el informe de la visita y el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de los 30 días siguientes a dicho desahogo, dictará, en forma fundada y motivada, la resolución que proceda.”

“**ARTÍCULO 113.-** Los informes sobre el resultado de la inspección a que alude el artículo 53, fracción V, de la Ley deberán contener:

“I.- Datos del oficio que contenga la designación de los inspectores, la orden de visita y el objeto de la misma;

“II.- Lugar o domicilio, fecha y hora de verificación de la inspección, nombre completo del visitado y, en su caso, de su representante, así como de los demás asistentes y testigos del acto;

“III.- Descripción de los elementos, datos o documentos requeridos y proporcionados por el visitado, al igual que mención de las manifestaciones hechas por éste en relación con el objeto o práctica de la inspección;

“IV.- Relación de los hechos relativos a la revisión o examen de los elementos, datos o documentos objeto de la inspección, y

“V.- Valoración de los elementos, datos o documentos, así como conclusiones y recomendaciones que se desprenden de dicha valoración.

“Al informe se deberá acompañar acta de la visita de inspección y, en su caso, copia auténtica de las pruebas documentales recibidas durante la práctica de ésta.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado el 10 de agosto de 2000, y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo, el 6 de marzo y 13 de junio de 2001

“**ARTÍCULO 33.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minas:

“I.- Participar en la elaboración, seguimiento, evaluación y adecuación del programa sectorial en materia minera y de los regionales y especiales, tomando en

consideración los planteamientos y propuestas de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de los sectores privado y social;

“II.- Recabar información sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias, las obras y trabajos de exploración desarrollados, la geología de los yacimientos, y proponer medidas de fomento y desarrollo de la actividad minera nacional, a fin de promover la exploración, explotación, y beneficio de los recursos minerales de la Nación;

“III.- Llevar y mantener actualizados el Registro Público de Minería y el Registro de Peritos Mineros, así como la cartografía minera;

“IV.- Formular las políticas tendientes a racionalizar la superficie amparada por zonas de reservas mineras;

“V.- Participar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en la elaboración de proyectos de decretos de incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras;

“VI.- Expedir títulos de concesión o de asignación minera y resolver sobre la corrección, sustitución, prórroga, desistimiento, cancelación o nulidad de los mismos;

“VII.- Celebrar los concursos para el otorgamiento de concesiones mineras previstos por la Ley Minera y su reglamento, así como emitir los fallos correspondientes;

“VIII.- Formular las declaratorias de libertad de terreno y de insubsistencia de las mismas;

“IX.- Autorizar la realización de obras y trabajos mineros en terrenos amparados por asignaciones petroleras, así como los agrupamientos de concesiones mineras o la incorporación o separación de éstas a dichos agrupamientos;

“X.- Tramitar el expediente de expropiación de bienes de propiedad privada y emitir resoluciones sobre ocupación temporal, constitución de servidumbres e insubsistencia de éstas, así como las relativas a la suspensión de las obras y trabajos mineros;

“XI.- Realizar o contratar servicios profesionales para llevar a cabo toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada la cartografía minera;

“XII.- Participar, en coordinación con la Dirección General de Normas, en la elaboración de normas oficiales mexicanas en las áreas de su competencia;

“XIII.- Ejercer las facultades de verificación que le confieren a la Secretaría la Ley Minera y su reglamento y aplicar las sanciones por infracciones a dichos ordenamientos;

“XIV.- Dictar las reposiciones de procedimientos en los términos de la Ley Minera y su reglamento, y

“XV.- Proponer los proyectos de resolución de los recursos administrativos que se presenten con motivo de la aplicación de la Ley Minera y su reglamento, así como resolver, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los interpuestos en contra de resoluciones emitidas por sus inferiores jerárquicos.

“La Dirección General de Minas estará a cargo de un Director General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Directores de Estadística y Control Documental; de Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras; del Catastro y Registro Público de Minería; y de Revisión de Obligaciones.”

Como se puede apreciar de los artículos citados con anterioridad, en ninguno de ellos se faculta a la Dirección General de Minas para determinar que los concesionarios mineros están obligados a pagar al Consejo de Recursos Minerales, hoy Servicio Geológico Mexicano, primas “por descubrimiento por la superficie y tonelaje por explotación de carbón mineral”.

En el caso, el Director General de Minas demandado sustenta su actuación en el artículo 33, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, que sólo lo faculta para: “*Expedir títulos de concesión o de asignación minera y resolver sobre la corrección, sustitución, prórroga, desistimiento, cancelación o nulidad de los mismos*”, que no es la fracción aplicable al caso concreto, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos de las siguientes

jurisprudencias, mismas que resultan obligatorias para este Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV,

“Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 52/2001

“Página: 32

“Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia

o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad

lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

“Contradicción de tesis 34/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 28 de marzo de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

“Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

No es obstáculo para la anterior conclusión, lo expuesto por el Servicio Geológico Mexicano (antes Consejo de Recursos Minerales), quien según explica en su contestación; mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril de 2005, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, particularmente a su artículo 9º, cambió su denominación a la de “Servicio Geológico Mexicano”, y entre otras funciones tiene la de promover y realizar la investigación geológica, minera y metalúrgica para el mejor aprovechamiento de los recursos minerales del país; dice que para lograr sus fines, además del presupuesto asignado por el gobierno federal cuenta con las aportaciones por la prestación de otros servicios que brinda, así como por concepto de pago de porcentajes, como en el caso del ahora demandante; aclara además que sí envió los oficios a que se refiere la parte actora en los puntos 4 y 5 del capítulo de hechos de su demanda, requiriéndole información con el objeto de determinar el porcentaje a cubrir (en favor del hoy tercero interesado) por concepto de “prima por descubrimiento”, sin que en tales oficios exista reconocimiento o aceptación alguna de que se carezca de elementos para realizar la determinación correspondiente a dicho adeudo;

que de lo expuesto por la demandante no se desprende manifestación alguna encaminada a un desconocimiento ni negación de la existencia de su obligación de cubrir en favor del hoy tercero interesado, el porcentaje consignado en el título de concesión y en la propia Ley Minera.

Se dice que lo anterior no es obstáculo para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque en ésta se establece la obligación de la parte actora de pagar al Consejo de Recursos Minerales, hoy Servicio Geológico Mexicano, la prima por descubrimiento, por la superficie y tonelaje señalados en los apartados “OBRAS SEÑALADAS” y “MINERAL EXPLOTADO” del propio acto a debate, ello porque la hoy actora no habría dado cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley Minera, por lo que ante tal omisión procede la determinación de la obligación de pago correspondiente, determinación que el Director General de Minas consideró un asunto de su competencia fundándose entre otros numerales en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, que contempla las atribuciones de la Dirección General de Minas, y específicamente en su fracción VI, que no es relativa a la determinación de la obligación de pago por concepto de primas por descubrimiento o explotación a cargo de los concesionarios mineros, sino se refiere a la facultad de expedir títulos de concesión o de asignaciones mineras y resolver sobre la corrección, sustitución, prórroga, desistimiento, cancelación o nulidad de dichos títulos; por lo que la causal de anulación que se configura no prejuzga sobre la existencia o no de la obligación de pago en cuestión, sino únicamente es referida a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó inatendible la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer conforme a lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

II.- La parte actora probó su acción.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio No. 610.-7824 de fecha 7 de octubre de 2002.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Estuvo ausente la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de septiembre de 2007 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-P-SS-2

ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL DE 2002.- NO DEROGÓ EL ARTÍCULO 255 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2002, si bien dejó sin efectos las exenciones relativas a los gravámenes sobre bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, no derogó el artículo 255 de la Ley del Seguro Social, que dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocida solvencia económica y como consecuencia se le exenta de la obligación de constituir depósitos o fianzas legales incluso tratándose del juicio de amparo, además de que sus bienes afectos a la prestación directa de sus servicios son inembargables. Lo anterior en virtud de que el primer precepto citado elimina exenciones de contribuciones locales concedidas en leyes federales a organismos descentralizados, mientras que el artículo 255 de la Ley del Seguro Social atribuye una naturaleza especial al Instituto Mexicano del Seguro Social que le exime de la obligación de constituir garantía del interés fiscal, por lo que es claro que cada artículo regula diferente supuesto, motivo por el que se puede concluir que el citado numeral 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2002, no derogó el artículo 255 de la Ley del Seguro Social. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33372/04-17-06-1/469/07-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, como la resolución impugnada recayó a un recurso administrativo es dable legalmente proceder al análisis de la legalidad de la resolución recurrida en su oportunidad, dada la impugnación simultánea de la resolución recurrida y la de la recaída al recurso, máxime que la autoridad llamada a juicio al contestar la demanda señaló las razones por las que el agravio del recurso que no estudió hubiera resultado infundado, y que la actora controvertió en su escrito de ampliación de demanda, motivo por el que esta Juzgadora, a fin de resolver la pretensión del actor que se deduzca de la demanda, analiza los argumentos de las contendientes en comento a fin de determinar la legalidad del procedimiento de cobro coactivo incoado a la enjuiciante.

En este orden de ideas, de la revisión de autos se desprende que la parte actora señala que: *con la emisión de los actos recurridos se viola en su perjuicio el contenido del artículo 255 de la Ley del Seguro Social, 9º de la Ley de Amparo y 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no está obligado a otorgar ninguna garantía, ya que la ley le reconoce la solvencia económica como ente público y por lo tanto, el mismo se encuentra exento de la presentación de garantía. Asimismo, argumenta que es infundado el argumento de la demandada respecto a la aplicación del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que dicho numeral no deja sin efecto la exención prevista en el artículo 255 de la Ley del Seguro Social, como lo pretende la autoridad llamada a juicio.*

La autoridad demandada, por su parte, manifestó que: *la exención al Instituto Mexicano del Seguro Social de presentar u ofrecer garantía quedó sin efectos con*

la publicación del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación de 1° de enero de 2002, considerando legal el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago resultante.

En este orden de cosas, la litis en este punto consiste en determinar si en el caso el Instituto Mexicano del Seguro Social (actora del juicio) se encuentra exento de presentar o exhibir garantía que garantice créditos fiscales que la autoridad le requiere de pago, en términos del artículo 255 de la Ley del Seguro Social, o bien, si la exención prevista en dicha norma quedó sin efectos con la entrada en vigor del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2002, como argumenta la autoridad demandada.

Para determinar a cuál de las partes le asiste la razón se debe analizar en qué términos fue dictado el mandamiento de ejecución de 9 de marzo de 2004, diligenciado mediante acta de requerimiento de pago de 17 de marzo del mismo año, dictado por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, a través de los que se **requiere la garantía del interés fiscal** relativo al crédito fiscal 827195, con importe histórico de \$2'828,572,771.00, a cargo de la enjuiciante, documento recurrido en su oportunidad y cuya copia obra en autos a fojas 29, y que es del tenor siguiente:



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Recaudación
 Administración Local de Recaudación
 del Centro del Distrito Federal
 Subadministración de Cobro Coactivo
 Depto. de Procedimientos de controversias
 CREDITO (S): 827195

029

DOC. BASE: 9152
 FECHA: 19/04/2001
 NOTIFICADO: 25/04/2001

R.F.C: IMS421231115
 DEUDOR: INSTIT MEX DEL SEGURO SOCIAL
 DOMICILIO: REFORMA/476/JUAREZ/BURDEOS Y TOLEDO
 C.P. 6600, MEXICO, D.F.
 IMPORTE HISTORICO: \$ 52,828,572,771.00
 CREDITO: RECARGOS
 MONEDA: TODA VEZ QUE INTERPUSO RECURSO DE REVOCACION DE FECHA 26/06/2001, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 144 PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE LE REQUIERE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL.

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

México, D. F., a 9 de marzo de 2004

En virtud de que el crédito identificado en los párrafos que anteceden no fue pagado ni garantizado, dentro de los términos indicados en el artículo 65 en relación con el 145, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente y en consecuencia se ha hecho exigible; por lo que el suscrito, con fundamento en el Artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º fracciones I, VII y XVIII. 8º fracción III, Primero, Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1º de julio de 1997, y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22 fracción II, en relación con el artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII y artículo 39 Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación y Artículo Segundo, párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el referido Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación relacionado con el citado artículo 39 párrafo primero, apartado A del Reglamento interior antes citado.

ACUERDA

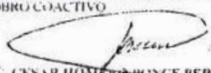
PRIMERO.- Que se requiera de pago al deudor apercibido que de no hacerlo dentro de esta misma diligencia se le embargaran bienes de su propiedad para hacer efectivo el importe del Crédito Fiscal antes mencionado, más sus accesorios legales, en términos del citado Artículo 151 y 8º a partir de su vencimiento.

SEGUNDO.- Que si dentro de los bienes embargados, se encuentran bienes de fácil descomposición o deterioro, o materiales inflamables que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación, el ejecutor deberá informar al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, que la oficina ejecutora procederá a realizar la venta de los bienes fuera de remate, además deberá hacerle saber al ejecutado el derecho que tiene para proponer comprador, conforme al Artículo 192, Fracción I del mencionado Código.

TERCERO.- Que para el cumplimiento de los puntos anteriores, se designa como Ejecutor al C. José Fernando Becerra Castillo quien con fundamento en el Artículo 153, del referido ordenamiento, nombrará depositario de los bienes que embargue y le advertirá de las penas en que incurran los depositarios infieles, según lo dispuesto en el Artículo 112 del mencionado Código.

CUARTO.- Que con fundamento en el Artículo 13 del Código Fiscal de la Federación se habilita hasta las diecho horas del día diecho del mes de Marzo del año en curso para que el Ejecutor practique las diligencias que se mencionan.

En suplencia del C. Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal y con fundamento en el Artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.
 Firma el presente documento, EL SUBADMINISTRADOR DE COBRO COACTIVO


 LIC. CESAR HOMERO PONCE PÉREZ.

ATENTAMENTE,
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL CENTRO DEL D.F.

C.P. PEDRO BERNAL SANCHEZ.

CEL/HOL/gmd

De lo anterior se desprende que el motivo de la emisión del invocado mandamiento de ejecución fue:

“MOTIVO: TODA VEZ QUE INTERPUSO RECURSO DE REVOCACIÓN DE FECHA 26/06/2001, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 144 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LE REQUIERE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.”

De conformidad con lo anterior, es claro que a la actora le están ejecutando un crédito fiscal que combatió mediante recurso de revocación, exigiéndole que otorgue la garantía respectiva, ya que el numeral 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece en su parte conducente que: *el término para garantizar el interés fiscal y así suspender el procedimiento administrativo de ejecución será de cinco meses siguientes a la fecha en que se interponga el recurso de revocación*, pero tal y como se lee en el citado mandamiento de ejecución recurrido, la autoridad demandada reconoce que la actora interpuso un recurso de revocación, pero como no garantizó en su momento, se le requiere la garantía correspondiente. Es de aclararse que la manifestación anterior es valorada por esta Juzgadora en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, el artículo 255 de la Ley del Seguro Social, dispone:

“**ARTÍCULO 255.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo. Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.”

Del numeral transcrito se desprende que tal y como lo afirma el Instituto Mexicano del Seguro Social, actor en la especie, tiene reconocida solvencia económica y como consecuencia se le exenta de la obligación de constituir depósitos o fianzas legales, incluso tratándose del juicio de amparo, además de que sus bienes afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables. Ahora bien, la autoridad

estima que el artículo 255 de la Ley del Seguro Social quedó derogado con la entrada en vigor del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2002, precepto legal que dispone:

“**ARTÍCULO 22.-** Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.”

De la lectura del anterior precepto se concluye que si bien deja sin efecto exenciones a favor de organismos descentralizados, éstas son las relativas a **los gravámenes a bienes inmuebles sobre contribuciones locales**, además de que establece una excepción a la supresión de la exención, y es cuando se refiere a los bienes propiedad de los organismos descentralizados que se consideren del dominio público de la Federación, por lo que a juicio de esta Sala Superior, actuando en Pleno, contrario a lo argumentado por la autoridad, el artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación no dejó sin efectos la calidad reconocida de solvencia económica del Instituto Mexicano del Seguro Social y la exención otorgada a dicho organismo para otorgar o presentar garantía, ya que en el texto del numeral 22 no se encuentra la mención de lo que afirma la autoridad demandada, por lo que en este caso se surte el supuesto de aplicación del artículo 255 de la Ley del Seguro Social, ya que este precepto señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo actor en el presente juicio, se considera de acreditada solvencia por lo que no está obligado en virtud de tal naturaleza a constituir depósitos o fianzas legales a fin de garantizar el interés fiscal -ni aun tratándose del juicio de amparo- máxime que los bienes del citado Instituto, afectos a la prestación directa de sus servicios, son inembargables, por lo que no le asiste la razón a la autoridad cuando afirma que el artículo 22 de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de 2002 derogó tal dispositivo, ya que dicho precepto se refiere a cuestión diversa a la regulada por el numeral 255 de la Ley del Seguro Social, en razón de que, se insiste, el primer numeral deja sin efecto exenciones a favor de organismos descentralizados, pero relativas a **los gravámenes a**

bienes inmuebles sobre contribuciones locales, además de que establece una excepción a la supresión de la exención, mientras que el artículo 255 de la Ley del Seguro Social releva al Instituto actor a otorgar garantías, porque se le considera de acreditada solvencia.

Por lo tanto, si como ya quedó demostrado anteriormente, la hoy actora interpuso ante la demandada diverso recurso de revocación, es claro que suspendió el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, **sin que existiera la obligación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de garantizar el interés fiscal, de conformidad con el artículo 255 de la Ley del Seguro Social**, motivo por el que el mandamiento de ejecución de 9 de marzo de 2004, diligenciado mediante acta de requerimiento de pago de 17 de marzo del mismo año, dictado por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, a través de los que se requiere la garantía del interés fiscal relativo al crédito fiscal 827195, con importe histórico de \$2'828,572,771.00, a cargo de la enjuiciante, son ilegales, al no tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 255 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, que exige al Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar garantías del interés fiscal, por lo que se considera que en la especie se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que los actos en comento se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejó de acatar las debidas.

De acuerdo a lo anterior, es dable legalmente a esta Juzgadora declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de los actos recurridos en su oportunidad, esto es, del oficio 325-SAT-09-II-V-70991 de 16 de agosto de 2004, suscrito por el Subadministrador de Resoluciones "2" de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, por ausencia de su titular, y del mandamiento de ejecución de 9 de marzo de 2004 y acta de requerimiento de pago de 17 de marzo del mismo año, dictado por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, **a través de los que se requiere la garantía del interés fiscal relativo al crédito fiscal 827195, con im-**

porte histórico de \$2'828,572,771.00, a cargo de la enjuiciante, de conformidad con lo señalado en la presente sentencia, ya que el motivo por el que el mandamiento de ejecución de 9 de marzo de 2004 fue dictado, esto es, requerir de garantía del interés fiscal a la actora, es ilegal, al no tomar en cuenta lo previsto por el artículo 255 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, que exime al Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar garantías del interés fiscal.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 202, fracción, I, 203, fracción II, a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia que esgrime la autoridad demandada en su oficio de contestación, analizadas en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de los actos recurridos en su oportunidad, señalados en el resultando primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de septiembre de 2007, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, LUIS

CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, y dos votos en contra de los Magistrados JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente la Magistrada MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 20 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 33372/04-17-06-1/469/07-PL-01-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo expongo lo siguiente:

En el caso se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-09-II-V-70991 de 16 de agosto de 2004, suscrita por el Subadministrador de Resoluciones “2” de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del titular de dicha Administración, **en la que resolvió fundado el recurso de revocación promovido por la actora en contra de:** El mandamiento de ejecución de 9 de marzo de

2004, requerimiento de pago y embargo de 17 de marzo de 2004, emitidos por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, a través de los que se requiere la garantía del interés fiscal relativo al crédito fiscal 827195 con importe de \$2'828'572,771.00; ello para el efecto de que se dicten nuevos actos de cobro debidamente fundados y motivados.

En el considerando **cuarto**, visible a partir de la página 8, la sentencia de la mayoría analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento “Primera” y “Tercera”, invocadas por la autoridad demandada, en términos de las fracciones I y XI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, al considerar que la actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, pues en la resolución al recurso de revocación se dejaron sin efectos las resoluciones inicialmente recurridas; causales que la mayoría resuelve infundadas, porque la revocación declarada en el recurso fue para efectos de que se emitieran nuevos actos, y porque la autoridad, en contravención del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, omitió estudiar el agravio relativo a que la autoridad ejecutora violó el artículo 255 de la Ley del Seguro Social, que exime al Instituto Mexicano del Seguro Social de la obligación de otorgar garantía en materia fiscal, por ser una entidad de acreditada solvencia, cuyos bienes son inembargables, por lo que de haberse estudiado dicho agravio y haberlo considerado fundado, llevaría a revocar lisa y llana los actos de ejecución combatidos en el recurso.

En el considerando **quinto**, visible a partir de la página 30, la sentencia de la mayoría estudió la “Segunda” causal de improcedencia y sobreseimiento en la que la autoridad considera improcedente el presente juicio, pues la resolución determinante del crédito 827195 fue materia de controversia en un recurso previo, cuya resolución fue analizada por la Primera Sección de la Sala Superior, por lo que debían desestimarse los agravios encaminados a controvertir dicha situación; causal que se consideró infundada pues no procede el sobreseimiento en contra de conceptos de impugnación.

El motivo de mi desacuerdo radica en haber estudiado por separado las causales de improcedencia de la autoridad, pues si bien, la demandada las planteó de esta forma, su análisis exhaustivo obliga a ser valoradas en su conjunto.

Lo anterior es así, porque la autoridad hace notar que los actos materia del recurso de revocación, todos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, desde el requerimiento y los subsecuentes, fueron revocados, de tal manera que si bien hubo una reserva de facultades por parte de la autoridad para emitir nuevos actos, mientras estos no se emitan, no existirá materia de juicio.

En efecto, aun cuando la autoridad no estudió un agravio del recurso de revocación considerado de estudio preferente, lo cierto es que en el caso no hay ninguna afectación al interés jurídico del actor, porque además de obtener la revocación de los actos de cobro forzoso recurridos, la demandada solicitó tener a la vista el expediente del juicio 23463/03-17-03-1/440/04-S1-04-04 en el que se dictó sentencia el 18 de enero de 2005, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de declarar la nulidad del documento 330-SAT-VI-9152 de 19 de abril de 2001, determinante a los créditos fiscales 827194 y 827195, en donde en el considerando quinto, se resolvió idéntico concepto de impugnación al agravio postulado en el recurso administrativo del que se duele la parte actora no le fue estudiado; de tal manera que en realidad ya existe un pronunciamiento sobre el tópico propuesto.

En efecto, la Primera Sección ya determinó con categoría de cosa juzgada, que es cierto que de conformidad con el artículo 255 de la Ley del Seguro Social, el demandante, Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene reconocida solvencia y como consecuencia se le exenta de la obligación de constituir depósitos o fianzas legales incluso tratándose del juicio de amparo.

También se examinaron los argumentos de defensa de las autoridades, quienes pretendieron que el artículo 255 de la Ley del Seguro Social quedó derogado con la entrada en vigor del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2002, que dejó sin efectos las exenciones a favor de organis-

mos descentralizados, relativas a los gravámenes sobre bienes inmuebles por contribuciones locales, y suprimió las exenciones referidas a los bienes propiedad de los organismos descentralizados, que se consideraran del dominio público de la Federación.

La Primera Sección determina en el mencionado fallo que el artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2002, no dejó sin efectos la exención prevista por el numeral 255 de la Ley del Seguro Social, ya que ésta deriva de la calidad de reconocida solvencia económica a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto no de gravámenes, sino de la obligación de otorgar garantía.

Es así que existe un fallo vinculatorio tanto para Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, como para el Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde se tiene que hay identidad de partes, de cosa juzgada y de causa de pedir, por lo que a mi juicio en el caso se surten las causales de improcedencia previstas en el artículo 202, fracciones I y III en relación con el diverso 203, fracciones II y V, ambos del Código Fiscal de la Federación, por lo cual debió decretarse el sobreseimiento del juicio, pues no debe reabrirse nueva discusión sobre el mismo punto litigioso.

Es aplicable en apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“No. Registro: 197,717

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“VI, Septiembre de 1997

“Tesis: I.1o.T. J/28

“Página: 565

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.- Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

“Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 33372/04-17-06-1/469/07-PL-01-04

Disiento del fallo mayoritario, por la razón de que se omite valorar la prueba instrumental ofrecida por las partes, consistente en las constancias que integran el expediente del juicio 23463/03-17-03-1/440/04-S1-04-04.

En efecto, al plantear la segunda causal de improcedencia, el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, ofreció como prueba instrumental, los autos que integran el citado expediente, con el objeto de demostrar que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal 827195, desde el momento en que la combatió vía recurso de revocación, mediante escrito de 01 de agosto de 2003; por su parte, al producir la ampliación de demanda la actora ofreció como prueba copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 23463/03-17-03-1/440/04-S1-04-04, a fin de desvirtuar la segunda causal de improcedencia planteada por la autoridad contestante.

No obstante que fueron ofrecidas y admitidas dichas probanzas, lo cierto es, que en el considerando quinto de la resolución mayoritaria, al analizar la segunda causal de improcedencia se determinó que ésta era infundada por la razón de: “que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación prevé la improcedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente, sin que de modo alguno prevea la improcedencia del juicio en los términos que pretende la autoridad demandada”; omitiéndose el análisis del alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes.

En esas circunstancias, considero que se deja de observar lo dispuesto en el artículo 234, en relación con el diverso 202 del Código Fiscal de la Federación, pues no tan sólo se omite valorar las pruebas ofrecidas en juicio, sino que ello implica que, también se dejara de analizar si efectivamente la parte actora tuvo o no conocimiento

de la resolución determinante del crédito fiscal 827195, con la interposición del recurso de revocación, contenido en escrito de 1º de agosto de 2003; lo que tiene como consecuencia, un indebido estudio de la segunda de las causales de improcedencia planteadas por parte de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto, estoy convencido de que el análisis y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio 23463/03-17-03-1/440/04-S1-04-04, era necesaria a fin de resolver, conforme a derecho, si en el caso se actualizaba o no la causal prevista en la fracción III, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y pronunciarse respecto del sobreseimiento del juicio solicitado en el oficio de contestación de demanda.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-3

PRUEBA DE INFORMES DE UN TERCERO CON EL QUE TIENE RELACIONES COMERCIALES EL PRESUNTO INFRACTOR. SUPUESTO EN EL QUE DEBERÁ ADMITIRSE POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- El artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que en los procedimientos de declaración administrativa serán admisibles toda clase de pruebas, con la excepción expresa de las pruebas testimonial y confesional, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho. A su vez, el artículo 192 bis de la propia Ley, establece que para la comprobación de los hechos, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene la facultad de valerse de los medios de prueba que estime necesarios y que el titular afectado o el presunto infractor debe presentar pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso. De la interpretación armónica de ambas disposiciones legales se tiene que: si el titular afectado o el presunto infractor ofrece como prueba, en el procedimiento administrativo de origen, el informe rendido por una empresa con quien tiene relaciones comerciales, a fin de probar que las mercancías que adquiere de ésta, las distribuye a su nombre y con su propia marca, y en virtud de lo cual, solicita al citado Instituto que requiera esa prueba, por encontrarse ante la imposibilidad de exhibir el informe por tratarse de información interna de la empresa proveedora; acredita con ello encontrarse en el supuesto de no tener el acceso razonable a tal probanza, requerido por la ley, y funda adecuadamente su petición, para que la autoridad formule el requerimiento respectivo, por lo que se torna ilegal el desechamiento de la misma, lo que además, afecta las defensas del solicitante y trasciende al sentido de la resolución combatida. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Instituto admita dicha prueba y formule el requerimiento necesario para su desahogo. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7542/01-17-03-4/798/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con

los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria:
Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Una vez hecha la precisión anterior, se tiene que los argumentos planteados por la actora, resultan ser **parcialmente fundados**, según se explica a continuación.

Respecto al argumento relativo al ilegal desechamiento de la prueba consistente en el informe que debían rendir las empresas CONFECIONES PARA NOVIA, S.A. DE C.V. y MORI LEE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como proveedores del actor, a folios 260 a 274 de autos, obra el escrito del ahora demandante, presentado en el procedimiento administrativo de infracción, y en la parte relativa a las pruebas, se advierte que ofreció las siguientes:

“Pruebas:

“1.- Consistente en el informe que rinda la empresa denominada CONFECIONES PARA NOVIA, S.A. DE C.V., respecto de el (sic) monto de mercancía que se distribuye a su nombre y si dicha mercancía que vende a mi representada, tiene marca propia, señalando para que se gire oficio de solicitud de informes el (sic) domicilio siguiente: REPÚBLICA DE CHILE NÚMERO 68 – 70 SEGUNDO PISO DE LA COLONIA CENTRO, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL CÓDIGO POSTAL 06010. Esta prueba demostrará que mi representada no confecciona ninguna prenda como lo hace valer dolosamente el accionante y que mi representada solo y únicamente se dedica a la distribución de prendas de vestir de una variedad de marcas y proveedores, esta

prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda y de los de la propia demanda, y a efecto de no violar garantías de defensa, solicito se gire el oficio de solicitud correspondiente a efecto de que la empresa señalada a la brevedad rinda el informe solicitado.

“**2.-** Consistente en el informe que rinda la empresa denominada MORI LEE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de el (sic) monto de mercancía que se distribuye a su nombre y si dicha mercancía que vende a mi representada, tiene marca propia, señalando para que se gire oficio de solicitud de informes (sic) LA PLAZUELA DE LAS CONCHAS, LOCAL 27 Y 28, PLAZA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 89110 DE TAMPICO, TAMAULIPAS. Esta prueba demostrará que mi representada no confecciona ninguna prenda como lo hace valer dolosamente el accionante y que mi representada solo y únicamente se dedica a la distribución de prendas de vestir de una variedad de marcas y proveedores, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda y de los de la propia demanda, y a efecto de no violar garantías de defensa, solicito se gire el exhorto correspondiente a efecto de que la empresa señalada a la brevedad rinda el informe solicitado

“**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el expediente de marca número 300212 y que se encuentra en los archivos de este Instituto, solicitando se agregue una copia debidamente certificada de dicho expediente, en todo caso se me deberá indicar la tarifa que mi representada deberá pagar para perfeccionar la adición del expediente en cuestión, esta prueba la relacionó con todos y cada uno de los puntos controvertidos, demostrando que mi representada no viola la Ley de la Propiedad Industrial, como dolosamente lo refiere el accionante.

“**4.- LA TESTIMONIAL DE HECHOS.-** Consistente en la declaración que rindan los supuestos testigos presentados en la supuesta visita de inspección, desconociendo los nombres y domicilios por estar ilegibles en el acta que ilegalmente fue introducida en la negociación de mi representada, por lo que

este Instituto a efecto de no violar garantías de seguridad jurídica deberá citarlos para que comparezcan el día y la hora que al efecto se señale, esta prueba demostrará que mi mandante no se encontraba en la fecha que dice se celebró la inspección a que se refiere el acta de visita.

“5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y lo que está por actuarse y que beneficia a mi representada. Esta prueba documental la relaciono con los puntos del escrito de contestación de demanda, así como del capítulo de excepciones y defensas de este escrito de contestación de demanda.

“6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 26010 de fecha 16 de julio de 1998, emitido por este Honorable Instituto, donde consta que se desestima la marca 2546 por ser diferentes los servicios que presta o realiza la actora. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de demanda y contestación.

“7.- LA INSPECCIÓN OCULAR DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA L’FIANCEE DISTRIBUIDOR DE VESTIDOS FINOS, S.A. DE C.V., misma que deberá ser llevada a cabo por esta autoridad en el domicilio señalado por los actores de este procedimiento, a efecto de demostrar que son falsas las aseveraciones vertidas en la visita supuesta de inspección, también se demostrará que no tenemos taller de confección y que la mercancía inventariada proviene de diferentes proveedores, esta prueba tiene su fundamento en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de demanda y contestación de demanda.

“8.- PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA.- En lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba la relaciono con los puntos del escrito de contestación de demanda, así como los del capítulo de excepciones y defensas de este escrito de contestación de demanda.”

De lo anterior se aprecia que en la fase administrativa, el entonces presunto infractor, ofreció las siguientes pruebas:

- Los informes que rindan las empresas CONFECCIONES PARA NOVIA, S.A. DE C.V. y MORILEE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los montos de mercancías que se distribuyen a su nombre y si las mercancías que venden al presunto infractor, tienen marca propia, solicitando se gire oficio para que las empresas rindan el informe solicitado; y establece que el objetivo de tales pruebas es demostrar que el presunto infractor no confecciona ninguna prenda y que sólo se dedica a la distribución de prendas de vestir de una variedad de marcas y proveedores.
- El expediente de marca número 300212 y que se encuentra en los archivos de la autoridad.
- La testimonial de hechos consistente en la declaración que rindan los supuestos testigos presentados en la supuesta visita de inspección, señalando que desconoce sus nombres y domicilios.
- La instrumental de actuaciones.
- La documental pública consistente en el oficio número 26010 de 16 de julio de 1998, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, donde se desestima la marca 2546 por ser diferentes los servicios que presta o realiza la accionante.
- La inspección ocular de la negociación denominada L'FIANCEE DISTRIBUIDOR DE VESTIDOS FINOS, S.A. DE C.V., a efecto de demostrar que son falsas las aseveraciones vertidas en la visita de inspección; que no tiene taller de confección y que la mercancía inventariada proviene de diferentes proveedores.
- La presuncional legal como humana.

Al respecto, en la resolución impugnada se señaló lo siguiente:

“**TERCERA:** Esta autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia procede a continuación al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de solicitud de declaración administrativa de infracción, a las cuales se les confiere el valor siguiente:

“(…)

“Por su parte, la demandada al realizar su contestación al procedimiento administrativo en cuestión ofreció las pruebas que consideró pertinentes, por lo que esta autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia procede a continuación a su análisis y les confiere el valor siguiente:

“Respecto de las pruebas indicadas bajo los numerales 1 y 2, consistentes en los informes que rindan las personas morales denominadas CONFECIONES PARA NOVIA, S.A. DE C.V., y MORI LEE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., las mismas mediante acuerdo contenido en el oficio 11189 de fecha 19 de noviembre de 1999, no se tuvieron por admitidas, en virtud de que por la razón comercial existente entre las empresas señaladas y la oferente, esta última pudo haberse allegado de las pruebas indicadas, y en consecuencia no tienen valor probatorio alguno.”

Es de señalarse que la actora fue omisa en exhibir en el presente juicio el acuerdo contenido en el oficio 11189, de fecha 19 de noviembre de 1999, para analizar la fundamentación y motivación de la autoridad, para tener por no admitidas las pruebas de mérito, para estar en aptitud de conocer su contenido. Por lo que se va a estar al argumento señalado en la resolución impugnada, consistente en que no se admitieron las pruebas, porque derivado de la razón comercial existente entre las empresas señaladas y la oferente, esta última pudo haberse allegado de las pruebas indicadas, y en consecuencia les negó valor probatorio alguno.

Al respecto se tiene que los artículos 190, 192 y 197 de la Ley de la Propiedad Industrial, son de la siguiente redacción:

“Artículo 190.- Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

“Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.”

“Artículo 192.- En los procedimientos de declaración administrativa **se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional**, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatarario.”

“Artículo 197.- El escrito en que el titular afectado o, en su caso, **el presunto infractor** formule sus manifestaciones deberá contener:

“I.- Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante;

“Fracción reformada DOF 02-08-1994

“II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

“III.- Excepciones y defensas;

“IV.- Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y

“V.- Fundamentos de derecho.

“Para la presentación del escrito y el **ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.**”

(El énfasis es nuestro)

De la anterior transcripción se desprende que el numeral 192 de la ley, establece que en los procedimientos de declaración administrativa serán admisibles toda clase de pruebas, con las excepciones expresas de las pruebas testimonial y confesional, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Asimismo, también deriva de la anterior transcripción, que si bien es cierto, que con el escrito donde el presunto infractor en el procedimiento administrativo, formula sus manifestaciones en un procedimiento de declaración administrativa, deben presentarse las pruebas que se ofrezcan, no menos cierto es que en el caso concreto, contrariamente a lo señalado por la demandada, la hoy enjuiciante no estaba en posibilidad de solicitar directamente a las empresas CONFECCIONES PARA NOVIA, S.A. DE C.V., y MORI LEE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., los informes que ofreciera como prueba, dado que, como lo argumenta en el agravio que se analiza, se encontraba imposibilitada para exhibir los informes de estas empresas, al tratarse de información interna.

A este respecto, resulta pertinente transcribir a continuación el artículo 192 bis de la ley de la materia:

“**Artículo 192 bis.-** Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, el Instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

“Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus

pretensiones y hayan indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el Instituto podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

“Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el Instituto podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.”

Del anterior artículo se desprenden diversas cuestiones:

1.- Que para la comprobación de los hechos que puedan constituir violación a derechos tutelados por la Ley de la Propiedad Industrial, o en los procedimientos de declaración administrativa (como el que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio), el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene la facultad de valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

2.- Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y hayan indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el Instituto podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

3.- Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el Instituto podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas de naturaleza positiva o negativa, con base en las

pruebas presentadas incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

De donde se aprecia que tratándose de pruebas, se hace evidente el interés del legislador en que se ofrecieran y desahogaran los medios probatorios al alcance de los implicados, e incluso se reguló la eventualidad de que se desahogaran, también las pruebas que no tuvieran acceso, facultando al Instituto para valerse de los medios de prueba que estime necesarios; ordenar la presentación de pruebas a la contraparte; y dictar resoluciones preliminares y definitivas de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

Lo anterior denota el especial interés, en esta materia, de que la autoridad administrativa se allegue de todos los medios probatorios para poder emitir sus resoluciones; y asimismo, se aprecia la comprensión del legislador de que las partes sólo aporten las pruebas a las que razonablemente tengan acceso; entendiéndose que ello obedece a que la ley involucra temas relativos a las actividades industriales y comerciales del país; la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos; el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio; la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma.

Temática que indudablemente implica información comercial, industrial, técnica, reservada o confidencial; por lo que es ilegal el argumento de la autoridad al desechar los informes solicitados por el ahora actor, bajo el argumento de que al existir una relación comercial entre las empresas y el oferente, esta última pudo haberse allegado de las pruebas indicadas; pues, a juicio de esta Juzgadora, al haber solicitado el oferente que la autoridad solicitara los informes, es evidente que razonablemente no estaban a su alcance, pues, como lo argumenta la ahora demandante, que aun cuando tiene tratos comerciales con las empresas por ser sus proveedores, lo cierto es que no se pueden proporcionar informes de los movimientos internos de dichas empresas, sólo a solicitud de autoridad competente.

Además, es de señalarse que al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, nada le impedía solicitar a las empresas mencionadas, los informes requeridos por la enjuiciante.

(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 18, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 2007; 202 y 203, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

II. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el tercero interesado, por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

III. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia,

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

V. Notifíquese.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 14 de enero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez; y 1 con los puntos resolutivos del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 11 de febrero de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-4

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE ACREDITAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con

los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5598/06-06-02-5/1081/07-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-6

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA RECONOCE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este Tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda. En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II de la Ley en comento, establece que la persona que promueva el juicio en nombre de otra, deberá adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, es evidente que el legislador federal, apegándose a un criterio de

orden práctico, permite que el promovente del juicio de nulidad acredite su personalidad con el reconocimiento que sobre este aspecto realice la autoridad demandada, lo que justifica pues tal reconocimiento supone que la autoridad previamente en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada. En tal virtud, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, reconoce la personalidad de quien suscribe la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, sin que sea impedimento para ello, el hecho de que en la resolución combatida no se señale el alcance jurídico de la representación concedida, pues tal omisión es imputable a la autoridad y, por lo tanto, no puede afectar el derecho que tiene la promovente para acreditar su personalidad en la forma autorizada por el legislador en el artículo 15, fracción II de la citada ley. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

B) ESTUDIO Y RESOLUCIÓN: De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que el representante de la autoridad demandada sustenta la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

A) Que resulta procedente sobreseer el presente juicio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 8, fracción I, del mismo ordenamiento legal, toda vez que la persona que comparece no acredita la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 15 de la Ley en cita.

B) Que la resolución impugnada se encuentra dirigida a una persona moral, por lo que la persona física que comparece en su representación debió acreditar la personalidad con la que actúa, acompañando el documento con el que se demuestre dicha personalidad, lo cual no acontece en la especie, ya que la escritura pública que acompañó el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, no cumple con el requisito establecido en el artículo 2554 del Código Civil Federal, consistente en tener inserto el contenido de dicho artículo, por lo que esta omisión origina la nulidad de la citada escritura pública por disposición expresa del artículo 2557 del mismo Código, y, por lo tanto, no es suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta la persona de referencia.

C) Que no es óbice a lo anterior, el que la escritura pública de mérito contenga inserto el artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues la materia que nos ocupa es federal, aunado a que de lo señalado en el artículo 2557 del Código Civil Federal, no se desprende que el requisito de insertar textualmente el artículo 2554, sea subsanable con transcribir otro similar.

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento plateada por el representante de la autoridad demandada, porque los artículos 5, 8, fracción I, 9, fracción II y 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 5º.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otor-

gada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

“La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

“La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

“Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

“**Artículo 8º.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“**I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.**

“(…)”

“**Artículo 9º.-** Procede el sobreseimiento:

“(…)”

“**II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.**

“(…)”

“**Artículo 15.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“(…)”

“**II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada,** o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ante este Tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II de la ley en comento, obliga a la persona que promueva el juicio en nombre de otra, a adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta **o en el que conste que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada.**

Cabe referir, que las formalidades que debe revestir el otorgamiento de poderes por parte de una sociedad mercantil, a través de su asamblea de accionistas o del órgano colegiado de administración; o bien, mediante persona distinta a los órganos mencionados, se encuentra expresamente regulado en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 10.-** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

“Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

“El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

“Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.”

(El énfasis es nuestro)

Como se advierte, el precepto legal transcrito establece que para que surtan efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará que se protocolice ante notario público, la parte conducente del acta en que conste dicho acuerdo, acta que deberá ser debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes a su vez deberán firmar el instrumento notarial o en su defecto el delegado especialmente designado para ello podrá hacerlo en substitución.

En relación con estos poderes, el notario público debe hacer constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder.

Es importante resaltar, que el precepto legal en comento en su último párrafo, dispone que si la sociedad otorgare el poder **por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados**, el notario deberá en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

En el caso que nos ocupa, el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, en representación legal de la empresa **INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V.**, promovió el presente juicio en contra de la resolución señalada en el resultando primero de este fallo, y para acreditar su personalidad exhibió copia del testimonio de la escritura pública 112 de 31 de mayo de 1994, otorgada ante la fe del Notario Público número 188 de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, documento que se encuentra visible a fojas 100 a 103 del expediente principal en que se actúa y que es del tenor siguiente:

“=====

“===== VOLUMEN QUINTO =====

“=====

“FOLIO NOVENTA Y DOS =====

“=====

“INSTRUMENTO NÚMERO CIENTO DOCE (112): Yo, Licenciada BARBARA SEGOVIA GONZÁLEZ DE ALARCÓN, Adscrita en funciones de Notario a la Notaría Pública número (188) ciento ochenta y ocho, por licencia concedida al titular Licenciado JOSÉ IGNACIO SALINAS LOZANO, en ejercicio en esta ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, a los (31) treinta

y un días del mes de Mayo de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, siendo las (10:00) diez horas, hago constar que ante mi comparece con el objeto de otorgar un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, el señor STEVEN MARTIN FARLEY SAWYER, en representación de la persona moral denominada ‘INDUSTRIAS RHEEM’, S.A. DE C.V., como testigos las (sic) señora YOLANDA MORALES DE OLVERA y la señorita LIBERTAD AYALA RAYGOZA; manifestando el primero de los comparecientes ser: Norteamericano, amparando su legal estancia en el País con FM-3 Número 470172, expedida a su favor por el Delegado Regional de Instituto Nacional de Migración en esta Ciudad, con fecha de expedición Diciembre (1) primero de (1993) mil novecientos noventa y tres, documento que tuve a la vista y después de su revisión y cotejo devolví a su presentante, mayor de edad, casado, originario de Fort Campbell Kentucky, domicilio en (411) cuatrocientos once NYE ROAD, Laredo Texas; la segunda y tercera, mexicanas, mayores de edad, casada la primera, soltera la tercera, secretarias, originarias y vecinas de esta ciudad, con domicilio la segunda en Avenida de la República (12-A) doce guión A y la tercera en Perú número (1911) mil novecientos once de esta ciudad. El señor Steven Martin Farley Sawyer, en representación de la persona moral denominada ‘Industrias Rheem’, S.A. de C.V.; otorga el presente Mandato en favor del señor ALEJANDRO MARTÍN VALENZUELA GUAJARDO, con las facultades que se consignan en los términos de la siguiente: =====

“=====

“=====CLÁUSULA =====

“- - - **ÚNICA**:- Se confiere al señor Alejandro Martín Valenzuela Guajardo un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial en los términos de los Párrafos Primero y Segundo del artículo (1890) mil ochocientos noventa del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, y su correlativo el artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y sus

concordantes los artículos de los Códigos Civiles de los Estados de la República en los que el Mandatario ejecute este Poder, quien inclusive tendrá las facultades especiales para comparecer en nombre de la otorgante en los términos que señala el artículo diecinueve del Código Fiscal de la Federación estando facultado en consecuencia para realizar todas las operaciones relacionadas con el despacho Aduanero de Mercancías de la Empresa Otorgante y además para que comparezca el Mandatario ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en todas y cada una de sus dependencias, y ante los distintos Departamentos de las Autoridades Aduaneras correspondientes con el objeto de que realicen todos los trámites necesarios y convenientes del despacho Aduanero. Autorizándolo expresamente para que firme todos los documentos necesarios para el cumplimiento de estas facultades que se le otorgan y para que en general lleve a presente Poder, pero relacionados con el Despacho Aduanero.

“=====

“===== **PERSONALIDAD** =====

“- - - El compareciente justifica su personalidad, así como la legal existencia de su representada de la siguiente manera: Su personalidad mediante Instrumento número (2169) dos mil ciento sesenta y nueve, Volumen (86) ochenta y seis, del Protocolo a cargo del Licenciado VICENTE GÓMEZ DE IBARRA, Notario Público número Seis en ejercicio en la Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, de fecha (20) veinte de octubre de (1989) mil novecientos ochenta y nueve, el cual en lo conducente dice como sigue:=====

‘En Nuevo Laredo Tamaulipas, siendo las 16 00 horas del día 3 de octubre de 1989, los accionistas de INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V., se reunieron personalmente o mediante apoderado a efecto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas de dicha Sociedad (...) A continuación el siguiente orden del día fue leído por el Secretario y aprobado por todos los presentes.- ORDEN DEL DÍA.- 1.- Otorgamiento de poderes.- 2.- Asuntos varios relacionados en el anterior.- Acto seguido los presentes pasaron a tratar cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día como sigue.- 1.- Otorgamiento de poderes.- Pasando a discutir el primer punto del orden del día, el presidente de la asamblea, propuso a todos los presentes otorgar en favor de

los señores Walter Casey y Steven Farley un Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración para ser ejercitado conjunta o separadamente.- Después de una breve discusión al respecto, todos los presentes adoptaron en forma unánime la siguiente resolución.- SE RESUELVE, otorgar a los señores Walter Casey y Steven Farley PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y su Correlativo del Código Civil Vigente en y para el Estado de Tamaulipas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y a las cuales se refiere el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos en los ordenamientos que regula esta materia, se les faculta para que lo ejerciten ante toda clase de personas y autoridades judiciales, administrativas, civiles, penales y del trabajo, sean federales, estatales o municipales, facultándosele especialmente para articular y absolver posiciones, a nombre de la otorgante, en juicio o fuera de él, transigir, comprometer en árbitros, dirimir controversias a través de amigables componedores, recusar, desistirse, recibir pagos, y con la mayor amplitud, se les faculta para presentar quejas, querellas y denuncias y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón y en general para que inicien, prosigan y den término como les parezca, desistiéndose, incluso de toda clase de juicios, recursos o arbitrajes y procedimientos del juicio de amparo, pudiendo en consecuencia firmar toda clase de documentos, gestionar, promover, presentar pruebas, formular alegatos, interponer, recursos, presentar toda clase de documentos y oír y recibir notificaciones. El presente mandato se otorga con facultad para los apoderados aquí nombrados puedan sustituir el mandato que se les confiere y otorgar poderes con las facultades que en cada caso estimen conveniente, dentro de las que se les han conferido. Asimismo, podrán revocar los mandatos o sustituciones que en su caso otorguen.....’=====

“- - -La legal existencia de la Sociedad mediante Instrumento Número (26295) veintiséis mil doscientos noventa y cinco, del protocolo a cargo del Licencia-

do ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA, Notario Público número (1) uno, en ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, de fecha (17) diecisiete días (sic) mes de Febrero de (1989) mil novecientos ochenta y nueve, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el número (170) ciento setenta a Folios (29) veintinueve vuelta del Libro Primero, del Registro Público de Comercio de Nuevo Laredo, documento del cual transcribo lo siguiente:

“ **CLÁUSULAS** ”

“ **TÍTULO PRIMERO** ”

“ **ORGANIZACIÓN** ”

“ - PRIMERA.- Las partes constituyen una sociedad de capital variable, que se regirá por estos Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley General de Sociedades Mercantiles. ”

“ **TÍTULO SEGUNDO** ”

“ **DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO** ”

“ **SEGUNDA.-** La Sociedad se denominará ‘Industrias Rheem’, denominación que siempre irá seguida de las palabras ‘Sociedad Anónima de Capital Variable’ o de su abreviación ‘S.A. de C.V.’ Si en cualquier momento REM Manufacturing Company deja de poseer por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto, a solicitud de Rheem Manufaturig Company, el nombre de la sociedad deberá cambiarse y modificarse para eliminar el uso de la palabra ‘RHEEM’ de la denominación social y deberá abstenerse la sociedad de usar en el futuro en su denominación social cualquier palabra o palabras similares. ”

“ **TERCERA.-** El domicilio de la sociedad será en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos. Los accionistas o el Consejo de Administración podrán establecer agencias o sucursales de la misma en cualquier parte de los Estados Unidos Mexicanos y del Extranjero, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio. ”

“ **CUARTA.-** La duración de la sociedad será de noventa y nueve años contados a partir de la fecha de esta escritura. ”

“ **QUINTA.-** El objeto de la sociedad será: a) Operar como empresa Maquiladora de Exportación en los términos de la legislación aplicable a efecto de que la empresa desempeñe actividades de maquila, manufactura, ensamble,

producción, diseño, y reparación de toda clase de calentadores de agua, productos conexos y accesorios y sistemas relacionados; así como el desarrollo y ejecución, en general, de sistemas y proyectos de ingeniería. =====

“= b) El comercio en general, incluyendo en forma enunciativa más no limitativa, la adquisición, venta, importación, exportación y distribución de todo tipo de productos y mercancías por su cuenta y nombre o por cuenta y nombre de terceras personas. =====

“= c) Promover, garantizar y administrar todo, tipo de sociedades mercantiles o civiles. =====

“= d) Obtener el registro de marcas, nombres comerciales y adquirir o enajenar todo tipo de derechos de propiedad industrial, así como obtener u otorgar licencias o autorizaciones para el uso y explotación de todo tipo de derechos propiedad industrial y derechos de autor. =====

“= e) Obtener u otorgar préstamos, con o sin garantía, y emitir, aceptar; garantizar, adquirir, endosar y en general, transmitir todo tipo de títulos de crédito conforme a la Ley; como garantizar, en cualquier forma, obligaciones de terceros. =====

“= f) Adquirir, la propiedad o arrendar y poseer o utilizar bajo cualquier título, todo tipo de bienes muebles o inmuebles que puedan ser necesarios para desempeñar los fines sociales. =====

“= g) En general, celebrar, dentro o fuera de la República Mexicana, por su propia cuenta y nombre o por cuenta y nombre de terceros, todo tipo de actos, contratos, convenios, ya sean civiles o mercantiles, principales o accesorios o de cualquier otra naturaleza conforme a derechos. =====

“===== **TÍTULO TERCERO** =====

“===== **CAPITAL, SOCIAL Y ACCIONES** =====

“**SEXTA.-** El capital social es variable, con un mínimo de UN MILLÓN DE PESOS, Moneda Nacional, representado por MIL acciones, con valor nominal de MIL PESOS, Moneda Nacional, cada una. El capital mínimo de sociedad ha sido suscrito y pagado en la forma que se expresa en la cláusula primera transitoria de esta escritura. El capital variable de la sociedad, será ilimitado... =====

“===== Doy fe que la anterior con que da fielmente con su original el cual tuve a la vista y preví (sic) revisión y cotejo devolví a su presentante.’ =====

“ - -Yo el notario doy fe que las anteriores transcripciones concuerdan fielmente con sus originales que previa revisión y el compareciente es hábil a mi juicio para contratar y ligarse y las testigos para testificar, sin que nada en contrario me conste.- II.- Que leído este Instrumento por el Notario al compareciente, explicándole el valor y fuerza legal de su contenido, estuvo conforme con su tenor, ratificándolo y firmándolo. Doy fe. =====
Firman.- Doy fe.- STEVEN MARTIN FARLEY SAWYER;- Firma Ilegible.-
YOLANDA MORALES DE OLVERA.- Yolanda M. de Olvera.- LIBERTAD
AYALARAYGOZA- Libertad Ayala Raygoza.- Rúbricas. =====
“Ante mí firmó el compareciente en unión de las testigos, siendo las (10:00)
(Sic) doce horas del día (1) primero de Junio de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.- Doy fe.- Firma y sello Notarial de Autorizar.=====
“Autorizo definitivamente el anterior Instrumento hoy (1) primero de Junio de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, en la ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, siendo las (12:00) doce horas.- Doy fe.- Firma y Sello Notarial de autorizar.=====
“ARTÍCULO 1890 MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, QUE DOY FE DICE A LA LETRA COMO SIGUE:=====
“ ‘En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los Poderes Generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los Poderes Generales para ejercer Actos de Dominio bastará que se diga que dichos Poderes Generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos o administrarlos. Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto Poderes Especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo

mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 1887 en relación con el 1891’.

“=====

“- - ES PRIMER TESTIMONIO FIEL Y EXACTO SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO DE INSTRUMENTOS PUÚBLICOS (SIC) MI CARGO, DONDE DEJÉ ANOTADA ESTA EXPEDICIÓN AL MARGEN DE SU MATRIZ. VA EN: CUATRO FOJAS ÚTI-LES DEBIDAMENTE REQUISITADAS Y COTEJADAS. LO EXPIDO A PETICIÓN DE LA INTERESADA PERSONA MORAL DENOMINADA ‘INDUSTRIAS RHEEM’, S.A. DE C.V., EN LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS, EL DÍA (1) PRIMERO DEL MES DE JUNIO DE (1994) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- DOY FE. =====

“LIC. BARBARA SEGOVIA GONZÁLEZ DE ALARCÓN
ADSCRITA A LA NOTARÍA PÚBLICA No. 188.”

Del análisis realizado al testimonio de la escritura pública transcrita se advierte lo siguiente:

1.- Que el 31 de mayo de 1994, compareció ante el Titular de la Notaría Pública número 188 de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el C. Steven Martin Farley Sawyer, en representación legal de la persona moral denominada Industrias Rheem, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el objeto de otorgar un **poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en favor del C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo.**

2.- Que el poder general de referencia le fue conferido al C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas,

y su correlativo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y los artículos concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República, en los que el mandatario ejecute este poder.

3.- Que en la escritura pública que se analiza, el Notario Público realizó la inserción de la parte conducente de instrumento notarial número 2169 de 20 de octubre de 1989, del protocolo a cargo del Notario Público número 6 de Ciudad Juárez, Chihuahua, que fue exhibido por el C. Steven Martin Farley Sawyer, para justificar su personalidad y del cual se desprende lo siguiente:

a) Que en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las 16:00 horas del 3 de octubre de 1989, los accionistas de la empresa Industrias Rheem, Sociedad Anónima de Capital Variable, se reunieron a efecto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas;

b) Que en la citada Asamblea General, se acordó por unanimidad de votos otorgar a favor de los señores Walter Casey y Steven Farley, un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que lo ejerciten ante toda clase de personas y autoridades judiciales, administrativas, civiles, penales y del trabajo, sean federales, estatales o municipales; y

c) Que a los citados apoderados se les otorgó expresamente **la facultad para sustituir el mandato que se les confiere y otorgar poderes con las facultades que en cada caso estimen conveniente**, dentro de las que se les han conferido, así como para revocar los mandatos o sustituciones que en su caso otorguen.

4.- Que en la escritura pública que se analiza, el Notario Público realizó la inserción de la parte conducente de instrumento notarial número 26295 de 17 de

febrero de 1989, del protocolo a cargo del Notario Público número 1 de la Ciudad de México, Distrito Federal, que fue exhibido por el C. Steven Martin Farley Sawyer, para justificar la existencia legal de su representada Industrias Rheem, Sociedad Anónima de Capital Variable.

5.- Que de la inserción señalada en el punto inmediato anterior, se desprende que la **denominación** de la sociedad mercantil es “Industrias Rheem”, que siempre irá seguida de las palabras “Sociedad Anónima de Capital Variable” o de su abreviación “S.A. de C.V.”; con **domicilio** en Nuevo Laredo, Tamaulipas; con **duración** de 99 años contados a partir de la fecha de esta escritura; con **capital variable** de un mínimo de \$1,000,000.00, representado por mil acciones, cada una con valor nominal de mil pesos; y su **objeto** será:

➤ Operar como empresa maquiladora de exportación en los términos de la legislación aplicable a efecto de que desempeñe actividades de maquila, manufactura, ensamble, producción, diseño, y reparación de toda clase de calentadores de agua, productos conexos, accesorios y sistemas relacionados; así como el desarrollo y ejecución, en general, de sistemas y proyectos de ingeniería;

➤ Adquirir, vender, importar, exportar y distribuir todo tipo de productos y mercancías por su cuenta y nombre o por cuenta y nombre de terceras personas;

➤ Promover, garantizar y administrar todo tipo de sociedades mercantiles o civiles;

➤ Obtener el registro de marcas, nombres comerciales y adquirir o enajenar todo tipo de derechos de propiedad industrial, así como obtener u otorgar licencias o autorizaciones para el uso y explotación de todo tipo de derechos de propiedad industrial y derechos de autor;

- Obtener u otorgar préstamos, con o sin garantía, emitir, aceptar, garantizar, adquirir, endosar y, en general, transmitir todo tipo de títulos de crédito conforme a la Ley;
- Adquirir la propiedad o arrendar y poseer o utilizar bajo cualquier título, todo tipo de bienes muebles o inmuebles que puedan ser necesarios para desempeñar los fines sociales; y
- Celebrar, dentro o fuera de la República Mexicana, por su propia cuenta y nombre o por cuenta y nombre de terceros, todo tipo de actos, contratos, convenios, civiles o mercantiles, principales o accesorios o de cualquier otra naturaleza conforme a derecho.

Las precisiones que anteceden evidencian que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada es infundada, porque el testimonio de la escritura pública número 112 de 31 de mayo de 1994, expedida por el Notario Público número 188 de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, demuestra que el C. Steven Martin Farley Sawyer, en representación legal de la persona moral denominada **INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V.**, otorgó un **poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración**, en favor del C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo.

Asimismo, se encuentra acreditado que en la escritura pública en comento, se hizo constar por el citado fedatario público, mediante inserción de los documentos que al efecto exhibió el C. Steven Martin Farley Sawyer, la denominación, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la sociedad mercantil, así como los datos y elementos que demuestran que dicha persona tiene las facultades para otorgar mandatos como el que nos ocupa, ya que como se advirtió de la escritura pública 2169, la empresa **INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V.**, a través de su Asamblea General Ordinaria de Accionistas, acordó por unanimidad de votos otorgar a su favor un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la

Ley, así como la facultad para **sustituir dicho mandato** y otorgar poderes con las facultades que en cada caso estime conveniente.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para esta Juzgadora que en la escritura pública número 112, de 31 de mayo de 1994, el notario no hizo constar las facultades que estatutariamente le corresponden a la Asamblea General de Accionistas de la empresa actora, sin embargo, tal omisión no puede generar por sí sola la ineficacia de dicho instrumento, ya que es criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, que cuando el poder es otorgado por la asamblea de socios, es innecesario que se acredite con los estatutos que dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada, sino del ejercicio directo de esa facultad por la propia sociedad mercantil.

El criterio que antecede se encuentra contenido en la tesis de **jurisprudencia 1a./J. 46/2004**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de 2004, página 163, que es del tenor siguiente:

“PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR CONTenga LA INSERCIÓN RELATIVA A LAS FACULTADES DEL OTORGANTE.- El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por dichas sociedades, los notarios públicos harán constar, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones de los documentos que al efecto se le exhiban, que se acreditan las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad. De ahí que la finalidad de exigir los requisitos destacados no puede ser otra que la de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente está autorizado para

otorgar el poder de referencia, con lo que se brinda seguridad jurídica a terceros que celebren actos jurídicos con las sociedades mercantiles, a través de quien se ostente como su apoderado. Por lo anterior, es indudable que cuando es la asamblea de socios, en manifestación de la voluntad de sus integrantes, quien otorga el poder es innecesario que se acredite con los estatutos que dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada -como sería el caso en que el poder fuera otorgado por el órgano de administración- sino del ejercicio directo de esa facultad, por la propia sociedad mercantil; máxime si el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la asamblea de socios tiene facultades amplias de auto-determinación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que ‘quien puede lo más puede lo menos’.

“Contradicción de tesis 7/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 46/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro.”

Bajo esta tesitura, se concluye que contrariamente a lo sostenido por el representante de la autoridad demandada, el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo sí justifica plenamente su personalidad en el presente juicio como lo exige el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la escritura pública 112, de 31 de mayo de 1994 evidencia que el poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado se protocolizó con anterioridad a la presentación de la demanda.

Además, debe considerarse que si el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo acreditó tener el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa actora, es inconcuso que la acción de nulidad no la ejerció *mutuo proprio*, sino en nombre y representación de aquella, cuyos intereses jurídicos sí son afectados, porque a través de la liquidación recurrida se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$373,854.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, multas y recargos.

No es óbice a la determinación alcanzada, los argumentos del representante de la autoridad demandada, relativos a que el poder conferido en la escritura pública en cita es insuficiente para acreditar la personalidad del C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, como representante legal de **INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V.**, porque en su opinión, no cumple con el requisito establecido en el artículo 2554 del Código Civil Federal, consistente en tener inserto el contenido de dicho artículo, por lo que esta omisión origina la nulidad del poder otorgado por disposición expresa del artículo 2557 del mismo Código, y, por lo tanto, no es suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta la personalidad referida.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque los artículos 2554 y 2557 del Código Civil Federal (denominado Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal hasta el 6 de junio de 2000) disponen lo siguiente:

“Artículo 2554.- En todos los **poderes generales para pleitos y cobranzas**, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

“En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño,

tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

“Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

“Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

“Artículo 2557.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se advierte, el artículo 2554 del Código Civil Federal, establece el alcance jurídico que tienen los poderes generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para actos de dominio; así como la obligación a cargo de los notarios públicos de insertar dicho artículo en los testimonios de los poderes generales que otorguen.

Por su parte, el artículo 2557 del Código Civil Federal, dispone que la omisión de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden, anula el mandato, quedando subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiese obrado en negocio propio.

En el caso que nos ocupa, al analizar el testimonio de la escritura pública exhibida por el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, se advierte que no contiene la inserción del artículo 2554 del Código Civil Federal, sin embargo, tal omisión por sí sola es insuficiente para considerar nulo el poder que le fue conferido a esa persona, porque el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente dispone que la representación de los particulares se otorgará en

escritura pública o carta poder; pero no precisa los requisitos de validez que debe satisfacer una escritura pública, a través de la cual se otorgue la representación legal de una **sociedad mercantil** como lo es la empresa actora **INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V.**

En tal virtud, esta Juzgadora se encuentra obligada a observar lo establecido en la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, por ser esta la **ley especial** que regula -entre otros aspectos- la constitución y funcionamiento de esta clase de personas morales, así como las formalidades que deben cumplirse cuando las sociedades mercantiles otorgan poderes a través de su asamblea de accionistas o del órgano colegiado de administración, o bien, mediante persona distinta a los órganos mencionados, según se advierte de su artículo 10, que ya fue transcrito y analizado por esta Juzgadora con antelación.

Así, atendiendo al principio jurídico de que “**la ley especial prevalece sobre la general**”, debe concluirse que en la especie fue suficiente que el documento exhibido por el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo por lo tanto inaplicable la exigencia establecida en el último párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, que invoca el representante de la autoridad demandada.

Lo anterior se robustece, si se considera que los artículos 25, fracción III, 27 y 28 del Código Civil Federal, establecen lo siguiente:

“**Artículo 25.-** Son personas morales:

“(…)”

“**III.** Las sociedades civiles o mercantiles;

“(…)”

“**Artículo 27.-** Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

“**Artículo 28.-** Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.”

De una aplicación concatenada a lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende claramente que las sociedades mercantiles, como la hoy actora, constituyen personas morales que obran y se obligan por medio de sus órganos de representación y “*se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos,*” por lo que es evidente que el propio legislador federal estableció la preeminencia de las leyes especiales que rigen a las sociedades mercantiles, sobre las disposiciones del Código Civil Federal.

A mayor abundamiento, los argumentos de la autoridad demandada también son infundados, ya que no debe pasar desapercibido que el artículo 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la persona que promueva el juicio en nombre de otra, deberá adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

En este último supuesto, es evidente que el legislador federal, apegándose a un criterio de orden práctico, permite que el promovente del juicio de nulidad acredite su personalidad con el reconocimiento que sobre este aspecto realice la autoridad demandada, lo que justifica pues tal reconocimiento supone que la autoridad, previamente en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada.

Bajo esta tesitura, si la autoridad al emitir la resolución impugnada reconoce la personalidad de quien suscribe la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, como acontece en el caso concreto, ya que en la resolución combatida contenida en el oficio

325-SAT-28-V-R2-(A)-01650, de 19 de abril de 2006, la autoridad demandada le reconoció expresamente la personalidad al C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, como representante legal de la empresa hoy actora **INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V.**, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V.

“Rep. Legal.- C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo.

“Calle Campeche N° 2050, Planta Alta, Despacho 2.

“Col. Guerrero, 88240.

“Nuevo Laredo, Tamaulipas.

“Por escrito presentado el 7 de abril de 2006 ante esta unidad administrativa, el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, en representación legal de la persona moral denominada INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V., interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A24-3-(C)-02093, de fecha 13 de enero de 2006, emitido por la Aduana de Nuevo Laredo, notificado legalmente el día 31 del mismo mes y año, a través del cual se determina a cargo de la citada empresa un crédito fiscal en cantidad de \$373,854.00 (Trescientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

“Esta Administración, emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que la autoridad demandada, en la resolución impugnada, le reconoció la personalidad al C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, como representante legal de la empresa actora, por lo que no existe impedimento legal alguno para que dicha persona física promo-

viera el presente juicio, aun sin acompañar el instrumento notarial previamente analizado por esta Juzgadora.

Cabe referir, que a fojas 231 a 286 del expediente en que se actúa, se encuentra visible el escrito de 31 de marzo de 2006, a través del cual, el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, en su carácter de representante legal de la empresa hoy actora, interpuso el recurso de revocación, antecedente directo de la resolución impugnada, de cuya lectura se advierte que al efecto ofreció y exhibió en esa instancia administrativa, el documento correspondiente para acreditar la personalidad con la que se ostentó, por lo que es inconcuso que existe la presunción fundada de que la autoridad demandada valoró y tuvo por válido el documento exhibido por el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo, para acreditar su personalidad, pues de otra manera no se entendería por qué le reconoció el carácter de representante legal de la empresa importadora y que haya resuelto el recurso de revocación interpuesto.

Luego entonces, si el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo interpuso el recurso de revocación antecedente de la resolución impugnada, como representante legal de la empresa hoy actora, es evidente que la autoridad demandada estuvo en condiciones de cuestionar su personalidad, previamente a la resolución del citado medio ordinario de defensa, lo que no aconteció en la especie, pues como ya se estableció, tuvo por reconocida dicha personalidad al emitir la resolución combatida, reconocimiento que resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia que deriva de los artículos 5º y 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que acredita que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, el precedente **V-P-2aS-784**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año VII, número 82, correspondiente al mes de octubre de 2007, página 241, que es del tenor literal siguiente:

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA RECONOCE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este Tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda. En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II de la Ley en comento, establece que la persona que promueva el juicio en nombre de otra, deberá adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, es evidente que el legislador federal, apegándose a un criterio de orden práctico, permite que el promovente del juicio de nulidad acredite su personalidad con el reconocimiento que sobre este aspecto realice la autoridad demandada, lo que justifica pues tal reconocimiento supone que la autoridad previamente en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada. En tal virtud, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, reconoce la personalidad de quien suscribe la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, sin que sea impedimento para ello, el hecho de que en la resolución combatida no se señale el alcance jurídico de la representación concedida, pues tal omisión es imputable a la autoridad y, por lo tanto, no puede afectar el derecho que tiene la promovente para acreditar su personalidad en la forma autorizada por el legislador en el artículo 15, fracción II de la citada Ley.

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1597/06-06-02-9/895/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. “(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2007)”

Por todo lo expuesto, se concluye que el C. Alejandro Martín Valenzuela Guajardo sí acredita en el caso concreto su aptitud o idoneidad para actuar en el presente juicio en representación legal de la empresa **INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V.**, por lo que con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados a *contrario sensu*, no es procedente sobreseer en el presente juicio, al no actualizarse la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

(...)

SEXTO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LEVANTÓ EL ACTA DE MUESTREO ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Esta Juzgadora procede al estudio oficioso de la competencia de la autoridad que levantó el acta de muestreo antecedente de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(...)”

“El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o **tramitar el procedimiento del que derive** y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

“(...)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Cabe referir, que la decisión de esta Juzgadora de analizar de oficio la competencia de la autoridad que levantó el acta de muestreo, origen de la resolución impugnada, también encuentra apoyo en la tesis de **jurisprudencia VIII.3o. J/22**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, misma que es de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo; y que es del tenor siguiente:

“Registro No. 172812

“Localización: Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Abril de 2007

“Página: 1377

“**Tesis: VIII.3o. J/22**

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.-

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’; ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS

POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.’; ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.’; y ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16,

lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

“Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

“Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

“Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

“Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.”

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que en el caso concreto el **acta de muestreo de mercancías de difícil identificación número de folio 240/02652/2002 de 15 de mayo de 2002**, antecedente de la liquidación recurrida y de la resolución impugnada, fue levantada por una autoridad que no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia, como lo exigen los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“(…)”

Código Fiscal de la Federación

“**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“**I.** Constar por escrito.

“**II.** Señalar la autoridad que lo emite.

“**III.** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“**IV.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben estar debidamente fundados y motivados, y ser expedidos por autoridad competente, exigencias que constituyen un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Sobre el tema de la debida fundamentación de la competencia, es criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de **jurisprudencia P./J. 10/94**, que de la interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que

significa que necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, **expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación**, ya que de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, pues al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

La jurisprudencia en comento se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo LXXVII, correspondiente al mes de mayo de 1994, página 12 y es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, **como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo**, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

“Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.”

(El énfasis es nuestro)

Cabe señalar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar un análisis de la jurisprudencia transcrita con antelación, puntualizó que la garantía de la debida fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que concluyó que para estimar satisfecha esa garantía de fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se **precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación**; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de **materia, grado y territorio** y, por ende, si está o no ajustado a derecho.

El criterio anterior se encuentra contenido en la **jurisprudencia 57/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEP-

TO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’ así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

Por último, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, reiteró su criterio consistente en que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de **materia, grado o territorio**, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; y puntualizó, que en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartados, fracciones, incisos o subincisos, si se trata de una **norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden a la autoridad.

La citada tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2005** se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, **si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si **tiene competencia por grado, materia y territorio** para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la **específicamente**

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y **territorio**.

“Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

(El énfasis es nuestro)

En el caso que nos ocupa, a fojas 131 a 144 del expediente principal en que se actúa, se encuentra visible la **liquidación recurrida** contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-02093 de 13 de enero de 2006, de cuya lectura integral se advierte que, a través de ella, el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo, en suplencia por ausencia del Administrador de dicha Aduana, le determinó a la empresa actora un crédito fiscal en cantidad total de \$373,854.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, multas y recargos, como consecuencia del reconocimiento aduanero practicado a la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 02245407-2000279, con fecha de pago 21 de mayo de 2002 y clave H2, declarada en el orden 01 como “Isocianato” y que se encuentra descrita en la factura comercial número IMP031459.

Asimismo, se advierte que dentro del aludido reconocimiento aduanero la autoridad levantó el **acta de muestreo de mercancías de difícil identificación número de folio 240/02652/2002 de 15 de mayo de 2002**, documental a la que esta Juzgadora le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser un documento público exhibido en copia

certificada por el representante de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

El acta de muestreo de referencia se encuentra visible a fojas 354 y 355 del expediente principal en que se actúa y es del tenor siguiente:

“FOLIO 240/02652/2002

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS
DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN**

“En las instalaciones de la Aduana de NUEVO LAREDO, siendo las 10:10 horas del día 15 del mes de MAYO del 2002, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 10, 11 Fracción XIX, 29 Fracción XLVIII y 31 Fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001; el JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA C. Q.I. LUIS MIGUEL LÓPEZ Y LÓPEZ en suplencia por ausencia del C. Administrador de la Aduana con fundamento en el Artículo 10, Sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el C. LIC. LUIS FELIPE MORTEO LÓPEZ, persona designada según resultado del mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero de mercancías, en compañía del C. I.Q. ARMANDO ROBLES GONZÁLEZ, personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, quienes se identifican ante el C. ALEJANDRO REEL SANTANA DÍAZ, persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal, poniendo a su vista CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN 326-SAT-A24-3-090, CONSTANCIA DE IDENTIFICACION 326-SAT-A24-3-071 y GAFETE XZ8148, con vigencia al 31 de DICIEMBRE de 2002, al 31 de DICIEMBRE de 2002 y al 31 de DICIEMBRE de 2001, expedidos respectivamente a su favor por el Administrador de la Aduana de NUEVO LAREDO,

con fundamento en los artículos 11 Fracción VII y 31 Fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001, en los que aparecen, el cargo o puesto, nombre, firma y fotografía de cada uno de los actuantes, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto, reunidos para efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, hacen constar los siguientes hechos: -----

“Se requiere a la persona que presenta las mercancías en el recinto oficial C. ALEJANDRO REEL SANTANA DÍAZ, quien se identifica con gafete no. CD18045, para que designe dos testigos, apercibido de que en caso de negativa o de que los nombrados no acepten fungir como tales, serán nombrados por la autoridad que actúa, a lo que manifiesta que si designa, señalándose como tales a los C. JESÚS VALDEZ LLAMAS y CARLOS CHAPA HERRERA, quienes se identifican respectivamente con C.E. 112234465 y C.E. 107090868, documentos en los que aparece su nombre, firma y fotografía de cada uno de los testigos. Asimismo se requiere al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda, las notificaciones que fueren personales se harán por estrados, a lo cual manifiesta el domicilio siguiente: AV. LOS DOS LAREDOS # 7, lo anterior con fundamento en los Artículos 43, 44, 45 y 144 Fracciones II, III, VI, XIV y XXX de la Ley Aduanera, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera -----

“-----
 “Acto continuo se procede a la toma de muestras de las mercancías, cuyo reconocimiento es practicado por el personal designado según el resultado del mecanismo de selección automatizado, a fin de identificar su composición cualitativa y cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. Dicha mercancía se encuentra declarada en el pedimento de IMPORTACIÓN número 5407-2000279 de fecha 15/05/2002, tramitado por el Agente Aduanal LIC. ALEJANDRO VALENZUELA GUAJARDO a favor de INDUSTRIAS RHEEM, S.A. DE C.V., en la partida con el número de orden 1 como

ISOCIANATO, de la fracción arancelaria 9999.99.99; asimismo se encuentra transcrita en la factura No. IMP031459, anexa al pedimento como ISOCIANATO y de acuerdo con el dictamen del reconocimiento, elaborado por el personal designado para practicarlo presenta una constitución material de difícil identificación, por lo que se procede a practicar el muestreo de referencia en PLATAFORMA FISCAL con el fin de allegarse los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y de la determinación de las demás características físicas y químicas de la mercancía antes descrita. El muestreo referido se toma por triplicado, en la inteligencia de que un tanto quedará bajo custodia de esta Aduana, otra se enviará a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas autoridad competente en la materia para su análisis y el tercer tanto se entregará al Agente Aduanal, QUIEN DEBERÁ CONSERVARLO HASTA QUE SE DETERMINE LO PROCEDENTE POR LA AUTORIDAD ADUANERA, con base en el Artículo 66, Fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera Vigente. Acto seguido el personal designado para practicar el reconocimiento C. LIC. LUIS FELIPE MORTEO LÓPEZ y el C. I.Q. ARMANDO ROBLES GONZÁLEZ, personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, extraen el contenedor de las mercancías afectas al pedimento 5407-2000279, contenedor cuyos datos de identificación son S/M S/N, previo rompimiento de los candados o sellos fiscales intactos Nos. S/CANDADOS que lo aseguran, la muestra del producto a analizar, cuya descripción física es la siguiente: LIQ. CAFÉ (sic) muestra que es tomada en tres tantos que se envasan cada uno en recipientes adecuados para garantizar su conservación y seguridad en el transporte, en los que se anotan los siguientes datos: número de muestra y registro asignado por la autoridad aduanera, nombre de la mercancía, número de pedimento y fracción arancelaria declarada en el pedimento para la mercancía; resguardándose cada recipiente en sobre y bolsa en la que además de los datos antes mencionados, se anotarán los nombres y firmas de quienes intervinieron en el reconocimiento, así como de la descripción de las características de la mercancía, quedando debidamente sellado cada sobre y/o bolsa en que se contiene el recipiente

para efecto de asegurar su inviolabilidad, en la inteligencia de que las muestras se tomaron con las precauciones y acondicionamientos del caso, de acuerdo a lo manifestado por quienes intervinieron en el reconocimiento.

“----- Enterados del contenido de la presente acta y no habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregándose una copia legible con firmas autógrafas al interesado, mismos que al firmar, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera, tiene por recibida dicha copia por el Agente Aduanal C. LIC. ALEJANDRO VALENZUELA GUAJARDO a quien auxilia o representa en los trámites del despacho, además en los mismos términos tiene por recibido por el AGENTE ADUANAL C. LIC. ALEJANDRO VALENZUELA GUAJARDO el ejemplar de las muestras tomadas que le corresponde. Conste. -----

“JEFE DE DEPARTAMENTO
DE LA ADUANA

Persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal (empleado o dependiente autorizado y/o apoderado del agente aduanal)

“Q.I. LUIS MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ

ALEJANDRO REEL SANTANA DÍAZ

“PERSONA DESIGNADA PARA
PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO

PERSONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE ASESORÍA Y MUESTREO

“LIC. LUIS FELIPE MORTEO LÓPEZ

I.Q. ARMANDO ROBLES GONZÁLEZ

“TESTIGOS

“JESÚS VALDÉS LLAMAS

CARLOS CHAPA HERRERA”

De una lectura integral a la transcripción que antecede, se advierte que el 15 de mayo de 2002, fue levantada en las instalaciones de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, número de folio 240/02652/2002, con motivo del reconocimiento aduanero, en la que se hace constar la toma de muestras realizada a la mercancía importada por la empresa actora, declarada en el orden 01 del pedimento de importación 02245407-2000279 de 15 de mayo de 2002, como: “Isocianato”, a fin de obtener elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y la determinación de las demás características físicas y químicas de la mercancía referida.

Asimismo, se advierte que el acta de muestreo de mérito fue levantada y signada por el C.Q.I. Luis Miguel López y López, en su carácter de Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, en suplencia del Administrador de dicha Aduana, funcionario que citó como fundamentos para justificar su actuación, los preceptos legales que a continuación se transcriben:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.)

“**Artículo 1º.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

“**Artículo 2º.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“Presidencia.

“Unidades Administrativas Centrales.

- “Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.
- “Administración Central del Servicio Fiscal de Carrera.
- “Administración Central de Planeación, Seguimiento, Evaluación e Innovación.
- “Administración Central de Capacitación Fiscal.
- “Administración General de Tecnología de la Información.
- “Administración Central de Atención a Usuarios.
- “Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.
- “Administración Central de Operación Informática.
- “Administración Central de Infraestructura Informática.
- “Administración Central de Normatividad y Evaluación Informática.
- “Administración Central de Servicios Administrativos.
- “Administración General de Asistencia al Contribuyente.
- “Administración Central de Atención al Contribuyente.
- “Administración Central de Pago en Especie y Difusión Masiva.
- “Administración Central de Enlace Normativo y Difusión Interna.
- “Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.
- “Administración Central de Sistemas de Calidad.
- “Administración Central de Desarrollo Informático.
- “Administración General de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.
- “Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno.
- “Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.
- “Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Recaudación.
- “Administración Central de Operación Recaudatoria.
- “Administración Central de Normatividad.
- “Administración Central de Contabilidad de Ingresos.
- “Administración Central de Cobranza.
- “Administración Central de Sistemas.
- “Administración Central de Análisis Económico y Política Recaudatoria.
- “Administración Central de Planeación.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- “Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘A’.
- “Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘B’.
- “Administración Central de Planeación de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Programación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- “Administración Central de Programas Especiales.
- “Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
- “Administración Central de Comercio Exterior.
- “Administración General Jurídica.
- “Administración Central de Notificación y Cobranza.
- “Administración Central de lo Contencioso.
- “Administración Central de Operación.
- “Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.
- “Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “**Administración General de Aduanas.**
- “Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.
- “Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

- “Administración Central de Investigación Aduanera.
- “Administración Central de Contabilidad y Glosa.
- “Administración Central de Planeación Aduanera.
- “Administración Central de Informática.
- “Administración Central de Visitaduría.
- “Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- “Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- “Administración Central de Fiscalización Aduanera.
- “Administración General de Innovación y Calidad.
- “Administración Central de Recursos Financieros.
- “Administración Central de Recursos Humanos.
- “Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- “Administración Central de Apoyo Jurídico.
- “Administración General de Evaluación.
- “Administración Central de Revisión de Sistemas y Procedimientos.
- “Administración Central de Análisis y Coordinación Institucional.
- “Administración Central de Seguridad Interna.
- “Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.
- “Administración Central Operativa.
- “Administración Central de Destino de Bienes.
- “Administración Central Jurídica y de Control.
- “**Unidades Administrativas Regionales.**
- “Administraciones Locales y **Aduanas.**
- “Administraciones Regionales de Evaluación.
- “El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al Artículo 9o. de este reglamento.
- “Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verifi-

cadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“La Contraloría Interna estará integrada por el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, por los Profesionales Ejecutivos y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera ocuparán el puesto de Jefes de Unidad.

“(…)”

“**Artículo 10.-** (…)

“(…)”

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. **Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan**, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

“(…)”

“**Artículo 11.-** Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“(…)”

“**XIX.-** Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, que se establezcan, así como aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica o por las unidades administrativas competentes de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

“(…)”

“Artículo 29.- Compete a la Administración General de Aduanas:

“(…)”

“XLVIII.- Establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

“(…)”

“Artículo 31.- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)”

“II.- Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, XLII, XLIV, XLVII, **XLVIII**, XLIX, L, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del Artículo 29 de este reglamento.

“(…)”

Ley Aduanera

“Artículo 43.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el

mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección

automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

“En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

“En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.”

“Artículo 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

“(…)”

“**Artículo 45.-** Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

“Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

“Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

“Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.

“(…)”

“**Artículo 144.-** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)

“**II.** Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

“**III.** Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

“(…)

“**VI.** Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

“(…)

“**XIV.** Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“(…)

“**XXX.** Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

“(…)”

Reglamento de la Ley Aduanera

“**Artículo 65.-** La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley.

“**Artículo 66.-** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

“**I.** Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

“**II.** Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

“**III.** Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

“**IV.** La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

“**V.** Se levantará acta de muestreo.

“Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

De una lectura a las transcripciones que anteceden, se advierte que el artículo 44 de la Ley Aduanera establece lo que debe entenderse por reconocimiento aduanero, pues al efecto señala que este consiste en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de -entre otros conceptos- la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

Congruente con lo anterior, los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero podrá ordenar la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, para lo cual deberán cumplir con ciertos requisitos y formalidades, dentro de las que se destaca el levantar un acta de muestreo.

Por su parte, el artículo 144, fracciones VI y XIV de la Ley Aduanera establece las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados, así como para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de dichas mercancías.

Por otro lado, de lo establecido en los artículos 1º, 2º, 29, fracción XLVIII y 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que las “Aduanas” constituyen Unidades Administrativas Regionales del citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que tienen dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, la

facultad para establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior.

Por último, el artículo 10, penúltimo párrafo del citado Reglamento, establece que los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

Las precisiones que anteceden evidencian que los preceptos analizados y que fueron citados en el acta de muestreo origen de la resolución impugnada, prevén la facultad de las “Aduanas” como unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, para ordenar y practicar con motivo del reconocimiento aduanero, la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, de las mercancías de comercio exterior.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera que el **acta de muestreo de difícil identificación número de folio 240/02652/2002 de 15 de mayo de 2002**, origen de la resolución impugnada, resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con lo establecido en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que en ella se encuentra inserta una deficiente fundamentación en cuanto a los preceptos invocados por la autoridad para acreditar su competencia.

En efecto, debe recordarse que de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencias **P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005**, antes transcritas, para que el acto de molestia tenga plena eficacia jurídica debe ser emitido por autoridad competente y expresarse el carácter con que se suscribe y las normas que le otorgue tal legitimación, en el entendido de que si estas normas incluyen diversos supuestos, deben precisarse con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que

apoya su actuación la autoridad; y en el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

El alcance de las referidas jurisprudencias, sirven de apoyo a esta Juzgadora para estimar que el acta de muestreo origen de la liquidación recurrida no cumple con el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, ya que el acta de mérito fue levantada y signada por un funcionario que se ostentó como Jefe de Departamento de la **Aduana de Nuevo Laredo**, en suplencia del Administrador de dicha Aduana, el cual si bien es cierto señaló como fundamentos para justificar su actuación, los preceptos antes analizados, que establecen la facultad de las “**Aduanas**”, para practicar la toma de muestras de mercancías de comercio exterior; así como la posibilidad de que el “Jefe de Departamento” supla las ausencias del “Administrador de la Aduana”; también es verdad, que dichos señalamientos son insuficientes para considerar que cumplió plenamente con el requisito de fundar debidamente la competencia de la Aduana de Nuevo Laredo, como lo exigen los artículos 16 constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Para corroborar lo anterior, es importante señalar que es criterio sustentado por este Tribunal que la suplencia en actos de autoridad obedece a la necesidad de que las funciones de los **órganos gubernamentales** no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en suplencia del titular de la facultad, no invade la esfera de atribuciones de este último, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, sin que ello implique la transmisión de atribuciones por parte del titular de las mismas a favor de un funcionario diverso, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de **jurisprudencia V-J-SS-81**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época,

Año V, número 58, correspondiente al mes de octubre 2005, página 15, que es del tenor siguiente:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.- La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las facultades de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2005)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-277

“Juicio No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 43.

“V-P-SS-596

“Juicio No. 12002/02-17-05-5/630/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los

puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 142.

“V-P-SS-624

“Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K’antunil Alcyone Arriola Salinas.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005.p. 57.”

En tal virtud, si el acta de muestreo de difícil identificación número de folio 240/02652/2002 de 15 de mayo de 2002 fue levantada y signada por un funcionario que se ostentó como Jefe de Departamento de la **Aduana de Nuevo Laredo**, en suplencia del Administrador de dicha Aduana, es inconcuso que dicho acto jurídico debe atribuírsele a esta última autoridad, ya que el Jefe de Departamento no actuó por sí, sino a nombre del citado Administrador a quien suplió con el fin de evitar la paralización de la marcha normal de la Aduana.

Luego entonces, esta Juzgadora considera que en el acta de muestreo de mérito debió quedar plenamente acreditada tanto la **existencia legal, como la competencia material y territorial** de la Aduana de Nuevo Laredo, por ser esta la unidad administrativa a la que pertenecen tanto el Jefe de Departamento que actuó en suplencia, como el propio Administrador de la Aduana y a la que en todo caso le corresponde la facultad ejercida, lo que no acontece en la especie, ya que ninguno de los preceptos que fueron invocados en el acta de muestreo, prevén específicamente a la **“Aduana de Nuevo Laredo”** como tal, **ni la circunscripción territorial** en que esta puede ejercer válidamente las facultades que en todo caso le corresponden.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acta de muestreo de mérito, se hayan citado los artículos 2º y 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, porque si bien es cierto que dichos dispositivos establecen la existencia de las “**Aduanas**”, como unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; también es verdad, que no establecen específicamente a la **Aduana de Nuevo Laredo, ni mucho menos el ámbito de su circunscripción territorial**, por lo que el señalamiento de los artículos en comento es insuficiente para considerar que se encuentra satisfecho el requisito de la debida fundamentación de su **existencia y competencia territorial**.

En tal virtud, si el Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo actuó en suplencia del Administrador de dicha Aduana, es inconcuso que debió fundar debidamente su participación activa en el levantamiento del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, citando no solo los preceptos legales que contemplan específicamente la competencia material ejercida y la posibilidad de la suplencia, sino también aquellos dispositivos que establecen la existencia legal de la Aduana de Nuevo Laredo, y la circunscripción territorial en que válidamente puede ejercer sus facultades, lo que se reitera no aconteció en la especie, por lo que no puede considerarse satisfecha la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal y que recoge el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuyo cumplimiento es exigible no solo tratándose de resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento administrativo; sino también a cualquier acto de autoridad realizado en ejercicio de sus funciones.

Es aplicable en su parte conducente, la tesis de **jurisprudencia XIV.2o. J/12**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de 1997, página 538, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DE-

FINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- Al establecer el artículo 16 de nuestra Carga Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud de gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

“Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

“Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa”

También es aplicable al caso, el precedente **V-P-2aS-780**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año VII, número 82, correspondiente al mes de octubre de 2007, página 182, que es del tenor literal siguiente:

“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE ACREDITAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento.

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1053/06-03-01-8/459/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

“(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007.)”

Por último, se invoca la tesis VIII.3o.61 A, sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de marzo de 2007, página 1579, que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA PARA SU EMISIÓN ES NECESARIO INVOCAR CON CLARIDAD Y DETALLE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ORDENAMIENTO QUE PREVEA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA HACERLO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 57/2001 Y 2a./J. 115/2005).- De los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera se advierte que las actas levantadas por las autoridades en la materia con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en las que conste el conocimiento de cualquier irregularidad, constituyen el acto mediante el cual da inicio el procedimiento en la materia a que se refiere el numeral invocado en segundo término, al establecer que se darán a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, debiendo señalar al interesado que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, y que al tratarse de un procedimiento en el cual las autoridades aduaneras, una vez que ejercen las facultades ahí conferidas, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir, en su caso, la determinación en un plazo que no excederá de 4 meses; consecuentemente, tal acta constituye en sí un acto de molestia, puesto que incide en la

esfera jurídica del causante a quien se da a conocer, pues lo obliga a conducirse en determinada forma en defensa de esos intereses, por lo que en estricto cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser emitida por autoridad competente, ya sea por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso respectivos, así como que para el caso de que el ordenamiento no los contenga, habrá de transcribirse la parte correspondiente en donde se prevea la facultad de la autoridad para la emisión del acto tal como se establece en las tesis 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31 y Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubros: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.’ y ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’, por lo que en tal sentido es necesario que en el acta circunstanciada de referencia se precise con claridad y detalle, en los términos señalados, la porción normativa del ordenamiento que prevea la facultad que tiene la autoridad para emitirla.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 390/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.”

Así, se concluye que la autoridad que levantó el **acta de muestreo de mercancías de difícil identificación número de folio 240/02652/2002 de 15 de mayo de 2002**, no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia para actuar como lo hizo, por lo que al no cumplirse con esta formalidad que nuestro máximo Tribunal consideró esencial para dar eficacia jurídica al acto de autoridad, se le deja en estado de indefensión a la empresa actora, al no permitirle corroborar la legal existencia de la Aduana de Nuevo Laredo y examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia y territorio, por lo que debe concluirse que el incumplimiento al requisito referido es causa de ilegalidad del acta de muestreo.

Al haberse acreditado la ilegalidad del acta de muestreo de mercancías de mérito, origina ineludiblemente la ilegalidad de todos los actos posteriores a la misma, dentro de los que destaca a la liquidación recurrida y la resolución impugnada que la confirma, al ser actos que encuentran apoyo en aquella, por lo que constituyen frutos de un acto viciado de origen.

Apoya la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, página 376, que es del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas,

cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En atención a la determinación alcanzada, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la liquidación recurrida y de la resolución impugnada que la confirma, con fundamento en los artículos 51, fracción I y penúltimo párrafo y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de **jurisprudencia 2a./ J.99/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de Junio de 2007, página 287, que es del tenor siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a

realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

“Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

“Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

Esta Juzgadora se abstiene de entrar al análisis y resolución de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora en su demanda, ya que la inadecuada fundamentación de la existencia y, por lo tanto, competencia de la autoridad que levantó el acta de muestreo, incidió directamente sobre la validez de dicho acto, así como de la propia liquidación recurrida y de la resolución impugnada que la confirma y, por ende, sobre los efectos que estas últimas pueden producir en la esfera jurídica del gobernado, por lo que es inconcuso que esa omisión impide a esta Juzgadora pronunciarse sobre los efectos o consecuencias de dichas resoluciones y la obliga a declarar la nulidad de estas en su integridad.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I y penúltimo párrafo; y, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Ha sido infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee en el presente juicio;

III.- Se analizó de oficio la competencia de la autoridad que tramitó el procedimiento administrativo previo a las resoluciones impugnadas, por lo que;

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE LA RECURRIDA, precisadas en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y en los términos señalados en su considerando sexto;

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiocho de enero de dos mil ocho, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y dos votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día quince de febrero de dos mil ocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-7

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS Y ADEMÁS CON EL AGENTE ADUANAL.- El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar “a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo”, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de tal manera que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5497/06-06-02-2/1232/07-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por unanimidad de 11 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En esos términos, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora cuando asevera que la autoridad demandada ilegalmente declara infundados sus agravios en los que señaló que no se le dieron a conocer las razones por las que su mercancía importada fue clasificada en una fracción arancelaria diversa a la señalada en el pedimento de importación, así como el acta circunstanciada de hechos y omisiones que se levantó con fecha 18 de febrero de 2006, en la que se hicieron constar las irregularidades observadas con motivo del reconocimiento aduanero, pues con tal proceder dicha autoridad deja de observar lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2006, época en que levantó el acta de hechos u omisiones, el cual establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

“I. Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.

“II. Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.

“III. Cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley.

“Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

“Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, además de al representante legal a que se refiere este

artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero.”

(Énfasis añadido)

Dicho numeral recoge un imperativo legal para la autoridad aduanera, de notificar a los importadores y exportadores, además de al agente aduanal que actúa como representante legal de aquéllos, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero.

En la especie, el despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, se constituye del “(...) conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”.

Por tanto, si en el presente caso, las mercancías importadas fueron presentadas para el despacho aduanero el 13 de febrero de 2006 y a las mismas les correspondió reconocimiento aduanero, la autoridad demandada debió cumplir con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.-

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de se-

lección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

“(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secre-

taría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

“(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

“(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.”

“ARTÍCULO 46.-

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

“ARTÍCULO 152.-

“(REFORMADO, D.O.F. 2 DE FEBRERO DE 2006)

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

“El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

“Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

“Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

“En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.”

Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento, si es así, la autoridad lo efectuará ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Por su parte, el artículo 46, establece claramente que cuando las autoridades con motivo de la revisión de los documentos presentados para el despacho de las

mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancía en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Por lo que respecta al artículo 152, se establece que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, es decir, cuando no se hayan embargado precautoriamente mercancías, las autoridades aduaneras determinarán las contribuciones omitidas, las cuotas compensatorias y, en su caso, las sanciones, sin necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 150 de la ley citada. En ese supuesto, la autoridad aduanera debe dar a conocer mediante acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones. Asimismo, debe asentar las irregularidades que observó en el dictamen aduanero y debe señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de irregularidades, a efecto de que el interesado pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan.

En el presente caso, como se dijo anteriormente, del propio oficio liquidatorio se desprende que el acta de hechos y omisiones se levantó el 18 de febrero de 2006, sin que esta Juzgadora lo pueda corroborar pues no fue ofrecida por la autoridad demandada, por lo que dado que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, se tiene como cierto tal hecho, además de que la propia autoridad traída a juicio así lo reconoce.

Asimismo, consta que tal acta se notificó el 15 de marzo de 2006, únicamente al agente aduanal, por lo que es claro que el imperativo legal previsto en el citado

artículo 41 de la Ley Aduanera no se cumplió, ya que no se le notificó al hoy actor del procedimiento que se inició, CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO, con motivo de las irregularidades que se conocieron en relación con la mercancía importada, ni tampoco las razones por las que se clasificó la mercancía en una fracción arancelaria diversa a la que se señaló en el pedimento de importación correspondiente, siendo que conforme a los anteriores preceptos legales, las citadas irregularidades debían quedar asentadas en el acta de hechos y omisiones, a fin de que se les dieran a conocer al hoy actor, para que éste pudiera presentar pruebas y alegatos dentro del plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

En efecto, es evidente que el acta de hechos u omisiones, en la que se hicieron constar las discrepancias observadas por la autoridad aduanera, que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal impugnado, es un acto posterior al despacho aduanero, por lo que es claro que la misma sí debió ser notificada a la empresa importadora, puesto que el reconocimiento aduanero no abarca hasta el levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones, sino sólo hasta el examen de las mercancías para allegarse elementos respecto de las unidades de medida, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, y los datos que permitan su identificación, de ahí que la referida acta de hechos sea un acto posterior al despacho aduanero, por lo que debió ser notificada a la ahora actora para que pudiera ejercer su derecho de defensa.

Además, se tiene que si conforme al citado artículo 152 de la Ley Aduanera, la autoridad debe dar a conocer por escrito los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, y debe señalar que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, es claro, que la demandada debió respetar el derecho de audiencia, y notificarle al interesado, que en el caso tiene tal carácter, el importador de la mercancía, que contaba con un plazo de 10 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no aconteció en la especie, toda vez que, como ya se analizó, la autoridad sólo notificó de dicho plazo al dependiente del agente aduanal, mediante el acta de hechos u omi-

siones de 18 de febrero de 2006, siendo que debió haber sido hecha del conocimiento del ahora actor, conforme al precepto legal en comento.

Por lo que, le asiste la razón a la demandante al sostener la ilegalidad en la actuación de la autoridad demandada, al omitir notificarle el acta de hechos u omisiones, pues en términos del artículo 41 de la ley de la materia, los agentes aduanales serán representantes legales de los importadores, sólo respecto de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, por lo que la notificación de los actos posteriores al despacho aduanero, como es el caso del acta de hechos u omisiones, debe ser notificada a los importadores.

En esos términos, son insuficientes los argumentos de la autoridad, en lo relativo a que el acta de hechos u omisiones se notificó al agente aduanal que es el representante del importador, ya que la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo del conocimiento del importador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal.

En relación con lo anterior resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente tesis:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, enero de 1999. Tesis: I.4o.A.254 A. Página: 821. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“AGENTES Y APODERADOS ADUANALES REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES.- Al señalar el artículo 26-A de la Ley Aduanera, que estuvo en vigor hasta el treinta y

uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, que los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores para todas las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero de mercancías en que actúen, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal; tal disposición es violatoria del artículo 14 constitucional, porque el gobernado queda impedido para comparecer a un procedimiento administrativo aduanero, por su propio derecho, a exponer lo que a sus intereses convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en relación con la determinación provisional de contribuciones, al facultarse para que las notificaciones relativas se entiendan con los agentes aduanales, ya que éstos son los únicos representantes de los particulares para los procedimientos respectivos. Sin embargo, tal representación no puede llevarse al extremo de pretender que sea con éstos con quien debe entenderse el procedimiento administrativo en materia aduanera como mandatarios de los particulares.

“Amparo directo 4194/96. Corporación Industrial Reka, S.A. de C.V. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.”

De tal suerte que, al no realizar la notificación del acta que ha quedado precisada a la empresa importadora demandante, se surte una violación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley Aduanera.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia.

“No. Registro: 40,972

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Segunda Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006

“Tesis: V-J-2aS-17

“Página: 60

“LEY ADUANERA

“IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS Y ADEMÁS CON EL AGENTE ADUANAL.-

El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar ‘a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo’, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de tal manera que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal. (6)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2006)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-242

“Juicio No. 1357/01-13-01-9/729/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 99

“V-P-2aS-346

“Juicio No. 31/03-09-01-9/43/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 207

“V-P-2aS-383

“Juicio No. 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 295

“V-P-2aS-410

Juicio No. 279/02-18-01-1/346/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

va, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 134

“V-P-2aS-462

“Juicio No. 3268/04-06-02-1/518/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2005, aprobada por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2005)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 352

“Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes nueve de mayo de dos mil seis.- Firman para constancia, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.”

En tal virtud, es procedente declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, al derivar esta última de un procedimiento administrativo viciado de origen, que se emitió en contravención a las disposiciones aplicables.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 fracción XIII y 18 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, las cuales quedaron precisadas en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **veintiocho de enero de dos mil ocho**, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **seis de febrero de dos mil ocho** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

SEGUNDA PARTE

**PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR
APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-819

ACTA CIRCUNSTANCIADA U OFICIO DE HECHOS U OMISIONES DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL INTERESADO, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD CONOCE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS AL RECINTO FISCAL”; estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, conforme al cual si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal, habiendo razonado que de lo contrario se dejaría en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse observado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad levantaría el acta respectiva y con ello el inicio del procedimiento aduanero, lo que significaría dejar al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta de hechos y omisiones en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades. Por tanto, si en el despacho aduanero, la autoridad consideró estar en presencia de mercancías de difícil identificación, haciendo imposible el levantamiento del acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera; no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento

aduanero continúa regido por el mismo principio de inmediatez, de manera que una vez identificadas con precisión las mercancías y, en su caso, las presuntas irregularidades, de inmediato la autoridad aduanera debe levantar y notificar el acta o el oficio de hechos u omisiones correspondientes, a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado; de donde se sigue que se deberá anular la resolución impugnada como fruto de acto viciado, si se ha violado el principio de inmediatez por la Aduana al notificar al importador el acta de oficio de hechos u omisiones, cuando han transcurrido, incluso varios años, desde que la misma conoció el resultado del dictamen sobre la muestra tomada a la mercancía importada. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3516/06-07-03-4/862/07-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3506/06-06-02-6/290/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 306

V-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4935/06-06-02-3/288/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 306

V-P-2aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5252/05-07-03-5/58/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 99

V-P-2aS-779

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4975/06-06-02-2/440/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 157

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 3516/06-07-03-4/862/07-S2-09-01.

LAC. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, REITERA SU VOTO QUE HA VENIDO SOSTENIENDO EN ESTE TEMA Y POR ELLO SE APARTA DEL CRITERIO DE LA MAYORÍA, TODA VEZ QUE EN EL CASO SE RESUELVE CON UN CRITERIO OPUESTO A LO RESUELTO EN EL JUICIO 1136/05-14-01-5/584/06-S2-07-03 ACTOR: TIRSO AUGUSTO ABREU ALMAZAN Y EN EL QUE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NUEVO LAREDO DEL SERVI-

CIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DETERMINA CRÉDITOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LAS MISMAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SE DIERON EN AQUEL JUICIO, POR LO QUE REITERO LOS ARGUMENTOS QUE EN ESTE JUICIO, SE DIERON PARA CONFIRMAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE SE TRANSCRIBE AL EFECTO:

“EN EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE HA QUEDADO TRANSCRITO, EL ACTOR ADUCE EN SÍNTESIS QUE:

“A). SE DETERMINA LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, CONFORME AL MÉTODO DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 2 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT), SIN EMBARGO, NO SE DA CUMPLIMIENTO A DICHO ACUERDO, PUES SE OMITE SEÑALAR CUÁLES FUERON LOS CRITERIOS RAZONABLES Y COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, PARTICULARMENTE:

“1) CUÁLES FUERON LAS MERCANCÍAS CUYO PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL SE TOMARON EN CUENTA COMO BASE DE VALORACIÓN DE LAS EMBARGADAS;

“2) NO SE INDICA EL NOMBRE DEL IMPORTADOR; FECHA DE IMPORTACIÓN, FECHA Y PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL, QUE PERMITAN ESTABLECER QUE VERDADERAMENTE SE ESTÁ TOMANDO EN CUENTA EL PRECIO DE VENTA DE MERCANCÍAS EN EL MERCADO NACIONAL DEL PAÍS IMPORTADOR.

“A JUICIO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,

ES INFUNDADO EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE.

“EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (FOLIO 048 A 057 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA), LA AUTORIDAD DETERMINA LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ (...)

“ *Base Gravable del Impuesto General de Importación*

“ **1. VALOR DE TRANSACCIÓN.**

“ ‘La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como ‘el precio pagado por las mismas’, siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

“ **2. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS.**

“ Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana **no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.**

“ **3. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES.**

“ En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana **no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.**

“ **4. VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.**

“ ‘Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace **que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta.**

“ **5. VALOR RECONSTRUIDO DE LAS MERCANCÍAS.**

“ ‘Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con ‘el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor’ es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues **no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.**

“ **‘En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto**

es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

“ ‘(...)’

“(Énfasis de esta Juzgadora)

“Como se aprecia, la autoridad procedió a determinar la base gravable del impuesto general de importación, mediante el método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, descartando la aplicación de los métodos valor de transacción; **valor de transacción de mercancías idénticas; valor de transacción de mercancías similares; valor de precio unitario de venta; y valor reconstruido de las mercancías; previstos en los artículos 64, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Aduanera,** habiendo expresado para ello las consideraciones que justificaron dicha decisión, mismas que quedaron reproducidas anteriormente.

“En efecto, atento a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, la autoridad realizó la aplicación de los métodos señalados en el párrafo anterior, con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, expresando para ello, las siguientes consideraciones:

“a). La ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, impidió de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción;

“b). Para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país objeto de valoración, debe ser igual en todo, ‘incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial’, sin embargo, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas;

“c). El no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado;

“d). Atendiendo a que por precio unitario de venta, es “el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas”, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser “comercialmente intercambiable”.

“Por tanto, ante la imposibilidad de aplicación de los métodos antes señalados, la autoridad determinó considerar **el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, que establece:

**“ ‘ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO
VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

“ ‘Artículo 7

“ ‘1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

“ ‘2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

“ ‘a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

“ ‘b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

“ ‘c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

“ ‘d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

“ ‘e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

“ ‘f) valores en aduana mínimos;

“ ‘g) valores arbitrarios o ficticios.

“ ‘3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.’

“(Énfasis de esta Juzgadora)

“En esos términos, la autoridad determinó el valor de las mercancías importadas sobre la base de los datos disponibles en el país de importación,

particularmente, **el precio de venta de la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa**, con base en la información de los siguientes establecimientos:

“a). Perfumería ‘Tyf’s’, con domicilio en la calle de Álvarez No. 1-B, Colonia Centro, en Iguala, Guerrero, C.P. 40000, y

“b). Perfumería ‘Cristian’, con domicilio en Avenida Bandera Nacional (a un costado de la Casa de empeño ‘Monte Pio’), Colonia Centro, en Iguala, Guerrero, C.P. 40000.

“Conforme a lo anterior, son infundados los razonamientos del actor cuando señala que, además de no indicarse el nombre del importador; fecha de importación, fecha y precio de venta en el mercado nacional, que permitan establecer que verdaderamente se está tomando en cuenta el precio de venta de mercancías en el mercado nacional del país importador.

“Son carentes de razón dichos argumentos, atendiendo a que la autoridad consideró como base para la determinación del impuesto general de importación **el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador**, no era necesario haber indicado en la resolución impugnada el nombre del importador y fecha de importación, **atento a que al considerar el precio de venta en territorio nacional, la autoridad había descartado cualquier información relacionada con la importación de las mercancías**.

“De igual forma, no le asiste la razón al actor, cuando niega que en la resolución impugnada se indique cuáles fueron las mercancías cuyo precio de venta en el mercado nacional se tomaron en cuenta como base de valoración de las embargadas.

“Son infundados dichos señalamientos, debido a que, la mercancía observada por la autoridad en la visita domiciliaria se identifica en los siguientes términos (folios 032 a 036 del expediente en que se actúa):

DATOS DEL INVENTARIO					
	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	MODELO
1	AGUA DE TOCADOR 75 ML	PIEZA	1	MONT BLANC PRESENCE	21350
2	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 75 ML	PIEZA	1	DIESEL ZERO PLUS MASCULINE	27200
3	AGUA DE PERFUME 125 ML	PIEZA	1	5Th AVENUE ELIZABETH ARDEN	3906-400
4	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	WHITE DIAMONDS ELIZABETH TAYLOR	2609-400
5	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	BOSS HUGO BOSS	35110
6	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	LOLITA LEMPICKA	50101
7	AGUA DE TOCADOR 150 ML	PIEZA	1	HUGO BOSS	32009
8	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	PERRY ELLIS 360°	502317
9	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA PIEZA	1 1	PERRY ELLIS WOMAN	509750 51739
10	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	PERRY ELLIS 360° BLUE	71601
11	AGUA DE PERFUME NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	CHIC DE CAROLINA HERRERA	254714
12	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 60 ML	PIEZA	1	212 H2O CAROLINA HERRERA	3702292
13	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	POLO RALPH LAUREN BLUE	204651~
14	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	SENSI DE GEORGIO ARMANI	76325
15	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	DULCE & GABBANA LIGTH BLUE	391008
16	AGUA DE TOCADOR NATURAL SPRAY 25 ML	PIEZA	1	JEAN PAUL GAULTIER 'FRAGILE'	5601
17	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	FREEDOM TOMMY HILFINGER	6853
18	AGUA DE TOCADOR NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	FLEUR DE ROCAILLE CARON PARIS	BC2
19	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	INTUITION ESTEE LAUDER	55105
20	AGUA DE TOCADOR NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	RALPH LAURENT POLO SPORT RL WOMAN	87255
21	AGUA DE PERFUME NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	BVLGARIBLV	3142
22	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	DARK BLUE HUGO BOSS	106357
23	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	PREMIER JOUR NINA RICCI	35208

24	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	BEYOND PARADISE LAURENT	F071524009
25	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	J'ADORE CRISTIAN DIOR	67049
26	AGUA DE PERFUME 80 ML	PIEZA	1	ELLE PACO RABANE	539570
27	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	DIOR ADDICT CHRISTIAN DIOR	9363
28	AGUA DE TOCADOR NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	RALPH LAURENT	4012
29	AGUA DE COLONIA SPRAY 100 ML	PIEZA	1	TOMMY GIRL	68355
30	AGUA DE PERFUME 90 ML	PIEZA	1	DEEP RED HUGO BOSS	92444
31	AGUA DE PERFUME 80 ML	PIEZA	1	ULTRAVIOLET PACO RABANE	203556
32	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	EMPORIO ARMANI WHITE	
33	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	EMPORIO ARMANI NIGTH	207485
34	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	RALPH LAURENT COOL	36116
35	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	POISON CHRISTIAN DIOR	F006324009
36	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	EXTREME BEVERY HILLS 90210	251
37	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	DAVIDOFF COOL WATER	R41416800478
38	AGUA DE PERFUME 75 ML	PIEZA	1	DESNUDA EMANUEL HUNGARO	64251/02
39	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	GIVENCHY OBLIQUE	262418
40	AGUA DE PERFUME NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	BURBERRY LONDON	SBW9001
41	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	SWISS ARMY	40380
42	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	RELAXATION ESCADA SPORT	8401
43	AGUA DE TOCADOR 50 ML	PIEZA	1	CHEAP AND CHIC MOSCHINO	6130
44	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	TRIBU UNITED COLORS OF BENETTON	5003
45	PERFUME DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	WATT PARIS FRANCIA	16003
46	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	CURVE CRUSH	401030
47	AGUA DE TOCADOR 75 ML	PIEZA	1	BLUE JEANS VERSACE	26075
48	AGUA DE TOCADOR PARA MUJER 100 ML	PIEZA	1	SAMBA FRENCH KISS	72217
49	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	POURELLE PACORABANNE	610134
50	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	SAMBA RED WOMAN	40217
51	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	UNBOUND HALSTON	HLUF21172
52	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	VERSUS VERSACE V/S	210462
53	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	REPORTER FOR MEN	3310
54	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	HIGHER ENERGY CHRISTIAN DIOR	F067424009
55	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	DAVIDOFF COOL WATER	80153
56	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	DUN HILL X-CENTRIC	325015
57	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	HIGHER DIOR CHRISTIAN DIOR	F066024009

58	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	EMPORIO ARMANI NIGHT GIORGIO ARMANI	75035
59	AGUA DE COLONIA 100 ML	PIEZA	1	TOMMY JEANS	9526
60	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	DAVIDOFF COOL WATER DEEP	80263
61	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	BURBERRY TOUCH FOR MEN	SBE12001
62	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	SPLENDOR ELIZABETH ARDEN	1209-400
63	AGUA DE COLONIA 125 ML	PIEZA	1	CURVE CRUSH	5110030
64	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	LOLITA LEMPICKA	52101
65	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	ARSENAL GILLES CANTUEL	26335
66	AGUA DE TOCADOR 90 ML	PIEZA	1	KENSO	51196
67	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	INDECENT FOR MEN	7034
68	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	UNBOUND FOR MEN HALSTON	HLMF21673
69	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	FREEDOM TOMMY HILFIGER	6022
70	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	CACHAREL DARK BLUE	3142

DATOS DE LAS FACTURAS

	MARCA	FACTURA	FECHA
1	MONT BLANC PRESENCE 75 ML	112	02/12/2004
2	DIESEL ZERO PLUS MASC. 75 ML	112	02/12/2004
3	5th AVENUE ELIZABETH ARDEN 125 ML	191	22/12/2004
4	WHITE DIAMONDS ELIZABETH TAYLOR 100 ML	112	02/12/2004
5	BOSS HUGO BOSS 100 ML	121	10/12/2004
6	LOLITA LEMPICKA 100 ML	112	02/12/2004
7	HUGO BOSS 150 ML	112	02/12/2004
8	PERRY ELLIS 360° BLUE 100 ML	191	22/12/2004
9	PERRY ELLIS WOMAN 100 ML	121	10/12/2004
10	PERRY ELLIS 360° BLUE 100 ML	112	02/12/2004
11	CHIC DE CAROLINA HERRERA 100 ML	191	22/12/2004
12	1212 H2O CAROLINA HERRERA 60 ML	112	02/12/2004
13	POLO RALPH LAURENT BLUE 125 ML	112	02/12/2004
14	SENSE GEORGIO ARMANI 100 ML	112	02/12/2004
15	DOLCE & GABBANA LIGHT BLUE 100 ML	191	22/12/2004
16	JEAN PAUL GAUTIER "FRAGILE" 25 ML	112	02/12/2004
17	FREEDOM TOMMY HILFIGER 100 ML	121	10/12/2004
18	FLEUR DE ROCAILE CARON PARIS 100 ML	191	22/12/2004
19	INTUITION ESTEE LAURENT 100 ML	112	02/12/2004
20	RALPH LAURENT POLO SPORT RL WOMAN 100 ML	112	02/12/2004
21	BVLGARI BLV 75 ML	121	10/12/2004
22	DARK BLUE HUGO BOSS 100 ML	112	02/12/2004
23	PREMIER JOUR NINA RICCI 100 ML	191	22/12/2004
24	BEYOND PARADISE LAURENT 100 ML	121	10/12/2004

25	J'ADORE CRISTIAN DIOR 100 ML	112	02/12/2004
26	ELLE PACO RABANE 80 ML	121	10/12/2004
27	DIOR ADDICT CHRISTIAN DIOR 100 ML	191	22/12/2004
28	RALPH LAURENT 100 ML	112	02/12/2004
29	TOMMY GIRL 100 ML	112	02/12/2004
30	DEEP RED HUGO BOSS	121	10/12/2004
31	UNTRAVIOLET PACO RABANE 80 ML	191	22/12/2004
32	EMPORIO ARMANI WHITE 100 ML	191	22/12/2004
33	EMPORIO ARMANI NIGTH	191	22/12/2004
34	RALPH LAURENT COOL 100 ML	121	10/12/2004
35	POISON CHRISTIAN DIOR 100 ML	191	22/12/2004
36	EXTREME BEVERLY GIRLS 90210 100 ML	191	22/12/2004
37	DAVIDOF COOL WATER 100 ML	191	22/12/2004
38	DESNUDA EMANUEL UNGARO 75 ML	121	10/12/2004
39	GIVENCHY OBLIQUE 100 ML	121	10/12/2004
40	BURBERRY LONDON 100 ML	191	22/12/2004
41	SWISS ARMY 100 ML	191	22/12/2004
42	RELAXATION ESCADA SPORT 100 ML	121	10/12/2004
43	CHEAP AND CHIC MOSCHINO 50 ML	121	10/12/2004
44	TRIBU UNITED COLORS BENETTON 100 ML	191	22/12/2004
45	WATT PARIS FRANCIA 100 ML	191	22/12/2004
46	CURVE CRUSH 75 ML	121	10/12/2004
47	BLUE JEANS VERSACE 75 ML	191	22/12/2004
48	SAMBA FRENCH KISS 100 ML	191	22/12/2004
49	POUR ELLE PACO RABANE 100 ML	121	10/12/2004
50	SAMBA RED WOMAN 100 ML	191	22/12/2004
51	UNBOUND HALSTON 100 ML	191	22/12/2004
52	VERSUS VERSACE V/S 100 ML	121	10/12/2004
53	REPORTER FOR MEN 125 ML	121	10/12/2004
54	HIGHER ENERGY CHRISTIAN DIOR 100 ML	191	22/12/2004
55	DAVIDOFF COOL WATER 100 ML	191	22/12/2004
56	DUN HILL X-CENTRIC 100 ML	191	22/12/2004
57	HIGHER DIOR CHRISTIAN DIOR 100 ML	121	10/12/2004
58	EMPORIO ARMANI NIGHT GIORGIO ARMANI 100 ML	191	22/12/2004
59	TOMMY JEANS 100 ML	121	10/12/2004
60	DAVIDOFF COOL WATER DEEP 100 ML	191	22/12/2004
61	BURBERRY TOUCH FOR MEN 100 ML	112	02/12/2004
62	SPLENDOR ELIZABETH HARDEN 125 ML	112	02/12/2004
63	CURVE CRUSH 125 ML	191	22/12/2004
64	LOLITA LEMPICKA 100 ML (PERFUME)	112	02/12/2004
65	ARSENAL GILLES CANTUEL 100 ML	121	10/12/2004
66	KENSON 90 ML	191	22/12/2004
67	INDECENT FOR MEN 100 ML	112	02/12/2004
68	UNBOUND FOR MEN HALSTON 100 ML	121	10/12/2004
69	FREEDOM TOMMY HILFIGER 100 ML	112	02/12/2004
70	CACHAREL DARK BLUE 100 ML	112	02/12/2004

“Por otra parte, al realizar la valoración de dicha mercancía se indica (folios 052 y 053 de la resolución impugnada):

“De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

No de Caso		Importe	
Caso	1	\$	460.00
Caso	2	\$	250.00
Caso	3	\$	500.00
Caso	4	\$	440.00
Caso	5	\$	450.00
Caso	6	\$	500.00
Caso	7	\$	410.00
Caso	8	\$	350.00
Caso	9	\$	370.00
Caso	10	\$	400.00
Caso	11	\$	500.00
Caso	12	\$	730.00
Caso	13	\$	760.00
Caso	14	\$	900.00
Caso	15	\$	750.00
Caso	16	\$	520.00
Caso	17	\$	800.00
Caso:	18	\$	470.00
Caso:	19	\$	720.00
Caso:	20	\$	550.00
Caso:	21	\$	600.00
Caso:	22	\$	520.00
Caso:	23	\$	510.00
Caso:	24	\$	400.00
Caso:	25	\$	700.00
Caso:	26	\$	680.00
Caso:	27	\$	700.00
Caso:	28	\$	780.00
Caso:	29	\$	720.00
Caso:	30	\$	580.00
Caso:	31	\$	600.00
Caso:	32	\$	800.00
Caso:	33	\$	850.00
Caso:	34	\$	780.00
Caso:	35	\$	710.00
Caso:	36	\$	300.00
Caso:	37	\$	450.00

No de Caso		Importe	
Caso:	38	\$	500.00
Caso:	39	\$	470.00
Caso:	40	\$	430.00
Caso:	41	\$	450.00
Caso:	42	\$	400.00
Caso:	43	\$	410.00
Caso:	44	\$	220.00
Caso:	45	\$	210.00
Caso:	46	\$	460.00
Caso:	47	\$	420.00
Caso:	48	\$	250.00
Caso:	49	\$	480.00
Caso:	50	\$	400.00
Caso:	51	\$	350.00
Caso:	52	\$	450.00
Caso:	53	\$	330.00
Caso:	54	\$	470.00
Caso:	55	\$	450.00
Caso:	56	\$	680.00
Caso:	57	\$	500.00
Caso:	58	\$	800.00
Caso:	59	\$	680.00
Caso:	60	\$	600.00
Caso:	61	\$	500.00
Caso:	62	\$	450.00
Caso:	63	\$	450.00
Caso:	64	\$	680.00
Caso:	65	\$	280.00
Caso:	66	\$	650.00
Caso:	67	\$	400.00
Caso:	68	\$	250.00
Caso:	69	\$	700.00
Caso:	70	\$	700.00
TOTAL		\$	36,980.00
(Treinta y seis mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)”			

“(Énfasis de esta Juzgadora)

“EN ESOS TÉRMINOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA AUTORIDAD IDENTIFICÓ LAS MERCANCÍAS OBSERVADAS EN LA VISITA DOMICILIARIA CON EL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL.

“POR LO ANTERIOR, Y EN VIRTUD DE NO EXISTIR OTROS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PENDIENTES DE ANÁLISIS, Y QUE LOS YA ESTUDIADOS FUERON CONSIDERADOS INSUFICIENTES EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE FALLO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE PROCEDE A RECONOCER LA VALIDEZ DE LA MISMA.

“ASIMISMO, CONTRARIO A LO SEÑALADO POR EL ACTOR EN EL SÉPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO JURÍDICO QUE ESTABLECE QUE ‘LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL’, Y EN VIRTUD DE QUE RESULTARON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS POR EL ACTOR, ES PROCEDENTE RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”.

POR LO ANTERIOR, LA SUSCRITA DISIDENTE HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 67/2007 EN EL QUE RESOLVIÓ:

“TODO LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD ES INFUNDADO DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES RAZONES.

“CABE SEÑALAR EN PRIMER LUGAR, QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETERMINÓ LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 78 DE LA LEY ADUANERA. ESTO DESPUÉS DE REALIZAR UN ES-

TUDIO DONDE CONCLUYÓ QUE NO EXISTÍAN ELEMENTOS SUFICIENTES NI LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA PODER DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL REFERIDO IMPUESTO MEDIANTE EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA MISMA LEY.

“EL CITADO NUMERAL 71 ESTABLECE LOS MÉTODOS QUE PODRÁ UTILIZAR LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, CUANDO NO PUEDA DETERMINARSE CONFORME AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA MISMA LEY, O NO DERIVE DE UNA COMPRAVENTA PARA LA EXPORTACIÓN CON DESTINO A TERRITORIO NACIONAL. DICHOS MÉTODOS SE APLICARÁN EN ORDEN SUCESIVO Y POR EXCLUSIÓN, LOS CUALES CONSISTEN EN:

“ ‘ARTÍCULO 71.-

“ ‘I.- VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS, DETERMINADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 72 DE ESTA LEY.

“ ‘II.- VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE ESTA LEY.

“ ‘III.- VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DE ESTA LEY.

“ ‘IV.- VALOR RECONSTRUIDO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DE ESTA LEY.’

“V.- VALOR DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 78 DE ESTA LEY.”

“AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA PREVÉ QUE PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, SE APLICARÁN LOS MÉTODOS TRANSCRITOS, EN ORDEN SUCESIVO Y POR EXCLUSIÓN, CON MAYOR FLEXIBILIDAD, O CONFORME A CRITERIOS RAZONABLES Y COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES LEGALES, SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL.

“POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 78-A, FRACCIÓN II, FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL, PARA RECHAZAR EL VALOR DECLARADO Y DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS CON BASE EN LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL CONTRIBUYENTE HAYA PRESENTADO INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FALSA O QUE CONTENGA DATOS FALSOS O INEXACTOS.

“ASIMISMO EL DIVERSO 78-C, PRIMER PÁRRAFO, ESTABLECE QUE LOS HECHOS QUE SE CONOZCAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, QUE CONSTEN EN LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE LLEVEN O TENGAN EN SU PODER DICHAS AUTORIDADES, LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN TERRITORIO NACIONAL DEL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS, SIMILARES O DE LA MISMA ESPECIE O CLASE, ASÍ COMO AQUELLOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES, POR TERCEROS O POR AUTORIDADES EXTRANJERAS, PODRÁN SERVIR PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.

“POR SU PARTE, EL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994), EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DISPONE QUE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS DEBERÍA BASARSE EN EL VALOR REAL DE LA MERCANCÍA IMPORTADA A LA QUE SE APLIQUE EL DERECHO O DE UNA MERCANCÍA SIMILAR Y NO EN EL VALOR DE UNA MERCANCÍA DE ORIGEN NACIONAL, NI EN VALORES ARBITRARIOS O FICTICIOS.

“CABE SEÑALAR QUE EXISTE UN ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL MENCIONADO ACUERDO GENERAL, DONDE SE ESTABLECE QUE EL VALOR EN ADUANA SE PODRÁ DETERMINAR SEGÚN CRITERIOS RAZONABLES, COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS Y LAS DISPOSICIONES GENERALES DE ESTE ACUERDO Y EL ARTÍCULO VII DEL GATT DE 1994, SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN. Y EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, DETERMINA QUE EL VALOR EN ADUANA NO SE BASARÁ EN:

“A) EL PRECIO DE VENTA EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PRODUCIDAS EN DICHO PAÍS;

“B) UN SISTEMA QUE PREVEA LA ACEPTACIÓN, A EFECTOS DE VALORACIÓN EN ADUANA, DEL MÁS ALTO DE DOS VALORES POSIBLES;

“C) EL PRECIO DE MERCANCÍAS EN EL MERCADO NACIONAL DEL PAÍS EXPORTADOR;

“D) UN COSTO DE PRODUCCIÓN DISTINTO DE LOS VALORES RECONSTRUIDOS QUE SE HAYAN DETERMINADO PARA MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6;

“E) EL PRECIO DE MERCANCÍAS VENDIDAS PARA EXPORTACIÓN A UN PAÍS DISTINTO DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN;

“F) VALORES EN ADUANA MÍNIMOS;

“G) VALORES ARBITRARIOS O FICTICIOS.

“POR LO QUE SI LA AUTORIDAD FISCAL, INTERPRETANDO Y APLICANDO EL MENCIONADO ACUERDO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, DETERMINÓ CALCULAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONSIDERANDO EL PRECIO AL QUE SE VENDE LA MERCANCÍA MATERIA DE VALORACIÓN EN EL MERCADO EN QUE SE COMERCIALIZA Y PARA SER MÁS PRECISO, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PERFUMERÍA ‘TYFS’, CON DOMICILIO EN LA CALLE ÁLVAREZ NO. 1-B, COL. CENTRO, C.P. 4000 Y PERFUMERÍA ‘CRISTIAN’, CON DOMICILIO EN AVENIDA BANDERA NACIONAL, COL. CENTRO, C.P. 4000, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, NO SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACTUADO HAYA VIOLADO ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL NI SE HAYA ENCUADRADO EN LAS RESTRICCIONES QUE EL MENCIONADO ACUERDO GENERAL PREVEE. (FOJA 52 DEL EXPEDIENTE 1136/05-14-01-5).

“TODO ESTO, YA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA, REALIZÓ UN ESTUDIO DONDE ESTABLECIÓ LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PORQUE EN EL CASO NO SE CUMPLÍA CON LOS SUPUESTOS ELEMENTOS NI SE CONTABA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA Y REQUERIDA PARA HACERLO CON LOS OTROS MÉTODOS PREVISTOS EN LA MISMA LEY ADUANERA (FOJA 48 A 52 DEL MENCIONADO EXPEDIENTE), DETERMINANDO ASÍ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 78, QUE PREVÉ EL ÚLTIMO MÉTODO

PARA CALCULARLO. POR LO QUE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DETERMINA QUE CONTRARIAMENTE A LO DICHO POR EL QUEJOSO, LA SALA RESPONSABLE NO INTERPRETÓ NI APLICÓ DE MANERA INCORRECTA LA LEY ADUANERA NI EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994), AL VALIDAR LO ACTUADO POR LA DEMANDADA.

“POR OTRO LADO, EN CUANTO A QUE LA SALA NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LA INCONFORMIDAD DEL ACTOR RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO ESPECIFICÓ CUAL FUE LA MERCANCÍA QUE USÓ COMO BASE PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, ESPECÍFICAMENTE DE LA FOJA 52 A LA 53 VUELTA, SE DESPRENDE QUE LA SALA SÍ SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO, YA QUE DE LAS MENCIONADAS FOJAS SE ADVIERTE QUE LA RESPONSABLE DETERMINÓ QUE **‘(...) NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR, CUANDO NIEGA QUE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE INDIQUE CUÁLES FUERON LAS MERCANCÍAS CUYO PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL SE TOMARON EN CUENTA COMO BASE DE VALORACIÓN DE LAS EMBARGADAS(...)**’ ASIMISMO SEÑALÓ QUE ERAN **‘(...) INFUNDADOS DICHOS SEÑALAMIENTOS, DEBIDO A QUE, LA MERCANCÍA OBSERVADA POR LA AUTORIDAD EN LA VISITA DOMICILIARIA SE IDENTIFICA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS (...)**’, Y TRANSCRIBE LOS DATOS DEL INVENTARIO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA. SEÑALANDO DESPUÉS QUE **‘(...) EN ESOS TÉRMINOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA AUTORIDAD IDENTIFICÓ LAS MERCANCÍAS OBSERVADAS EN LA VISITA DOMICILIARIA CON EL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACION (Sic) (...)**’, POR LO QUE CONTRARIAMENTE A LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO, LA SALA DEL CONOCIMIENTO SÍ SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO SOBRE LO QUE EL AHORA QUEJOSO SE INCONFORMÓ.

“AHORA BIEN, Y POR ÚLTIMO CABE SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UTILIZAR EL MÉTODO PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, CONSIDERANDO SOLAMENTE EL PRECIO DE VENTA DE MERCANCÍA IDÉNTICA O SIMILAR EN EL TERRITORIO NACIONAL, DETERMINO NO UTILIZAR ELEMENTOS COMO EL NOMBRE DEL IMPORTADOR, FECHA DE IMPORTACIÓN FECHA DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL, YA QUE EN EL CASO RESULTABAN IRRELEVANTES PARA DETERMINAR EL CÁLCULO DEL IMPUESTO.

“CON LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA DEMANDADA, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL, ASÍ COMO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE UTILIZÓ PARA OBTENER LOS PRECIOS DE VENTA DE LA MERCANCÍA EMBARGADA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE LA DETERMINACION DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN QUE PREVÉ EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, (GATT DE 1994), NI MUCHO MENOS QUE LOS VALORES UTILIZADOS SEAN ARBITRARIOS O FICTICIOS.

“EN APOYO A LO ANTERIOR EXPUESTO, EN SENTIDO CONTRARIO SE CITA LA TESIS QUE ESTE TRIBUNAL COMPARTE Y CUYA LOCALIZACIÓN ES LA SIGUIENTE: NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XX, OCTUBRE DE 2004, TESIS: VIII.1o.66 A, PÁGINA: 2316, CUYO RUBRO Y TEXTO SON:

“ **‘CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO IMPLICA QUE ACTÚE EN FOR-**

MA DOGMÁTICA EN SU DETERMINACIÓN SINO QUE DEBE HACERLO SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL TERRITORIO NACIONAL. LA DISCRECIONALIDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PUEDA ACTUAR EN FORMA DOGMÁTICA PARA DETERMINAR EL VALOR DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SINO QUE DEBE HACERLO SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL TERRITORIO NACIONAL; DE SUERTE QUE SI EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SE OMITE ESTABLECER EL PRECIO UNITARIO DE LAS MERCANCÍAS IDÉNTICAS Y SIMILARES QUE RIGE EN EL MERCADO LOCAL Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA MERCANCÍA DEL INTERESADO O BIEN, NO SE DETALLÓ LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES QUE COMERCIALIZAN LAS MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES, Y MENOS AÚN, SI EL PRECIO UNITARIO SE OBTUVO MEDIANTE ALGUNA INVESTIGACIÓN DE CAMPO EN LAS NEGOCIACIONES DE LA LOCALIDAD, ES OBVIO QUE SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR NO SEÑALARSE TALES PARÁMETROS.’

“POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTA INFUNDADO EL QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN HECHO VALER POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO.

“EN LAS RELATADAS CONDICIONES, AL NO SER VIOLATORIA DE GARANTÍAS LA SENTENCIA COMBATIDA, LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.”

POR TODOS ESTOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS A JUICIO DE LA SUSCRITA SE ESTIMA QUE DEBIÓ DE HABERSE CONFIRMADO LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN AL NO HABERSE DESVIRTUADO LA IN-

FRACCIÓN CONSIGNADA POR LA AUTORIDAD Y ÉSTA DETERMINA CORRECTAMENTE LA BASE GRAVABLE DEL CRÉDITO, SEGÚN LO ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 71, 78, 78-A Y 78-C DE LA LEY ADUANERA, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIAL DE 1994 (GATT DE 1994), PUES LA AUTORIDAD HOY DEMANDADA DETERMINA EL VALOR EN ADUANAS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES DEL ACUERDO ANTES MENCIONADO.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY ADUANERA

V-P-2aS-820

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA ADUANERA. SUPUESTO EN QUE LA GARANTÍA DEL MEDIO DE TRANSPORTE ES SUFICIENTE PARA CONCEDERLA.- El artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, señala que en los casos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del propio artículo, el medio de transporte de las mercancías quedará como garantía del interés fiscal. Por lo que si en la resolución impugnada en juicio, la propia autoridad determina expresamente que el vehículo que transportaba las mercancías queda garantizando el interés fiscal y condiciona su devolución a que sea cubierto previamente el crédito fiscal determinado; esta situación legalmente supone que el interés fiscal se encuentra suficientemente garantizado. Por tanto, si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución de un crédito que se encuentre garantizado con el aseguramiento de un vehículo, procede concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 575/07-14-01-1/982/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de esta Juzgadora, los argumentos de agravio precisados con antelación son **infundados**, por las consideraciones siguientes.

En la sentencia recurrida, supra transcrita, la Sala de conocimiento señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto al cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá cuando se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, lo que aconteció en el caso, en virtud de que en la hoja 14 de la resolución impugnada se señaló que el vehículo marca SEAT, tipo Sedán, línea Ibiza, color gris oscuro, modelo 2002, número de serie VSSEG16K32R179440, con placas de circulación HAR-52-26 del Estado de Guerrero, propiedad del promovente, pasó a ser propiedad del Fisco Federal, por lo que dicha Sala consideró que se encontraba garantizado el interés fiscal, por lo que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

Ahora bien, a continuación, esta Segunda Sección considera pertinente transcribir la parte que interesa de la resolución impugnada en el presente juicio:

“Considerandos

“(…)

“**II.-** Una vez efectuada una búsqueda en los archivos de esta Aduana de Acapulco concretamente en el Departamento de Control y Gestión de esta Unidad Administrativa se localizaron tres escritos presentados por los CC. Eugenio García Fragoso y Oliver Rosas Chávez, por lo que esta Unidad Administrativa de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de

la Federación de aplicación supletoria a la Legislación Aduanera tiene a bien considerar lo siguiente:

“**a).**- Por lo que se refiere al escrito presentado por el C. Eugenio García Fragoso en fecha 19 de septiembre de 2006, es importante mencionar que respecto a su solicitud de dejar sin efectos el embargo precautorio del vehículo señalado en el Acta de inicio de fecha 12 de septiembre de 2006, relacionado con el PAMA AVM01006024, no es posible acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que **en primera instancia esta Aduana de Acapulco no embargó en fecha 12 de septiembre de 2006, al vehículo de la MARCA SEAT, TIPO SEDÁN, LÍNEA IBIZA, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2002, NÚMERO DE SERIE VSSEG16K32R149440 PLACAS DE CIRCULACIÓN HAR-52-26 DEL ESTADO DE GUERRERO, sino que dicho automotor quedó en garantía del interés fiscal**, en ese entonces lesionado por el C. Oliver Rosas Chávez, de conformidad con el artículo 151 fracción VII de la Ley Aduanera vigente que establece lo siguiente: ‘*Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporte, en los siguientes casos: (...) En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento (...)*’, por haber cometido en ese momento procesal infracciones a la legislación aduanera aplicable, **destacando que el vehículo antes citado fue puesto en garantía del interés fiscal, ya que en el mismo el C. Oliver Rosas Chávez transportaba mercancía de origen y procedencia extranjera** sin documentación que en su momento acreditara la legal estancia en territorio nacional de la misma de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, siendo esto una infracción al artículo 179 de la Ley Aduanera vigente, asimismo, es oportuno señalar que el artículo 181 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente establece que el propietario, tenedor o conductor de las mercancías embargadas en este caso el C. Oliver Rosas Chávez pudo haber solicitado la devolución del vehículo a la autoridad aduanera, previa garantía de las probables

contribuciones omitidas, multas y recargos, una vez que la autoridad competente haya practicado la clasificación arancelaria de las mercancías, aun y cuando no se haya dictado la resolución al procedimiento, y siempre que no se trate de las mercancías que, conforme a la ley, sean de las que pasan a propiedad del Fisco Federal, sin que el C. Oliver Rosas Chávez durante el periodo probatorio de 10 días hábiles que marca el artículo 150 de la Ley Aduanera ni durante todo el procedimiento administrativo en materia aduanera se sometiera a lo estipulado por el artículo 181 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente.

“(…)

“**XVIII.-** Por lo que respecta a la mercancía consistente en: a).- 72 piezas de playeras de la Marca Tommy Hilfiger, b).- 45 Playeras de la Marca Lacoste y c).- 45 Playeras de la Marca Polo Ralph Lauren, pasan a propiedad del fisco federal con fundamento en el artículo 183-A fracción IV, en relación con los artículos 176 fracciones I y II, en relación con el artículo 179 sancionado con el artículo 178 fracción IV de la Ley Aduanera vigente.

“Puntos resolutivos:

“**1.-** En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo al **C. OLIVER ROSAS CHÁVEZ**, en cantidad de **\$368,512.00 (Trescientos sesenta y ocho mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.)**, integrado como sigue:

“**I.-** Impuesto General de Importación Omitido Actualizado:

\$11,564.00 (Once mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

“**II.-** Cuota Compensatoria Omitida Actualizada:

\$176,111.00 (Ciento setenta y seis mil ciento once pesos 00/100 M.N.)

“**III.-** Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado:

\$33,108.00 (Treinta y tres mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.)

“IV.- Recargos: \$9,979.00 (Nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

“V.- Multas por infracción a Ley Aduanera: \$22,680.00 (Veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

“VI.- Multa por infracción a Cuota Compensatoria: \$96,861.00 (Noventa y seis mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)

“VII.- Multa por infracción al Impuesto al Valor Agregado. \$18,209.00 (Dieciocho mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.)

“2.- La mercancía consistente en: a).- 72 piezas de playeras de la Marca Tommy Hilfiger, b).- 45 Playeras de la Marca Lacoste y c).- 45 Playeras de la Marca Polo Ralph Lauren, por ubicarse en el supuesto previsto por el artículo 178 fracción IV de la Ley Aduanera, en virtud de no haber acreditado con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, estancia y tenencia en el país y que las mismas se hayan sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su leal introducción al territorio nacional, dicha mercancía pasa a propiedad del fisco federal, con fundamento en el artículo 183-A fracción IV de la Ley Aduanera vigente.

“3.- Túrnese la presente resolución a la Administración Local de Recaudación correspondiente a efecto de que proceda a su notificación con fundamento en el artículo 27 fracciones I y II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de junio de 2005, vigente a partir del 07 de junio de 2005, reformado mediante Decreto por el que se Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Dia-

rio Oficial de la Federación, el día 28 de noviembre de 2006, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

“4.- Por lo que se refiere al vehículo de la MARCA SEAT, TIPO SEDÁN, LÍNEA IBIZA, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2002, NÚMERO DE SERIE VSSEG16K32R179440 PLACAS DE CIRCULACIÓN HAR-52-26 DEL ESTADO DE GUERRERO, mismo que era conducido por el C. OLIVER ROSAS CHÁVEZ, y transportaba la mercancía de origen y procedencia extranjera materia del presente procedimiento al momento de la verificación y que quedara como garantía del interés fiscal, resulta procedente su devolución, previa comprobación del pago del crédito fiscal determinado en la presente resolución ante esta Unidad Administrativa.”

De la anterior resolución se aprecia que la autoridad determinó que la mercancía consistente en 72 piezas de playeras de la marca Tommy Hilfiger, 45 playeras de la marca Lacoste, y 45 playeras de la marca Polo Ralph Lauren, pasaba a propiedad del fisco federal. Y también determinó que el vehículo marca SEAT, tipo Sedán, línea Ibiza, color gris oscuro, modelo 2002, número de serie VSSEG16K32R179440, con placas de circulación HAR-52-26 del Estado de Guerrero, *que quedó como garantía del interés fiscal*, sea devuelto **previa comprobación del pago del crédito fiscal determinado en la propia resolución impugnada, ante la autoridad emisora de la misma.**

Por lo que, contrariamente a lo aducido por la autoridad recurrente, en la resolución impugnada, no se ordenó la devolución del vehículo marca SEAT, tipo Sedán, línea Ibiza, color gris oscuro, modelo 2002, número de serie VSSEG16K32R179440, con placas de circulación HAR-52-26 del Estado de Guerrero, sino que se condicionó su devolución a que se pagara previamente el crédito fiscal determinado, en razón de que dicho vehículo se encuentra garantizando el interés fiscal.

Es más, del Acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 12 de septiembre de 2006, que obra en copia certificada a fojas 46 a 52 de la carpeta recursal, se asentó lo siguiente:

“-----**INVENTARIO FÍSICO**-----”

“Acto seguido, los CC. Marco Antonio López Arroyo y José Francisco Ríos Rocha personal verificador en compañía del C. OLIVER ROSAS CHÁVEZ poseedor, propietario y tenedor y los testigos proceden a levantar el inventario físico del medio en que se transportan y de las mercancías de origen y procedencia extranjera que a continuación se detallan:

“CASO	DESCRIPCIÓN	MODELO	COLOR	TIPO	PLACAS DE CIRCULACIÓN	NÚMERO DE SERIE
01	VEHÍCULO DE LA MARCA SEAT	2002	GRIS OSCURO	SEDÁN	HAR-52-26	VSSEG16K32R179440

“La mercancía de origen y procedencia extranjera detectada que a continuación se señala:

“CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA	ORIGEN	OBSERVACIONES
01	72	PIEZAS	PLAYERAS	TOMMY HILFIGER	SIN ORIGEN	DIVERSOS COLORES
02	45	PIEZAS	PLAYERAS	LACOSTE	PERÚ	DIVERSOS COLORES
03	45	PIEZAS	PLAYERAS	POLO RALPH LAUREN	SIN ORIGEN	DIVERSOS COLORES

“(…)

“-----**EMBARGO PRECAUTORIO**-----”

“Acto seguido y en virtud de que se detectó que el C. OLIVER ROSAS CHÁVEZ **poseedor, propietario y tenedor** de la mercancía no presentó documentación aduanera alguna, ni acreditó que la mercancía descrita en los

casos 01, 02 y 03 del inventario físico de mercancía de la presente Acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se haya sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional, por lo tanto los CC. Marco Antonio López Arroyo y José Francisco Ríos Rocha verificadores adscritos a la Aduana de Acapulco con fundamento en los artículos 144 fracción X, 150, 151 fracción III y 153, de la Ley Aduanera vigente, proceden al embargo precautorio de las mercancías descritas en el Capítulo de inventario físico de mercancías, las cuales quedarán a disposición de la Aduana de ACAPULCO de la Administración General de Aduanas.

**“ - INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN MATERIA ADUANERA:**

“Acto seguido, los CC. Marco Antonio López Arroyo y José Francisco Ríos Rocha verificadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera, hacen formal notificación al C. OLIVER ROSAS CHÁVEZ **poseedor, propietario y tenedor** del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, indicándole que cuenta con el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la presente notificación, para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, ante la Aduana de ACAPULCO de la Administración General de Aduanas, con domicilio en AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMÁN S/N, MALECÓN FISCAL, COLONIA CENTRO, C.P. 39300, EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, manifestando el compareciente darse por notificado del presente inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.- - - - -

“Se hace constar que el VEHÍCULO DE LA MARCA SEAT, TIPO SEDÁN, LÍNEA IBIZA, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2002, NÚMERO DE SERIE VSSEG16K32R179440, PLACAS DE CIRCULACIÓN HAR-52-26, DEL ESTADO DE GUERRERO, en el cual era trasportada la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita

**en el inventario físico en los casos 01, 02 y 03 del inventario físico de la mercancía antes señalada, queda en garantía del interés fiscal presuntamente lesionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, fracción VII de la Ley Aduanera vigente, el cual puede ser liberado siempre que el interesado cumpla con los requisitos del artículo 181 del Reglamento de la Ley Aduanera. -----
“(...)”**

(El énfasis es nuestro)

De donde se desprende que se embargaron precautoriamente las mercancías descritas en los casos 01 a 03, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera; mientras que el vehículo de referencia quedó en garantía del interés fiscal, conforme con lo dispuesto en el artículo 151, fracción VII de la Ley Aduanera.

Ahora, si bien es cierto que el **embargo precautorio** llevado a cabo en la Aduana de Acapulco, respecto de las mercancías consistentes en 72 playeras de la marca Tommy Hilfiger, 45 playeras de la marca Lacoste, y 45 playeras de la marca Polo Ralph Lauren, no puede ser considerado como una garantía del interés fiscal, toda vez que tal embargo precautorio tuvo verificativo dentro de la secuela del procedimiento administrativo en materia aduanera, sustentándose, entre otros preceptos, en los artículos 151, fracción III y 153 de la Ley Aduanera, tal y como se desprende del contenido de la antes transcrita Acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; siendo relevante el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, que a la letra establece:

**“Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:
“(...)”**

“III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

“(…)

“En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

“En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

“Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.”

Como se deduce del contenido del precepto legal en análisis, las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de mercancías cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos por la ley para su introducción al territorio nacional o para su

internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia en el territorio nacional.

De ahí que válidamente pueda afirmarse que la finalidad de este embargo dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, es la de asegurar, en el caso concreto, como aconteció en la especie, las mercancías no amparadas con la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales, y con ello garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige precisamente el acatamiento de las disposiciones legales respectivas, y por tanto, el impedir que se continúe con su transgresión; al configurarse en la especie las infracciones previstas por los artículos 176, fracciones I y II, en relación con el artículo 179, sancionadas por el numeral 178, fracción IV de la ley antes mencionada.

La finalidad del embargo precautorio dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, es la de asegurar las mercancías no amparadas con la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales, por lo que éste no sirve para garantizar el interés fiscal.

La determinación anterior se sustenta en las conclusiones alcanzadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la cual se derivó la jurisprudencia No. 2a./J. 100/2000, con rubro: “*EMBARGO PRECAUTORIO. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN X, Y 151 DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉN, SE APEGAN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDAS O SUJETAS A REGULACIONES O RESTRICCIONES, SI NO SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO O EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES*”, la cual en las partes que interesan se establece lo siguiente:

“EJECUTORIA.

“AMPARO EN REVISIÓN 316/99. TRANSPORTES UNIDOS PÉREZ, S.A. DE C.V.

“MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.

“SECRETARIO: ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ.

“(...)

“**El embargo precautorio de las mercancías**, si bien protege el interés del fisco derivado de los créditos fiscales generados con motivo de la entrada y salida del territorio nacional de esas mercancías, primordialmente protege el interés social respecto al cumplimiento de las obligaciones que en la materia aduanera establecen las disposiciones legales aplicables. **El objeto de la medida cautelar no lo es, por tanto, el asegurar el pago de las contribuciones al comercio exterior, sin que éstas estén determinadas o sean exigibles, sino asegurar las mercancías prohibidas o aquellas no amparadas con la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales.**

“**A través de la medida cautelar se embargan precautoriamente las mercancías materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras. No se trata del embargo precautorio de bienes de un causante para garantizar el pago de posibles contribuciones al comercio exterior, sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión.**

“(...)

“Como se advierte, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el país, o de mercancías de importación prohibidas constituye una infracción. **Por tanto, el embargo que de ellas autorizan los preceptos legales reclamados no persigue,**

como da a entender el quejoso, garantizar el interés del fisco respecto del pago de contribuciones al comercio exterior, sin que el crédito respectivo esté determinado mediante cantidad líquida y sea exigible a través del requerimiento previo de pago, **sino el impedir que se posean, transporten o manejen mercancías prohibidas o aquellas en relación a las cuales no se acredite su legal estancia, por constituir la conducta anterior una infracción a las normas legales aplicables.**

“Los preceptos reclamados no infringen, en consecuencia, las garantías protegidas por el artículo 16 constitucional porque no autorizan un embargo precautorio sobre los bienes del causante para garantizar un crédito no determinado ni exigible y desconociéndose, por tanto, las razones del embargo. **Lo que aquellos preceptos autorizan es el embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción para evitar que se continúen transgrediendo las disposiciones legales en la medida que el interés social exige el debido respeto al orden público y jurídico establecidos.**

“(…)”

“Los preceptos reclamados se refieren a un supuesto diferente al aludido en la tesis, **como lo es el embargo precautorio de las mercancías de importación o exportación prohibidas y de las sujetas a regulaciones o restricciones cuando no se acredita su cumplimiento, con el objeto de evitar que se continúen infringiendo las disposiciones legales aplicables,** entre ellas, las que obligan al pago de las contribuciones del comercio exterior, **mas no con el fin específico de garantizar impuestos no determinados ni exigibles, según se ha determinado con anterioridad;** en tal virtud, lo que procede es negar a la quejosa el amparo solicitado, en lo que concierne a los artículos 144, fracción X, y 151 de la Ley Aduanera.

“(…)”

El texto de la jurisprudencia No. 2a./J. 100/2000, mismo que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, página 39, a la letra establece:

“EMBARGO PRECAUTORIO. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN X, Y 151 DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉN, SE APEGAN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDAS O SUJETAS A REGULACIONES O RESTRICCIONES, SI NO SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO O EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.- Los artículos citados no violan el precepto constitucional mencionado en cuanto establecen el embargo precautorio de mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones o restricciones cuando no se demuestre su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, pues no se trata del aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal por contribuciones no determinadas ni exigibles, ni se otorgan a la autoridad facultades para fijar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes objeto del mismo, circunstancias estas por las que en las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 17/95 y P./J. 88/97, de rubros: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’ y ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ se estimó inconstitucional el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión. Además, el artículo 151 de la Ley Aduanera establece con precisión los casos en que procede el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transportan, mientras que los diversos artículos 150 y 153 de la propia ley señalan las reglas que

debe acatar la autoridad al aplicar la medida cautelar, exigiéndole el levantamiento de un Acta de inicio del procedimiento administrativo en el que se otorgue al afectado la posibilidad de acreditar la legal tenencia o estancia de las mercancías y de obtener su devolución en cuanto ello sea demostrado, razones por las que, se abandona el criterio establecido en la tesis 2a. CVII/98, de rubro: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉ, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 88/97).’

“Tesis de jurisprudencia 100/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de enero de dos mil dos.”

Sin embargo, en la especie, el embargo precautorio de las mercancías ya precisadas no fue lo que tomó en consideración la Sala de conocimiento para conceder la suspensión definitiva de la ejecución solicitada por la actora, como se razonará a continuación.

El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

De la fracción VI del artículo anterior, se desprende que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, por lo que resulta correcta la determinación de la Sala Regional del Pacífico para tener por debidamente garantizado el interés fiscal en el presente juicio contencioso administrativo.

Efectivamente se tiene que la citada Sala Regional, al dictar la sentencia materia de impugnación, consideró procedente conceder a la actora la suspensión definitiva solicitada, al estimar que **se encuentra garantizado el interés fiscal, por medio del vehículo marca SEAT, tipo Sedán, línea Ibiza, color gris oscuro, modelo 2002, número de serie VSSEG16K32R179440, con placas de circulación HAR-52-26 del Estado de Guerrero.**

Como se desprende de la resolución impugnada antes transcrita, **la autoridad expresamente señaló que el citado medio de transporte de la mercancía revisada, quedó como garantía del interés fiscal, y se condicionó su devolución a que se pagara previamente el crédito fiscal determinado**, por lo que a continuación nuevamente se transcribe la parte que interesa:

“a).- Por lo que se refiere al escrito presentado por el C. Eugenio García Fragoso en fecha 19 de septiembre de 2006, es importante mencionar que respecto a su solicitud de dejar sin efectos el embargo precautorio del vehículo señalado en el Acta de inicio de fecha 12 de septiembre de 2006, relacionado con el PAMA AVM01006024, no es posible acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que **en primera instancia esta Aduana de Acapulco no embargó en fecha 12 de septiembre de 2006, al vehículo de la MARCA SEAT, TIPO SEDÁN, LÍNEA IBIZA, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2002, NÚMERO DE SERIE VSSEG16K32R149440 PLACAS DE CIRCULACIÓN HAR-52-26 DEL ESTADO DE GUERRERO, sino**

que dicho automotor quedó en garantía del interés fiscal, en ese entonces lesionado por el C. Oliver Rosas Chávez, de conformidad con el artículo 151 fracción VII de la Ley Aduanera vigente que establece lo siguiente: ‘*Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporte, en los siguientes casos: (...) **En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento (...)**’, por haber cometido en ese momento procesal infracciones a la legislación aduanera aplicable, **destacando que el vehículo antes citado fue puesto en garantía del interés fiscal ya que en el mismo el C. Oliver Rosas Chávez transportaba mercancía de origen y procedencia extranjera (...)***

“4.- Por lo que se refiere al vehículo de la MARCA SEAT, TIPO SEDÁN, LÍNEA IBIZA, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2002, NÚMERO DE SERIE VSSEG16K32R179440 PLACAS DE CIRCULACIÓN HAR-52-26 DEL ESTADO DE GUERRERO, mismo que era conducido por el C. OLIVER ROSAS CHÁVEZ, y transportaba la mercancía de origen y procedencia extranjera materia del presente procedimiento al momento de la verificación y que **quedara como garantía del interés fiscal, resulta procedente su devolución, previa comprobación del pago del crédito fiscal determinado en la presente resolución ante esta Unidad Administrativa.”**

A su vez, en el propio recurso de reclamación la autoridad manifestó lo siguiente:

“En razón de lo anterior, es evidente que **no se embargó el vehículo de referencia, sino que dicho automotor quedó en garantía del interés fiscal, en ese entonces lesionado por el C. Oliver Rosas Chávez, por la Aduana de Acapulco a través del Acta de inicio del procedimiento administrativo en**

materia aduanera de fecha 12 de septiembre de 2006, como se precisa en el contenido de la foja 14 de la resolución impugnada número 326-SAT-A34-VI-0131 de 05 de enero de 2007, no puede servir como garantía del interés fiscal respecto de los créditos fiscales determinados a cargo de la contribuyente, en razón de que como se precisa en la referida resolución, **las mercancías de origen y procedencia extranjera eran transportadas en el vehículo marca SEAT, tipo Sedán, línea Ibiza, color gris oscuro, modelo 2002, número de serie VSSEG16K32R179440, con placas de circulación HAR-52-26, del Estado de Guerrero, el cual quedó en garantía del interés fiscal**, de conformidad con el artículo 151 fracción III de la Ley Aduanera vigente, por haberse cometido en ese momento procesal infracciones a la legislación aduanera aplicable, sin que el contribuyente acreditara la legal estancia en territorio nacional de la mercancía de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, siendo esto una infracción al artículo 179 de dicho ordenamiento legal.

“Por tal razón, contrario a lo que aduce esa H. Sala Regional, la suspensión definitiva de ejecución del acto impugnado en el presente juicio, sí impide a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, autoridad exactora instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, tendiente a garantizar el interés fiscal de la Federación o crédito de naturaleza fiscal; dicho de otra forma, instaurar al contribuyente actor, el procedimiento coactivo a fin de garantizar a hacer efectivos dichos créditos fiscales, más aún porque contrario a lo que resolvió en dicha sentencia interlocutoria, la Aduana de Acapulco en momento alguno señaló que el vehículo marca SEAT, tipo Sedán, línea Ibiza, color gris oscuro, modelo 2002, número de serie VSSEG16K32R179440, con placas de circulación HAR-52-26, del Estado de Guerrero, pasó hacer propiedad del Fisco Federal, **sino que quedó como garantía del interés fiscal, resultando procedente su devolución previa comprobación del pago del crédito fiscal determinado en la resolución impugnada** emitido por la Aduana de Acapulco, tal y como se acredita en el punto marcado con el número cuatro, a foja 23 de dicho acto controvertido.”

De lo anterior se desprenden dos cuestiones a resaltar, la primera, que el vehículo de referencia no se quedó en poder de la autoridad aduanera bajo la figura del embargo precautorio a que hace referencia el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera, sino que la autoridad aseguró dicho vehículo para que el interés fiscal estuviera garantizado, y en la resolución impugnada, expresamente se señaló que se devolvería **previo pago del crédito fiscal determinado**.

Por su parte, el artículo 151 de la Ley Aduanera, aplicado por la autoridad, es de la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 151.-** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

“**I.** Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

“**II.** Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

“**III.** Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías

no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

“**IV.** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

“**V.** Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

“**VI.** Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

“**VII.** Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

“En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

“**En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.**

“Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y

Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.”

De lo anterior se desprende que el primer párrafo establece que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los casos definidos en las 7 fracciones ahí contenidas; mientras que el penúltimo párrafo, establece que en **los casos a que se refieren las fracciones I, II, III (que fue la aplicada por la autoridad), IV, VI y VII, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.**

De donde se desprende que se está frente a un supuesto diferente al embargo precautorio, es decir, el primer párrafo del artículo en comento se refiere al embargo precautorio de las mercancías y de los medios que las transporten, pero el penúltimo párrafo se refiere a la posibilidad de que el **medio de transporte quede como garantía del interés fiscal.**

La anterior interpretación se corrobora con el propio dicho de la autoridad, cuando afirma en el recurso de reclamación: “**esta Aduana de Acapulco no embargó en fecha 12 de septiembre de 2006, al vehículo de la MARCA SEAT, TIPO SEDÁN, LÍNEA IBIZA, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2002, NÚMERO DE SERIE VSSEG16K32R149440 PLACAS DE CIRCULACIÓN HAR-52-26 DEL ESTADO DE GUERRERO, sino que dicho automotor quedó en garantía del interés fiscal**”. Por lo que con ello se confirma que no existió embargo precautorio del vehículo, por parte de la autoridad, sino que ésta aseguró el mismo, para que el interés fiscal quedara garantizado.

Por lo que si ya determinado el crédito fiscal, esto es, si en la fase de liquidación, no en el desarrollo del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino en la etapa de culminación del mismo, cuando la autoridad cuantifica el crédito fiscal,

a través de una resolución liquidatoria, expresamente determina que el vehículo de la MARCA SEAT, TIPO SEDÁN, LÍNEA IBIZA, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2002, NÚMERO DE SERIE VSSEG16K32R179440 PLACAS DE CIRCULACIÓN HAR-52-26 DEL ESTADO DE GUERRERO, que quedó como garantía del interés fiscal, será devuelto, previa comprobación del pago del crédito fiscal determinado en la propia resolución; resulta evidente que es la propia autoridad quien, en la determinación del crédito fiscal, decidió que con el vehículo de referencia se encontraba garantizado el interés fiscal y condicionó su devolución a que se encontrara totalmente pagado el crédito fiscal, por lo que no se está frente al aseguramiento cautelar de bienes, sino del aseguramiento de un vehículo para garantizar un crédito fiscal por contribuciones determinadas y exigibles.

Entonces, analizando el contenido íntegro de la sentencia interlocutoria que se recurre, se observa que la Sala Regional estimó a la fecha de presentación de la demanda y solicitud de la suspensión, el interés fiscal ya se encontraba garantizado ante la autoridad, por el vehículo marca SEAT, tipo Sedán, línea Ibiza, color gris oscuro, modelo 2002, número de serie VSSEG16K32R179440, con placas de circulación HAR-52-26 del Estado de Guerrero, y si bien, equivocadamente se señaló que este medio de transporte había pasado a propiedad del fisco federal, siendo que, como ya se precisó con antelación, en la resolución impugnada se condicionó su devolución a que fuera cubierto el crédito fiscal determinado, pues tal vehículo se encontraba garantizando el interés fiscal, lo cierto es que esta imprecisión no es motivo para revocar la sentencia recurrida y negar la suspensión solicitada.

En efecto, a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que en la resolución impugnada se haya precisado por la autoridad emisora de la misma, que **el vehículo ya detallado se encuentra garantizando el interés fiscal y se condicione su devolución a que sea cubierto previamente el crédito fiscal determinado**, supone que el interés fiscal se encuentra garantizado.

Por lo que, con el mencionado medio de transporte, puede estimarse satisfecho el requisito de efectividad de la suspensión otorgada en la sentencia que se

reclama, requisito de efectividad que se encuentra previsto en la antes transcrita fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que consiste, en el caso concreto, en que se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. De donde se desprende que la propia ley señala que basta con que se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, para que surta efecto la suspensión del acto reclamado, que en el caso particular, la propia autoridad señaló en la resolución impugnada, que devolvería el vehículo marca SEAT, tipo Sedán, línea Ibiza, color gris oscuro, modelo 2002, número de serie VSSEG16K32R179440, con placas de circulación HAR-52-26 del Estado de Guerrero, con el que se **garantizaba el interés fiscal, hasta que se comprobara previamente el pago del crédito fiscal determinado.**

En este sentido, para este Cuerpo Colegiado queda claro que con la declaratoria de la autoridad en el sentido de que el vehículo ya precisado garantiza el interés fiscal y no se devuelve hasta que se compruebe previamente el pago del crédito fiscal determinado, ello es suficiente para estimar que en la especie, el interés fiscal se encuentra garantizado ante la autoridad ejecutora.

Por lo tanto, si en la especie, a juicio de la autoridad, no procede la devolución del vehículo cuyas características han sido precisadas en el desarrollo de la presente sentencia, porque con él se encuentra garantizado el interés fiscal, hasta en tanto se compruebe el pago del crédito fiscal determinado, se estima por esta Juzgadora que se cumplen los requisitos que prevé la supra transcrita fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la Sala Regional haya concedido la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, así como para que dicha suspensión surta sus efectos.

Entonces tenemos que si como ya se ha dicho, en el caso concreto, se encuentra constituida la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, con el vehículo de mérito, se hace evidente que se cumple con el requisito de efectividad de la suspensión definitiva concedida, previsto en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encontrarse constituida la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por uno de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, específicamente por el penúltimo párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera.

En tales consideraciones, al resultar infundados los argumentos vertidos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional del Pacífico el 26 de junio de 2007, a través de la cual se declara la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo federal.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 28, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en la contestación de demanda, en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 26 de junio de 2007.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Pacífico, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 6 de diciembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-2aS-821

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVEE EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO.- El artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que los Magistrados Instructores tendrán, entre otras atribuciones, la de tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala. Por tanto, si en un juicio, el actor al ampliar su demanda interpone incidente de falsedad de documentos, el Magistrado Instructor no sólo debe pronunciarse sobre la ampliación de dicha demanda y las pruebas respectivas, sino que debe proveer lo conducente respecto del incidente planteado, esto es, tramitar y formular en su caso, el proyecto de resolución a fin de que la Sala resuelva sobre el citado medio de defensa, de no acordarse se incurre en una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente ordenarse la reposición del mismo para que se subsane dicha violación. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-200

Juicio No. 1525/97-07-03-2/ac1/264/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 271

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-822

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. NO SE EXIGIRÁ GARANTÍA ADICIONAL DEL INTERÉS FISCAL CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS BIENES EMBARGADOS SON LOS ÚNICOS QUE POSEE.- El séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad no podrá exigir garantía adicional del interés fiscal: cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, o bien, cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En los términos así expuestos, cuando el particular declare bajo protesta de decir verdad que los bienes embargados son los únicos que posee, la carga de la prueba se traslada a la autoridad, a quien corresponderá demostrar por cualquier medio probatorio que la declaración formulada por el contribuyente no es cierta. Por lo anterior, resultará procedente el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los créditos controvertidos, si la solicitante de dicha medida cautelar manifestó bajo protesta de decir verdad que los bienes embargados son los únicos que posee y, por su parte, la autoridad no acreditó lo contrario. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 1845/06-14-01-3/1096/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado, es sustancialmente fundado el argumento expuesto por la recurrente que quedó resumido en el inciso A), cuando indica que, **el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, tratándose de créditos fiscales la suspensión se concederá y surtirá sus efectos a partir de que el interés se encuentre garantizado por alguno de los medios que señala el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, si los créditos fiscales se encuentran garantizados a través del embargo que se trabó sobre la negociación, como se acredita con el acta de embargo de 08 de septiembre de 2006, procedía la suspensión definitiva de dichos créditos.**

Para llegar a dicha conclusión, resulta conveniente tener presente que la suspensión se solicitó respecto del cobro de créditos fiscales, a través del escrito presentado el 10 de julio de 2007, documento que obra a folios 117 a 121 del expediente en que se actúa, al que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, advirtiéndose que la suspensión se solicitó, esencialmente, en los siguientes términos:

Que la solicitud se formuló con fundamento en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban a la fecha de dicha solicitud, y las autoridades demandadas se abstuvieran de continuar el procedimiento administrativo de ejecución;

Que de no concederse la suspensión solicitada se le podrían causar graves daños y perjuicios de carácter irreparable, ya que se exponía a la continuación del procedimiento administrativo de ejecución, lo que se podría traducir en la extracción de los bienes embargados y su posterior remate;

Que para el otorgamiento de la suspensión solicitada no se le debía exigir garantía alguna, pues para cumplir con lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exhibió el acta de embargo coactivo practicado el 08 de septiembre de 2006 y el oficio 322-SAT-12-I-B-8390 de 19 de septiembre de 2006, para acreditar que el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado.

Por tanto, si dicha suspensión se solicitó respecto de créditos fiscales, la misma se encuentra regulada por la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere precisamente al otorgamiento de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, o de créditos de naturaleza fiscal, siempre que se constituya la garantía ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos en las leyes fiscales aplicables, en los términos siguientes:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclama-

do, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Cabe advertir que a su solicitud de suspensión y a efecto se acreditar la existencia de la garantía del interés fiscal la actora exhibió los siguientes documentos:



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación Acapulco
Subadministración de Control de Crédito
Departamento de Cobro Coactivo
Antón de Alaminos # 6 fracc. Magallanes. C.P. 39670
Acapulco, Gro.
C.R.H. 030



000026

HOJA 1 DE 5

33030607004755, 4764,4746,4737

Mandamiento de Ejecución

Datos de Identificación del Contribuyente o Deudor

Registro Federal de Contribuyentes: OPH730816QQ4
Nombre, Denominación o Razón Social: OPER PROFESIONAL HOTELES SA DE CV.
Domicilio: AVENIDAD COSTERA MIGUEL ALEMAN 132 FARALLON ACAPULCO MORROY PIEDRA PICUDA, C.P. 39690.

Datos del Crédito

Números Crédito: C 263130, 263131, 263132, 263133
Importes: \$5,886.00, \$415,838.00, \$82,666.00, \$230,023.00 más accesorios legales.
Número de doc. Determinante: 2703 Fecha de Notificación: 11/05/2006.
Concepto: PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES DE REGIMEN GENERAL DE LEY, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PAGOS PROVISIONALES PERSONAS MORALES Y FISICAS, RECARGOS, MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES TRIBUTARIAS FEDERALES
Motivo: Continuar Procedimiento Administrativo de Ejecucion

Diligencia de Requerimiento de Pago

En virtud de no haber pagado o garantizado el crédito arriba indicado dentro del plazo legal correspondiente, consecuentemente, esta administración local de recaudación de Acapulco le requiere de pago el adeudo determinado por los conceptos y cantidades indicadas en la notificación efectuada legalmente con fecha 11/05/2006, y con fundamento en los artículos 14, 16, 22 y 31 fracción IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos en el mismo sentido los artículos 4, 10, 26 fracción III tercer párrafo inciso b), 38, 65, 68, 134, 135, 136, 137 y 145 primer párrafo del código fiscal de la federación vigente y en los artículos 29, 30 y 31 del código civil en materia federal de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 del código fiscal citado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 4, 7, fracciones I, VII y XIII y 8 fracción III, primero y tercero transitorios, todos ellos de la ley del servicio de administración tributaria publicada en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de julio de 1997, reformada mediante publicación realizada en el citado diario oficial el 12 de junio de 2003, vigente a partir del día siguiente al de su publicación; Artículo 27 Fracción II y último párrafo, con relación al Artículo 25 fracciones XVI, XXII, XXIII, XXVI, y penúltimo párrafo, Artículo, 37 Primer Párrafo Apartado A fracción XIX, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, Artículo Primero y Segundo fracción IX transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de Junio del 2005, vigente a partir del día siguiente de su publicación; modificado mediante el decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado diario el día 12 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación; Artículo primero, párrafo segundo fracción XIX, sexto, primero y segundo y primero transitorio correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya circunscripción comprende la que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre del 2005, vigente a partir del día al de su publicación, modificado mediante acuerdo publicado en el mencionado diario oficial el día 24 de mayo de 2006, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, Relacionado con el Artículo, 37 Primer Párrafo Apartado A fracción XIX, del reglamento antes invocado, Así como la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en vigor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Junio del 2005, apercibiéndolo que de no hacerlo durante el acto de esta diligencia, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes para que por medio del procedimiento administrativo de ejecución se recupere el crédito fiscal y sus accesorios legales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del citado código; Para el cumplimiento de lo manifestado y con fundamento en el artículo 152 del código fiscal de la federación, se designa al c. Miguel Guillón Montes de Oca, Yamel Gutiérrez Rivera, Arsenio Leyva Calderón, Viviana Gómez Ortega, Olivia Velásquez Cruz, Pedro Fernando Pérez Solís, Alejandro Velásquez Muñoz, Ignacio Noé Carbajal García, Raymundo Alejandro Becerra Meza, con cargo de notificadores, verificadores y ejecutores adscrito a la administración local de recaudación de Acapulco, el cual los acredita y se identifican a la vez con los oficios numero 322-SAT-12-I-B-05654, 05656, 05657, 05658, 05659, 05660, 05661, 05662, 05663, respectivamente, de fecha 03 de julio de dos mil seis, con vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de dos mil seis, para que de manera indistinta lleven acabo el cumplimiento de este mandamiento de ejecución, en la que ostenta firma y fotografía que concuerdan con sus rasgos fisonómicos, expedido por la citada Administración y suscrito por el c. Cuauhtemoc Berdeja Rivas, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Acapulco dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

840300600140936 FECHA 14/08/2006
JGA/FGV/fshh

El Administrador Local de Recaudación

Cuauhtemoc Berdeja Rivas



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación Acapulco
Subadministración de Control de Crédito
Departamento de Cobro Coactivo
Antón de Alaminos # 6 fracc. Magallanes. C.P. 39670
Acapulco, Gro.



C.R.H. 030

HOJA 2 DE 5

CREDITO: C 263130, 263131, 263132, 263133

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO

Con fundamento en los artículos 135 primer párrafo, 137 segundo párrafo y 152 del código fiscal de la federación, y demás preceptos legales indicados en el párrafo anterior, en Acapulco, Gro., siendo las doce dieciséis horas del día ocho del mes de septiembre del dos mil seis, el suscrito Juvilia Bonifaz Oaxaca, notificador ejecutor me constituí en el domicilio del contribuyente OPERA PROFESIONAL HOPELES SA DE CV, sito en Buñol de Costado Miguel Dismón 132 Tapanalá, Guerrero, y con anterioridad a esta diligencia compareció por conducto de la esposa del contribuyente, para el presente día y por ser confidencial la persona de la

tomando como referencia lo siguiente:
DIFERENTE DEL DEBELO SIN NUMERO DEL RESURDINE BERDEJA RIVAS, DEL TERCER QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2006, EL TERCER DEBELO SE OBLIGÓ EL ABOGADO MONDINO VALDEZ CON EL NUMERO 130.

entendiendo la presente diligencia con el c. BERNARDINA ABRAHA MALDONADO, en su carácter de CONTADOR, quien se identifica con (RESURDINE DE EFECTOR), a quien le hago saber el motivo de mi presencia, identificándome plenamente mediante oficio SAT-17-1905678- de fecha 11/10/2006, expedido por el Administrador Local de Recaudación de Acapulco, Cuauhtemoc Berdeja Rivas con periodo de vigencia del 01/10/2006 AL 31/12/06, en consecuencia en esta fecha y hora se le requiere de pago a OPERA PROFESIONAL HOPELES SA DE CV (PDA) por conducto de BERNARDINA ABRAHA MALDONADO, el crédito que contiene el acto administrativo cuyos datos se describen en la parte superior, quien lo recibe en su carácter de CONTADOR, identificándose con (RESURDINE DE EFECTOR) NUMERO: 2631337010098, y se entrega un ejemplar de este documento con firma autógrafa.

Así mismo, se hace constar que me constituí en el domicilio del contribuyente en cumplimiento al citatorio dejado con el c. BERNARDINA ABRAHA MALDONADO, a las 11:40 horas del día dieciséis de septiembre de dos mil seis, en el cual se le solicitó estuviera presente el o su representante legal a las doce dieciséis del día ocho de septiembre de dos mil seis a efecto de llevar a cabo esta diligencia de requerimiento de pago, por lo que al constituirme de nueva cuenta en el citado domicilio en la fecha y hora señalada en el citatorio y requerir nuevamente la presencia del contribuyente o su representante legal y preguntando si este se encontraba presente, el c. BERNARDINA ABRAHA MALDONADO contestó, de manera expresa que este no se encontraba presente debido a que este requerimiento es de otros asuntos.

y toda vez que este último NO atendió dicho citatorio, se procede en los términos del artículo 137 del código fiscal de la federación a practicar la diligencia con BERNARDINA ABRAHA MALDONADO, en su carácter de CONTADOR, se hace constar que a esta diligencia SI precedió citatorio, en los términos del art. 137 del código mencionado.

El Notificador Ejecutor
Juvilia Bonifaz Oaxaca
NOMBRE Y FIRMA

El Contribuyente, Representante de Persona con la que se entiende la Diligencia
Bernardina Abraha Maldonado
NOMBRE Y FIRMA



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación Acapulco
Subadministración de Control de Crédito
Departamento de Cobro Coactivo
Antón de Alaminos # 6 fracc. Magallanes, C.P. 39670
Acapulco, Gro.
C.R.H. 030



33030607004755, 4764,4746,4737

HOJA 3 DE 5

Diligencia de Embargo
Datos de Identificación del Contribuyente o Deudor

Registro Federal de Contribuyentes: OPH730816QQ4
Nombre, Denominación o Razón Social: OPER PROFESIONAL HOTELES SA DE CV.
Domicilio: AVENIDAD COSTERA MIGUEL ALEMAN 132 FARALLON ACAPULCO MORROY PIEDRA PICUDA, C.P. 39690.

Datos del Crédito

Números Crédito: C 263130, 263131,263132,263133
Importes: \$5,886.00, \$415,838.00,\$82,666.00,\$230,023.00 más accesorios legales.
Número de doc. Determinante: 2703 Fecha de Notificación: 11/05/2006.
Concepto: PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES DE REGIMEN GENERAL DE LEY, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PAGOS PROVISIONALES PERSONAS MORALES Y FISICAS, RECARGOS, MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES TRIBUTARIAS FEDERALES
Motivo : Continuar Procedimiento Administrativo de Ejecucion

En virtud de no haber pagado, garantizado o entregado documentación de carácter legal que impida se continué con el procedimiento administrativo de ejecución del crédito arriba indicado dentro de la diligencia del requerimiento de pago correspondiente, consecuentemente, por lo que esta administración local de recaudación de Acapulco, procede a hacer efectivo el apercibimiento y a efectuar el embargo que cubra el adeudo determinado por los conceptos y cantidades indicadas a través del procedimiento administrativo de ejecución fundamentado en los artículos 14, 16, 22 y 31 fracción IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en el mismo sentido los artículos 4, 10, 26 fracción III tercer párrafo inciso b), 38, 65, 68, 134, 135, 136, 137 y 145 primer párrafo del código fiscal de la federación vigente y en los artículos 29, 30 y 31 del código civil en materia federal de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 del código fiscal citado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 4, 7, fracciones I, VII y XIII y 8 fracción III, primero y tercero transitorios, todos ellos de la ley del servicio de administración tributaria publicada en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de julio de 1997, reformada mediante publicación realizada en el citado diario oficial el 12 de junio de 2003, vigente a partir del día siguiente al de su publicación; Artículo 27 Fracción II y último párrafo, con relación al Artículo 25 fracciones XVI, XXII, XXIII, XXVI, y penúltimo párrafo, Artículo, 37 Primer Párrafo Apartado A fracción XIX, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, Artículo Primero y Segundo fracción IX transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de Junio del 2005, vigente a partir del día siguiente de su publicación; modificado mediante el decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado diario el día 12 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación; párrafo segundo fracción XIX, sexto, primero y segundo y primero transitorio correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya circunscripción comprende la que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre del 2005, vigente a partir del día al de su publicación, modificado mediante acuerdo publicado en el mencionado diario oficial el día 24 de mayo de 2006, vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Relacionado con el Artículo, 37 Primer Párrafo Apartado A fracción XIX, del reglamento antes invocado, Así como la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en vigor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Junio del 2005, se procede a lo siguiente: a embargar bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, haciéndole saber el derecho que le concede la ley para que designe 2(dos) testigos y señale bienes para su embargo o en su defecto el ejecutor procederá a señalarlos de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 del código fiscal de la federación. Así mismo esta autoridad se reserva el derecho de realizar una ampliación de embargo, en caso de que el presente resulte insuficiente para el cumplimiento de lo manifestado y con fundamento en el artículo 152 del código fiscal de la federación, se designa a los c. Miguel Guillén Montes de Oca, Yamel Gutiérrez Rivera, Arsenio Levva Calderón, Viviana Gómez Ortega, Olivia Velásquez Cruz, Pedro Fernando Pérez Solís, Alejandro Velásquez Muñoz, Ignacio Noe Carbajal García, Raymundo Alejandro Becerra Meza, con cargo de notificadores, verificadores y ejecutores adscrito a la administración local de recaudación de Acapulco, el cual los acredita y se identifican a la vez con los oficios numero 322-SAT-12-1-B-05654, 05656, 05657, 05658, 05659, 05660, 05661, 05662, 05663, respectivamente, de fecha 03 de julio de dos mil seis, con vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de dos mil seis, para que de manera indistinta lleven acabo el cumplimiento de este mandamiento de ejecución, en la que ostenta firma y fotografía que concuerdan con sus rasgos fisonómicos, expedido por la citada administración y suscrito por el c. Cuauhtemoc Berdeja Rivas, en su carácter de administrador local de recaudación de Acapulco dependiente del servicio de administración tributaria, habilitándose, con fundamento en el artículo 13 del citado ordenamiento hasta las dieciocho horas del día 14/08/2006 para la practica de la diligencia.

840300608140936 FECHA 14/08/2006 JGA/FG/F/sbh.

El Administrador Local de Recaudación

Cuauhtemoc Berdeja Rivas

000029



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación Acapulco
Subadministración de Control de Crédito
Departamento de Cobro Coactivo
Antón de Alaminos # 6 fracc. Magallanes. C.P. 39670
Acapulco, Gro.
C.R.H. 030



HOJA 4 DE 5

CREDITOS: C 263130, 263131, 263132, 263133

ACTA DE EMBARGO

* C-263130, 263131, 263132, 263133. -

Con fundamento en los artículos 155 y 156 del código fiscal de la federación, se hace constar que el c. BERNARDINA ALEJANDRA HALDONADO, -NO- designa testigos y -SI- señala bienes por lo que con fundamento en el artículo 151 y 152 del código fiscal de la federación, y demás preceptos legales indicados en el párrafo anterior, tomando en consideración que el crédito fiscal * no ha sido pagado según consta en el acta de requerimiento de pago que antecede, en la cual me cerciøre plenamente de encontrarme en el domicilio del contribuyente y me identifique plenamente con la persona con quien se entiende la diligencia, en consecuencia, el suscrito ejecutor procede a realizar el embargo de LA DEBERACION, mismo que ampara la relación anexa, exhortando al deudor a acudir a esta autoridad dentro de los 6 (seis) días hábiles siguientes, para la determinación conjunta del valor de los bienes conforme al artículo 175 del código citado. Siendo las DOCE (12) HORAS horas del día 09 DE de SEPTIEMBRE de dos mil SEIS, se da por terminada la presente diligencia, entregándose copia con firma autógrafa del presente documento y de la relación que se menciona...

El Notificador Ejecutor

NOMBRE Y FIRMA

El Contribuyente, Representante Legal o Persona con la que se entiende la Diligencia

NOMBRE Y FIRMA

Se hace constar que el Contribuyente NO designo testigos.

Testigos

NOMBRE Y FIRMA

Testigos

NOMBRE Y FIRMA

ADICIONAL SE HACE CONSTAR QUE * OPERA PROFESIONALE HOBBIES LA DE TU, EL NOMBRE COMPLETO ES OPERADORA PROFESIONAL DE HOBBIES SA DE CV, INDICANDO LA PERSONA QUE ME IDENTIFICO (MISMO) SE DICE QUE SE CUBREN DEL MISMO CONTRIBUYENTE.

000030



Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Recaudación
 Administración Local de Recaudación Acapulco
 Subadministración de Control de Crédito
 Departamento de Cobro Coactivo
 Antón de Alaminos # 6 fracc. Magallanes, C.P. 39670
 Acapulco, Gro.
 C.R.H. 030



HOJA 5 DE 5

RELACION DE BIENES EMBARGADOS

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

FECHA 14/08/2006

Registro Federal de Contribuyentes: OPH730816QQ4
 Nombre, Denominación o Razón Social: OPER PROFESIONAL HOTELES SA DE CV.
 Domicilio: AVENIDAD COSTERA MIGUEL ALEMAN 132 FARALLON ACAPULCO MORROY PIEDRA PICUDA, C.P. 39690
 Datos del Crédito

Números Crédito: C 263130, 263131, 263132, 263133
 Importes \$5,886.00, \$415,838.00, \$82,666.00, \$230,023.00 Más Accesorios Legales

Tipo de Bien Embargado (Artículo 151 y 155 del Código Fiscal de la Federación)

Dinero, Metales Preciosos, Depósito Bancario
 Bienes Muebles Negociación
 Acciones, Bonos, Valores Bienes Inmuebles

NO.	DESCRIPCION DE BIENES EMBARGADOS	VALOR ESTIMADO
1	SE FULGÓ FECHA 14 DE ABRIL DEL 2006, CONFECCIONADO A VE DE HECHO Y POR DERECHO CON RESPONDA DE LA NEGOCIACION VENTANILLA: CITA PROFESIONAL HOTELES SA DE CV CON EL CUITO O ACTIVIDAD DE HOTEL (LUGAR) SE FULGÓ LEGALMENTE CONFECCIONADO MEDIANTE LA COMPROBACION NUMERO TAFINCA Y DOS AL PARTICIPANTES SIETE, DE TEMPA VERISIS DE AGOSTO DE 2004 MANIFIESTOS SECCION 4 Y 5, ANTE EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE EDUARDO LICENCIADO JUAN GARCIA ESCOBAR, CON NUMERO DE FOLIO MERCANTIL 247, CORDONAL EN DE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA MICHOACANA CON TEMPA 11 DE ABRIL DE 1977, DE LEGALISE ANTE LA AUTORIDAD LA PRESENTE, EMISIÓN SE LE EXE VORIO SE VICE, RELECCION DE BIENES EMBARGADOS PARA LOCAL, DE ANONCI, CONCENIO DE LA	

NOTA: Si se requiere más de una hoja, utilizar adicionales llenando los datos del Contribuyente y del Crédito.

El Ejecutor: *[Firma]*
 El Contribuyente o Representante Legal: *[Firma]*
 Nombre y Firma: *[Firma]*
 Nombre y Firma: *[Firma]*
 Testigo: *[Firma]*
 Testigo: *[Firma]*

Renuncio al pago de honorarios por el cargo de depositario confiado en la presente
DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS

Nombre del Depositario: *[Firma]*
 Domicilio Particular: *[Firma]*
 Oficio de Asignación Numero: *[Firma]* de Fecha: *[Firma]*
 Recibí de Conformidad los Bienes que Amparan esta Relación
 Fecha: *[Firma]* Firma del Depositario: *[Firma]*

... LOS BIENES DE LA NEGOCIACION EMBARGADA... SE FULGÓ LEGALMENTE... MANIFIESTO QUE... DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD... EL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE... CONSTE...

Ahora bien, en el acta de embargo anteriormente reproducida, se advierte que la autoridad ejecutora procedió al embargo de todo lo que de hecho y por derecho corresponde a la negociación, en los siguientes términos:

“SE TRABA FORMAL EMBARGO CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA: OPER PROFESIONAL HOTELES, S.A. DE C.V. CON EL GIRO O ACTIVIDAD DE HOTEL, LA CUAL SE ENCUENTRA LEGALMENTE CONSTITUIDA MEDIANTE ACTA (ESCRITURA) NÚMERO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES LICENCIADO JULIO GARCÍA ESTRADA CON NÚMERO DE FOLIO MERCANTIL 247 CON EL CUAL FUE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CON FECHA 11 DE ABRIL DE 1977, DE LA CUAL SE ANEXA COPIA SIMPLE A LA PRESENTE, ASIMISMO SE ANEXA (COPIA) SE DICE, RELACIÓN DE BIENES EXISTENTES EN EL LUGAR, DE LO CUAL, A CRITERIO DE LA EJECUTORA SUSCRITA RESULTA INSUFICIENTE LA GARANTÍA ANTES DESCRITA SOBRE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE NOS OCUPAN, DE LO CUAL DOY CUENTA A LA AUTORIDAD EXACTORA PARA LOS FINES LEGALES CONDUCENTES. ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE LA PERSONA QUE ME ATIENDE MANIFESTÓ QUE ACUDIRÁ A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD EXACTORA PARA TRATAR DE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, A TRAVÉS DE ALGÚN CONVENIO A MÁS TARDAR EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. CONSTE.”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

Conforme a lo anterior, si la actora demostró que la Administración Local de Recaudación de Acapulco trabó formal embargo de todo lo que de hecho y por

derecho corresponda a la negociación denominada Operadora Profesional de Hoteles, S.A. de C.V., de esa forma acreditó la constitución de la garantía del interés fiscal, ante la autoridad ejecutora respecto de los créditos fiscales impugnados a través de los medios permitidos por las leyes, específicamente, el embargo de la negociación en la vía de ejecución a que se refiere el artículo 151, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en que se dispone:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirá de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederá de inmediato como sigue:

“(…)

“II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Por lo tanto, al encontrarse garantizado el interés fiscal respecto de los créditos fiscales controvertidos con el embargo de la negociación de la actora, era procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva, ya que la solicitud venía precedida de elementos suficientes para otorgarla, máxime que el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que si en el procedimiento administrativo de ejecución, ya se han embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional, como se advierte de la transcripción que a continuación se realiza del mismo:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 144.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales (...)

“(…)”

“**No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.** En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En efecto, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación en su séptimo párrafo, antes reproducido, previene que no se exigirá garantía adicional **si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.**

En el mismo séptimo párrafo se dispone que tampoco se exigirá garantía adicional, **cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos bienes que posee.**

Sin embargo, en este último supuesto se precisa que en el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En los términos así expuestos, al acreditar la actora que el interés fiscal de los créditos controvertidos se encontraba debidamente garantizado a través del embargo

de la negociación practicado por la Administración Local de Recaudación de Acapulco, era procedente el otorgamiento de la suspensión solicitada por encontrarse satisfecho el requisito previsto en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable el precedente dictado por esta Segunda Sección, cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, y la referida fracción establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución, en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si un particular en un juicio contencioso administrativo solicita ante la Sala respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo coactivo practicado por la autoridad en el citado procedimiento de ejecución, que además constituye una de las resoluciones impugnadas en el juicio, sin que la autoridad acredite que los bienes trabados en el embargo

sean insuficientes, es evidente que procede otorgar la suspensión aludida, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad. (32)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-712

“Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 251

“V-P-2aS-713

“Recurso de Reclamación Núm. 5475/06-11-01-3/439/07/S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 251 (SIC)

“V-P-2aS-640

“Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

“V-P-2aS-641

“Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

“V-P-2aS-642

“Recurso de Reclamación Núm. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166”

De igual forma resulta aplicable el precedente dictado por esta Segunda Sección, cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución

para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (33)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-714

“Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 254

“V-P-2aS-662

“Recurso de Reclamación Núm. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 391

“V-P-2aS-599

“Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 125”

De igual forma, es sustancialmente fundado el argumento expuesto por la recurrente y que quedó resumido en el inciso **B**), cuando señala que: *“si bien en el acta de embargo se indica que los bienes son insuficientes para garantizar el crédito fiscal, la autoridad ejecutora no explica porqué son insuficientes estando obligada a ello para darle certeza a la enjuiciante, por lo que tal mención por sí sola no puede ser suficiente para que la Sala Regional negara la suspensión solicitada”*.

En efecto, son sustancialmente fundados los argumentos expresados por la recurrente, pues no obstante que la autoridad ejecutora asentó en el acta de embargo, de 08 de septiembre de 2006, que los bienes embargados eran insuficientes para garantizar el interés fiscal de los créditos controvertidos, omitió expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que efectivamente el embargo sobre la negociación de la hoy actora era insuficiente para garantizar el interés fiscal de los créditos controvertidos, por tanto, la afirmación carece de todo sustento legal, ya que es importante resaltar que de conformidad con el artículo 16 constitucional y artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por debida fundamentación y motivación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable y la exposición del razonamiento por el cual se llegó a la convicción de que el caso se ajuste exactamente al supuesto previsto por la norma legal invocada.

De igual forma, es sustancialmente fundado el argumento expuesto por la recurrente y que quedó resumido en el inciso **C**), cuando indica que: *“la Sala Regional no consideró que al embargarse la negociación de la actora, se embargó la totalidad de su patrimonio, por lo que no resultaba procedente se le exigiera garantía adicional, ya que al ser los únicos bienes que posee, son suficientes para garantizar el interés fiscal”*.

Es sustancialmente fundado el argumento de la recurrente, toda vez que, habiendo iniciado la Administración Local de Recaudación de Acapulco el procedimiento administrativo de ejecución y habiendo procedido al embargo de la negociación de conformidad con el artículo 151, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el importe de los créditos controvertidos se encontraba debidamente garantizado.

Luego entonces, si la autoridad ejecutora consideró que los bienes embargados a través del procedimiento coactivo resultan insuficientes, correspondió a la propia autoridad demostrar dicha situación, la cual no acredita.

Ciertamente, correspondió a la autoridad acreditar la insuficiencia de los bienes de la negociación para garantizar el interés fiscal de los créditos controvertidos, pues en el acta de embargo la autoridad ejecutora exhortó al deudor a acudir ante la propia autoridad dentro de los 6 (seis) días siguientes para la determinación conjunta del valor de los bienes conforme al artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación:

ACTA DE EMBARGO

“*6-263130, 263131, 263132, 263133.-

“Con fundamento en los artículos 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación, se hace constar que el C. BERNARDINO ABARCA MALDONADO, NO designa testigos y sí señala bienes por lo que con fundamento en el artículo 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, y demás preceptos legales indicados en el párrafo anterior, tomando en consideración que el crédito fiscal * no ha sido pagado según consta en el acta de requerimiento de pago que antecede, en la cual me cercioré plenamente de encontrarme en el domicilio del contribuyente y me identifiqué plenamente con la persona con quien se entiende la diligencia, en domicilio del contribuyente y me identifiqué plenamente con la persona con quien se entiende la diligencia, en domicilio del contribuyente y me identifiqué plenamente con la persona con quien se entiende la diligencia, en

consecuencia, el suscrito ejecutor procede a realizar el embargo de La Negociación mismo que ampara la relación anexa, exhortando al deudor a acudir a esta autoridad dentro de los 6 (seis) días siguientes, para la determinación conjunta del valor de los bienes conforme al artículo 175 del Código citado. Siendo las DOCE CON TREINTA horas del día cuatro de septiembre de dos mil SEIS, se da por terminada la presente diligencia, entregándose copia con firma autógrafa del presente documento y de la relación que se menciona.

“(…)”

(Transcripción literal y énfasis de esta Juzgadora)

A su vez, el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación invocado en el acta de embargo establece:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 175.-** La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

“(…)”

El primer párrafo del artículo anteriormente reproducido dispone que, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

De esa forma, si el ejecutor afirmó que el embargo practicado a la negociación era insuficiente para tener por garantizado el interés fiscal de los créditos controvertidos, correspondió al titular de la Administración Local de Acapulco exhibir el avalúo que acreditara dicha afirmación, sin que en autos aparezca constancia con la cual se

acreditara dicho extremo, tal como lo ordena el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes invocado.

En esos términos, no obstante que fue la propia autoridad quien a través del procedimiento administrativo de ejecución efectuó el embargo de la negociación de la actora, en ningún momento se acredita que los bienes pertenecientes a la negociación embargada, sin que tal obligación le corresponda a la hoy recurrente, pues quien tiene interés en que la garantía es la propia autoridad.

Al efecto, es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 203, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES. ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO.- El embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieron respecto del fisco, resultando una forma de garantía inclusive coactiva, pues la autoridad puede practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario. Así, si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se les corrió traslado a todas las autoridades que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue esta quien coactivamente y a su satisfacción practicó la citada diligencia sobre los bienes

de la agraviada, y si estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revertir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demanda de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se ha practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente en revisión 1593/91. Grupo Gráfica Nacional, S.A. de C.V. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.”

Luego entonces, si en el recurso de reclamación la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que carecía de otros bienes distintos a los que integran su negociación, correspondió a la autoridad demostrar que dicha afirmación era falsa, conforme a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en el que se dispone:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 144.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

“(…)

“**No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.** En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir

garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Para este Cuerpo Colegiado, carece de sustento la afirmación formulada por la autoridad al desahogar la vista al recurso de reclamación cuando manifestó que si el notificador ejecutor asentó que los bienes embargados resultaban insuficientes para garantizar el interés fiscal de los créditos requeridos, correspondió a la hoy recurrente acreditar con prueba idónea que los bienes embargados resultaban suficientes para garantizar el interés fiscal y que es el único bien con el que cuenta.

Es carente de sustento el anterior señalamiento, pues se debió probar dicha afirmación de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de tal forma que es incorrecto pretender revertir la carga de la prueba a la actora sobre la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal, toda vez que ya se ha practicado embargo sobre los bienes de la recurrente.

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que resulta indebidamente motivada la sentencia interlocutoria impugnada, por lo que procede la revocación de la misma.

Robustece el anterior criterio, la tesis aislada V-TA-2aS-163, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista que edita el mismo, correspondiente a la Quinta Época, Año VII, No. 75, Marzo 2007, página 414, que a la letra expresa:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto, contrario y directo, de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (6)

“Recurso de Reclamación Núm. 614/06-13-02-8/974/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)”

Por lo anterior, al haber efectuado la Administración Local de Recaudación de Acapulco el aseguramiento del interés fiscal respecto de los créditos controvertidos, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 28, fracción VI citado, pues al existir un embargo de la negociación en vía de ejecución, y por ello quedar garantizado el interés del fisco federal, resultaba procedente el otorgamiento de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y dado que se trataba de un embargo

consumado, dicha suspensión es respecto de los ulteriores efectos de dicho embargo, tal y como lo señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“Quinta Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Apéndice 2000

“Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

“Página: 425

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“**SUSPENSIÓN CONTRA UN EMBARGO.-** La suspensión que se concede contra un embargo ya consumado, sólo puede referirse a los efectos ulteriores de ese embargo, y sin que pueda estorbar los procedimientos en el juicio.

“Quinta Época: (SIC)

“Amparo en revisión 828/21.- Fentanes Joaquín, sucesión.- 6 de julio de 1921.- Unanimidad de nueve votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Tomo IX, pág. 774. Amparo en revisión.- Cuautotlapam, Sugar Company.- 3 de agosto de 1921.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Tomo IX, pág. 774. Amparo en revisión.- Ernesto Woog, S. en C.- 25 de agosto de 1921.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Amparo en revisión 2662/22.- Hoyos J. Federico y Compañía.- 6 de enero de 1922.- Unanimidad de ocho votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Amparo en revisión 3836/22.- Feixas Enrique.- 17 de febrero de 1922.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Alberto M. González.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 790, Pleno, tesis 1152.”

También tiene aplicación a lo anterior la tesis I.7o.A.198. A dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica:

“SUSPENSIÓN. DEBE SER CONCEDIDA, POR REGLA GENERAL, CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando, la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar, efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón, en principio, para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que, por regla general, debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 1147/2002. Automotores Soni, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 553, tesis I.6o.A.5 A, de rubro: ‘SUSPENSIÓN. PROCEDE CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.’ ”

Por lo tanto, si en la especie mediante el acta de requerimiento de pago y embargo, se acredita que existe garantía del interés fiscal mediante el embargo practicado por la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución, la Sala Regional debió otorgar la suspensión solicitada.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia No. V-J-SS-120 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 72, Quinta Época, Año VI, Diciembre 2006, página 56, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.- Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeuda ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese

depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del ‘depósito’ a que se refiere la fracción VII del artículo 208-Bis del Código invocado, el ‘embargo’ constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código.

“Contradicción de Sentencias No. 23914/03-17-09-5/Y OTROS 3/449/05-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.
“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/65/2006)”

Cabe aclarar que si bien esta jurisprudencia es relativa a la interpretación del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en el caso se trata de la interpretación del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece similar situación jurídica tratándose del otorgamiento de la suspensión cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios previstos por las leyes fiscales aplicables.

Por todo lo anterior, al haber acreditado la recurrente la existencia del embargo de la negociación, y por tanto, encontrarse garantizado el interés del fisco federal de los créditos fiscales controvertidos, resulta procedente el otorgamiento de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 20 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y **FUNDADO** el recurso de reclamación promovido por el representante legal de **OPERADORA PROFESIONAL DE HOTELES, S.A. DE C.V.**, en consecuencia;

II. Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida de 09 de agosto de 2007;

III. Se concede al demandante la suspensión definitiva solicitada, en los términos precisados en el último considerando de este fallo;

IV. Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Pacífico, para que ésta sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

V. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

VI. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 06 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 06 de diciembre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

V-P-2aS-823

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONSISTENTES EN SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR SEIS MESES CONSIDERADA NO GRAVE NI REINCIDENTE.- PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LA MATERIA.- En los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula la figura de la suspensión de la ejecución de la resolución de sanciones administrativas en materia de responsabilidades de servidores públicos, tanto vía recurso administrativo como juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, disponen que para el otorgamiento de dicha suspensión se admita el medio de defensa interpuesto; se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal de la Federación cuando se trate de sanción económica; que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión; que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público; y que no se trate de infracción grave o de casos de reincidencia. En ese orden de ideas, si de los elementos con que cuente el juzgador se desprende que no se cumplen todos y cada uno de dichos requisitos, lo procedente es negar la suspensión de la ejecución de la sanción administrativa impuesta respecto de la cual se solicite la medida cautelar mencionada. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 29986/06-17-09-4/909/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 diciembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión 6 de diciembre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección estiman que son FUNDADOS los agravios planteados por la autoridad recurrente, por las siguientes consideraciones.

En el juicio contencioso administrativo federal, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio, entre ellos los dictados en materia de responsabilidades, se regula en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al que se refiere la autoridad recurrente al sostener que se interpreta indebidamente porque a su juicio no debió concederse la suspensión definitiva de la resolución que determinó la inhabilitación por seis meses, al estimar que esa sanción es de orden público y que su ejecución no causa al actor perjuicios de imposible reparación, es de señalar que la fracción IX, de dicho numeral es claro al determinar que podrá acordarse la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando con la misma **NO SE AFECTA AL INTERÉS SOCIAL**, se contravenga disposición de orden público o quede sin materia el juicio, siempre que no se hayan consumado de manera irreparable los actos, que se cause al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión o que sin entrar al fondo del asunto se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado. Artículo 28 que en su fracción IX, se cita a continuación:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Es de precisar que en materia de responsabilidades de servidores públicos la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé la suspensión de la ejecución de las sanciones administrativas cuando se cumplan los requisitos que la propia ley de la materia establece, como se dispone en los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, referidos por la propia autoridad recurrente al considerar: Que conforme a dicha ley de la materia, la resolución favorable que se dicte con motivo del juicio contencioso administrativo tendrá el efecto de que el presunto infractor sea restituido en el pleno goce de sus derechos de que hubiese sido privado, que la inhabilitación se considera de orden público y que por ello, su inejecución causa perjuicios al interés general, esto es al interés público de la colectividad interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente con las disposiciones que permitan la seguridad y bienestar de la comunidad. Artículos que a continuación se citan:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“**ARTÍCULO 27.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

“I. En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

“II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

“a) Que se admita el recurso;

“b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

“c) **QUE LA SUSPENSIÓN NO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL O AL SERVICIO PÚBLICO.**”

“**ARTÍCULO 28.-** En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **podrá otorgar la suspensión** cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

“**No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de INFRACCIONES GRAVES O CASOS DE REINCIDENCIA.**”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula la figura de la suspensión de la ejecución de la resolución combatida, tanto vía recurso

administrativo como juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, dispone que para el otorgamiento de dicha suspensión se admita el medio de defensa interpuesto; se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal de la Federación cuando se trate de sanción económica; **que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión; QUE LA SUSPENSIÓN NO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL O AL SERVICIO PÚBLICO; y que no se trate de infracción grave o de casos de reincidencia.**

Del contenido de la resolución impugnada se desprende que conforme a la misma, se resolvió por la autoridad sancionadora que la conducta atribuida como irregular al actor solicitante de la suspensión es constitutiva de responsabilidad no considerada como grave dadas las circunstancias y forma de ejecución por no corresponder a las precisadas en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como graves. Que en el caso no existe constancia que demuestre que sea reincidente en el incumplimiento de la conducta atribuida. Que no quedó demostrado que exista daño patrimonial causado a la Procuraduría General de la República, derivado de la conducta irregular atribuida.

Lo anterior, como se acredita de la resolución impugnada a fojas 39 a 67 del expediente principal, anexa a la carpeta de reclamación que en su parte conducente a continuación se cita:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO PRINCIPAL A FOJAS 39 A 67, Y VISIBLE EN LA CARPETA DE RECLAMACIÓN

“(…)

“Las imputaciones formuladas en contra del inodado de mérito, se hicieron consistir en una conducta ‘permitir’ una serie de eventos que en lo individual y por sí mismos resultan susceptibles de reproche administrativo, tales como:

“• Permitir que el C. MARIO OLIVARES MOLINA, laborara en las instalaciones de la Delegación Estatal, con un gafete expedido por la institución.

“• Permitir que el C. MARIO OLIVARES MOLINA, desempeñara funciones administrativas en la Delegación y con ello que tuviera acceso a información reservada.

“• Permitir que el C. MARIO OLIVARES MOLINA, tuviera acceso a las instalaciones de la Delegación, sin que existiera oficio de comisión de la Entidad Federativa para la cual prestaba sus servicios.

“(…)

“Por lo que hace a la probanza marcada con el numeral 1, esta autoridad determina que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, sin embargo, las mismas no resultan ser aptas, idóneas y suficientes para el desvanecimiento de la imputación que se le reprocha al justiciable, en virtud de que todas y cada una de ellas confirman que en efecto, el C. Mario Olivares Molina llevaba acabo actividades en la Delegación, tal como es la de distribución de documentos, y si bien es cierto señalan que dicha persona se encontraba comisionada, en ningún momento refieren haber tenido conocimiento de la existencia del documento idóneo para acreditar dicha comisión, como en el caso lo es el oficio de comisión, por lo que ante tal situación se contraviene la disposición contenida en la multirreferida fracción XIX del artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que era obligación del justiciable, frente a la omisión del Subdelegado Administrativo suplir y hacer propias las responsabilidades inherentes al antes aludido, y por lo tanto verificar que el expediente laboral del C. Mario Olivares Molina se encontrara completo, y no carente del oficio de comisión con el que se le permitiera el acceso a las instalaciones de la Delegación; respecto a la prueba identificada con el arábigo 2, este resolutor considera que no es apto e idóneo, puesto que la conducta reprochada versa en torno a la existencia del oficio de comisión, documento

base que permitiría la legal estancia del referido Olivares Molina, por el contrario como ya se ha señalado con antelación, la búsqueda tendiente a localizar el referido documento no arrojó resultado positivo, desprendiéndose de tal hecho a la inexistencia del mismo, en relación al medio de convicción marcado con el número 3, resulta indispensable señalar que no beneficia en nada al justiciable, puesto el acervo probatorio permite considerar en forma lógica y jurídica el incumplimiento al deber legal que le señala la multirreferida fracción XIX, del artículo 121 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que le permitió que el licenciado Mario Olivares Molina, policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se encontrara laborando en las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría General de (...)

“(...)”

“I.- La conducta atribuida como irregular a Miguel Ángel Hernández Castrellón, es constitutiva de responsabilidad NO CONSIDERADA COMO GRAVE, dadas las circunstancias y forma de ejecución que se precisaron en los considerandos cuarto, quinto y sexto, puesto que la hipótesis normativa inobservada, no corresponde a las que precisa el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como graves; sin embargo, debe reprocharse ya que actuó en contravención del imperio normativo que regula el ejercicio de las funciones que los Delegados Estatales de la Procuraduría General de la República deben observar en el ámbito de sus respectivas sedes, respecto del personal que se encuentra adscrito a las mismas, privilegiando el adecuado control sobre la información a que (...)

“(...)”

“V.- Que dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa, NO EXISTE CONSTANCIA QUE DEMUESTRE QUE SEA REINCIDENTE en el incumplimiento de la conducta atribuida, circunstancia que opera a su favor y que se toma en consideración para la imposición de la sanción que amerita su actuar.

“VI.- Debe señalarse que en el presente asunto, NO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EXISTA DAÑO PATRIMONIAL causado a la Procuraduría General de la República derivado de la conducta irregular atribuida al justiciable, circunstancia que opera en su favor y que se toma en consideración para la imposición de la sanción que amerita su actuar.

“(…)

“PRIMERO.- En términos de los (sic) expuesto en los considerandos QUINTO a SÉPTIMO del presente fallo, se determina la existencia de responsabilidad administrativa de Miguel Ángel Hernández Castellón, respecto del incumplimiento de lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual se le impone la sanción consistente en inhabilitación para desempeñar cargos públicos por seis meses.

“SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución con copia autógrafa al (Sic) procedimiento Miguel Ángel Hernández Castellón, para los efectos que previene el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Secretaría de la Función Pública, para efectos de que conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se inscriba la sanción impuesta a la instrumentada de referencia en el presente procedimiento.

“CUARTO.- Cumplido que sea lo anterior, regístrese la presente determinación en la base de datos de esta Área y archívese el expediente administrativo 91/2005, como asunto total y definitivamente concluido.

“Así lo resolvió y firma el licenciado Luis Armando Ibarrola Covarrubias, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, ante los testigos de asistencia que firman al calce y dan fe.”

Sin embargo, también de la misma resolución impugnada se desprende que al imponerse la sanción administrativa de **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS POR SEIS MESES**, al actor, ello se hizo considerando que con motivo de su encargo como Delegado de la Procuraduría General de la República, en Quintana Roo, permitió que una persona ajena laborara en las instalaciones de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Quintana Roo, con gafete expedido por la Institución; que la misma persona desempeñara funciones administrativas en dicha Delegación y con ello, que tuviera acceso a la información reservada; y permitir que la misma persona tuviera acceso a las instalaciones de la Delegación sin que existiera oficio de comisión de la Entidad Federativa para la cual prestaba sus servicios como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y que con ello, contravino la fracción XIX, del artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 180 tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Razón por la cual se estima que en la especie con la concesión de la suspensión se permitiría la continuación de actos u omisiones que implican perjuicios al interés social o al servicio público, dado que la irregularidad atribuida por la que fue

sancionado consistió en haber permitido el acceso a una persona ajena en las instalaciones de la Delegación Estatal de Quintana Roo, de la Procuraduría General de la República y que desempeñara funciones y tuviera acceso a la información reservada. Lo cual podría continuar realizándose, dando lugar a que una persona ajena a la institución tuviera acceso a la información reservada a dicha Procuraduría y con ello se afectaría, tanto el interés social como el servicio público. Por lo cual, no se cumple con el requisito previsto en el inciso c), de la fracción II, del artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que es suficiente para negar la suspensión, aun cuando se cumplan los demás requisitos exigidos por el mismo artículo 27 y 28 de dicho ordenamiento legal.

En consecuencia, no es suficiente para conceder la suspensión que la autoridad hubiere señalado que la conducta no es grave, que no se causó un daño patrimonial a la Institución y que **se considere que se trata de una conducta no reincidente, en virtud de que para la concesión de la suspensión deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 27 en relación con el artículo 28 de la Ley mencionada y en la especie no se cumplió con lo previsto en el inciso c), fracción II, del artículo 27, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores.**

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección estima que la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la inhabilitación por seis meses no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 27 fracción II, inciso c) y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, procede la revocación de la resolución interlocutoria de suspensión reclamada y atendiendo a la naturaleza de dicha suspensión por la urgencia de la misma, esta Segunda Sección procede a negar la suspensión definitiva de la ejecución de la sanción administrativa de inhabilitación por 6 meses.

Al respecto, resulta aplicable el precedente sustentado por esta Segunda Sección publicado en la Revista de este Tribunal, correspondiente al mes de agosto de 2007, que a continuación se cita:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto, contrario y directo, de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (6)”

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y **FUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en los términos de este último considerando, en consecuencia;

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 2 de enero de 2007, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la inhabilitación por seis meses.

III.- Se niega la suspensión definitiva de la ejecución de inhabilitación por 6 meses, en los términos del presente fallo.

IV.- Envíese copia del presente fallo a la Novena Sala Regional Metropolitana, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

V.- No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que la Novena Sala Regional Metropolitana sólo remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

VI.- Notifíquese.- Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera y 1 voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de diciembre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 29986/06-17-09-4/909/07-S2-07-05

La Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría por las siguientes consideraciones:

Se estima que son INFUNDADOS los agravios planteados por la autoridad recurrente, por las siguientes consideraciones.

En el juicio contencioso administrativo federal, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio, entre ellos los dictados en materia de responsabilidades, se regula en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al que se refiere la autoridad recurrente al sostener que se interpreta indebidamente porque a su juicio no debió concederse la suspensión definitiva de la resolución que determinó la inhabilitación por seis meses, al estimar que esa sanción es de orden público y que su ejecución no causa al actor perjuicios de imposible reparación, es de señalar que la fracción IX, de dicho numeral es claro al determinar que podrá acordarse la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando con la misma **NO SE AFECTA AL INTERÉS SOCIAL**, se contravenga disposición de orden público o quede sin materia el juicio, siempre que no se hayan

consumado de manera irreparable los actos, que se cause al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión o que sin entrar al fondo del asunto se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado. Artículo 28 que en su fracción IX, se cita a continuación:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación pre-

visto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Es de precisar que en materia de responsabilidades de servidores públicos la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé la suspensión de la ejecución de las sanciones administrativas cuando se cumplan los requisitos que la propia ley de la materia establece, como se dispone en los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, referidos por la propia autoridad recurrente al considerar: Que conforme a dicha ley de la materia, la resolución favorable que se dicte con motivo del juicio contencioso administrativo tendrá el efecto de que el presunto infractor sea restituido en el pleno goce de sus derechos de que hubiese sido privado, que la inhabilitación se considera de orden público y que por ello, su inejecución causa perjuicios al interés general, esto es al interés público de la colectividad interesada en que los

servidores públicos cumplan eficazmente con las disposiciones que permitan la seguridad y bienestar de la comunidad. Artículos que a continuación se citan:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTÍCULO 27.- La interposición del recurso **suspenderá** la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

“I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

“II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

“a) Que se admita el recurso;

“b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

“c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.”

“ARTÍCULO 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **podrá otorgar la suspensión** cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

“No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante

el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de INFRACCIONES GRAVES O CASOS DE REINCIDENCIA.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula la figura de la suspensión de la ejecución de la resolución combatida, tanto vía recurso administrativo como juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, dispone que para el otorgamiento de dicha suspensión se admita el medio de defensa interpuesto; se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal de la Federación cuando se trate de sanción económica; **que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión;** que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen **perjuicios al interés social o al servicio público;** y que **no se trate de infracción grave o de casos de reincidencia.**

En la especie, la resolución impugnada respecto de la cual se solicita la suspensión de su ejecución, consiste en la determinación de la sanción administrativa de **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS POR SEIS MESES**, al actor con motivo de su encargo como Delegado de la Procuraduría General de la República, en Quintana Roo, respecto de la irregularidad consistente en haber permitido que una persona ajena laborara en las instalaciones de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Quintana Roo, con gafete expedido por la Institución; haber permitido que la misma persona desempeñara funciones administrativas en dicha Delegación y con ello, que tuviera acceso a la información reservada; y permitir que la misma persona tuviera acceso a las instalaciones de la Delegación sin que existiera oficio de comisión de la Entidad Federativa para la cual prestaba sus servicios como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y que con ello, contravino la fracción XIX, del artículo 12 del Reglamento

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 8 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 180 tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Conforme a la misma resolución impugnada, se dispone por la autoridad sancionadora que la conducta atribuida como irregular al actor solicitante de la suspensión es constitutiva de responsabilidad no considerada como grave dadas las circunstancias y forma de ejecución por no corresponder a las precisadas en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como graves.

Que en la misma resolución impugnada, también se considera que en el caso no existe constancia que demuestre que sea reincidente en el incumplimiento de la conducta atribuida.

Que en la resolución impugnada, también se precisa que no quedó demostrado que exista daño patrimonial causado a la Procuraduría General de la República, derivado de la conducta irregular atribuida.

Lo anterior, como se acredita de la resolución impugnada a fojas 39 a 67 del expediente principal, anexa a la carpeta de reclamación que en su parte conducente a continuación se cita:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO PRINCIPAL A FOJAS 39 A 67, Y VISIBLE EN LA CARPETA DE RECLAMACIÓN

“(…)

“Las imputaciones formuladas en contra del inodado de mérito, se hicieron consistir en una conducta ‘permitir’ una serie de eventos que en lo individual y por sí mismos resultan susceptibles de reproche administrativo, tales como:

“• Permitir que el C. MARIO OLIVARES MOLINA, laborara en las instalaciones de la Delegación Estatal, con un gafete expedido por la institución.

“• Permitir que el C. MARIO OLIVARES MOLINA, desempeñara funciones administrativas en la Delegación y con ello que tuviera acceso a información reservada.

“• Permitir que el C. MARIO OLIVARES MOLINA, tuviera acceso a las instalaciones de la Delegación, sin que existiera oficio de comisión de la Entidad Federativa para la cual prestaba sus servicios.

“(…)

“Por lo que hace a la probanza marcada con el numeral 1, esta autoridad determina que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, sin embargo, las mismas no resultan ser aptas, idóneas y suficientes para el desvanecimiento de la imputación que se le reprocha al justiciable, en virtud de que todas y cada una de ellas confirman que en efecto, el C. Mario Olivares Molina llevaba acabo actividades en la Delegación, tal como es la de distribución de documentos, y si bien es cierto señalan que dicha persona se encontraba comisionada, en ningún momento refieren haber tenido conocimiento de la existencia del documento idóneo para acreditar dicha comisión, como en el caso lo es el oficio de comisión, por lo que ante tal situación se contraviene la disposición contenida en la multirreferida fracción XIX del artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que era obligación del justiciable, frente a la omisión del Subdelegado Administrativo suplir y hacer propias las responsabilidades inherentes al antes aludido, y por lo tanto verificar que el expediente laboral del C. Mario Olivares Molina se encontrara completo, y no carente del oficio de comisión con el que se le permitiera el acceso a las instalaciones de la Delegación; respecto a la prueba identificada con el arábigo 2, este resolutor considera que no es apto e idóneo, puesto que la conducta reprochada versa en torno a la existencia del oficio de comisión, documento

base que permitiría la legal estancia del referido Olivares Molina, por el contrario como ya se ha señalado con antelación, la búsqueda tendiente a localizar el referido documento no arrojó resultado positivo, desprendiéndose de tal hecho a la inexistencia del mismo, en relación al medio de convicción marcado con el número 3, resulta indispensable señalar que no beneficia en nada al justiciable, puesto el acervo probatorio permite considerar en forma lógica y jurídica el incumplimiento al deber legal que le señala la multirreferida fracción XIX, del artículo 121 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que le permitió que el licenciado Mario Olivares Molina, policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se encontrara laborando en las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría General de (...)

“(...)

“I.- La conducta atribuida como irregular a Miguel Ángel Hernández Castrellón, es constitutiva de responsabilidad **NO CONSIDERADA COMO GRAVE**, dadas las circunstancias y forma de ejecución que se precisaron en los considerandos cuarto, quinto y sexto, puesto que la hipótesis normativa inobservada, no corresponde a las que precisa el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como graves; sin embargo, debe reprocharse ya que actuó en contravención del imperio normativo que regula el ejercicio de las funciones que los Delegados Estatales de la Procuraduría General de la República deben observar en el ámbito de sus respectivas sedes, respecto del personal que se encuentra adscrito a las mismas, privilegiando el adecuado control sobre la información a que (...)

“(...)

“V.- Que dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa, **NO EXISTE CONSTANCIA QUE DEMUESTRE QUE SEA REINCIDEN-**

TE en el incumplimiento de la conducta atribuida, circunstancia que opera a su favor y que se toma en consideración para la imposición de la sanción que amerita su actuar.

“VI.- Debe señalarse que en el presente asunto, **NO QUISO DEMOSTRADO QUE EXISTA DAÑO PATRIMONIAL** causado a la Procuraduría General de la República derivado de la conducta irregular atribuida al justiciable, circunstancia que opera en su favor y que se toma en consideración para la imposición de la sanción que amerita su actuar.

“(…)

“PRIMERO.- En términos de los (sic) expuesto en los considerandos **QUINTO a SÉPTIMO** del presente fallo, se determina la existencia de responsabilidad administrativa de Miguel Ángel Hernández Castellón, respecto del incumplimiento de lo dispuesto en la fracción **XXIV** del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual se le impone la sanción consistente en inhabilitación para desempeñar cargos públicos por seis meses.

“SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución con copia autógrafa al (Sic) procedimiento Miguel Ángel Hernández Castellón, para los efectos que previene el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Secretaría de la Función Pública, para efectos de que conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se inscriba la sanción impuesta a la instrumentada de referencia en el presente procedimiento.

“CUARTO.- Cumplido que sea lo anterior, regístrese la presente determinación en la base de datos de esta Área y archívese el expediente administrativo 91/2005, como asunto total y definitivamente concluido.

“Así lo resolvió y firma el licenciado Luis Armando Ibarrola Covarrubias, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, ante los testigos de asistencia que firman al calce y dan fe.”

Por todo lo anterior, resulta evidente que en la especie **la infracción atribuida al actor no es grave y además, se consideró por la autoridad sancionadora que no se trataba de reincidencia, con lo cual a contrario sensu es aplicable lo dispuesto en el artículo 28, último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, porque sí procede la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada tratándose de infracciones no graves y de no reincidencia, como en la especie.

El anterior pronunciamiento únicamente se hace para efectos del incidente de suspensión y el recurso de reclamación que nos ocupa, sin prejuzgar sobre lo que en su momento se resuelva en el juicio principal sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda.

A mayor abundamiento, es de señalar que en la especie del contenido de la carpeta de reclamación no se desprende constancia alguna que pueda llevar a determinar que la resolución impugnada de inhabilitación por seis meses se hubiere consumado o ejecutado, con independencia de que la sanción en sí misma sea de orden público.

Por tanto, si bien es cierto, el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, permite que en el caso de que se obtenga sentencia firme favorable que revoque o modifique la resolución impugnada,

y que el mismo numeral prevé la restitución al afectado actor en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas; también lo es que el mismo numeral en la parte final a contrario sensu permite la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas impugnadas ante este Tribunal, tratándose de infracciones no graves o en casos en que no exista reincidencia, circunstancias acreditadas con la resolución impugnada para efectos de la suspensión.

En consecuencia, a juicio de esta Segunda Sección no existe la indebida interpretación del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a que la sanción de inhabilitación es de orden público y que su ejecución no causa al actor perjuicios de imposible reparación, toda vez que si bien la fracción IX del artículo 28 de dicha ley permite la suspensión siempre y cuando no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, también lo es que la propia ley de la materia al prever la suspensión permite en su artículo 28, último párrafo, que la misma se otorgue tratándose de infracciones no graves y de casos en los que no exista reincidencia como en la especie.

Sin que sea óbice para lo anterior, que la sanción de inhabilitación en sí misma pueda ser considerada de orden público, pues se insiste que el Legislador Federal en el artículo 28, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, permite la suspensión mencionada y por ello, precisamente acorde con dicho ordenamiento legal que es de orden público es que se permite la suspensión.

Máxime que con el otorgamiento de la suspensión de la inhabilitación por seis meses no queda sin materia el juicio, porque en el mismo seguirá siendo materia de la controversia la legalidad o ilegalidad de la inhabilitación decretada.

Sin que sea óbice para lo anterior que el mismo artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, permita restituir al

actor en el goce de los derechos de que hubiese sido privado con la ejecución de alguna resolución sancionatoria, pues ello es sólo en el caso de que la misma se hubiere ya ejecutado y que no opere la suspensión conforme a la ley de la materia. Hipótesis diversa de la que nos ocupa.

Por tanto, con independencia de que la inhabilitación por seis meses se considere de orden público a juicio de esta Segunda Sección la misma no tiene el carácter de grave a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y por ello, con la suspensión de la misma no se lesiona la seguridad social o interés público de la colectividad ni se afecta la seguridad y el bienestar de la comunidad.

Sin que sea óbice para lo anterior, la argumentación de la autoridad reclamante en el sentido de que la inhabilitación por seis meses es una sanción administrativa de carácter temporal, pero que no se asemeja a la diversa sanción administrativa de suspensión temporal del empleo, cargo o comisión y que sólo en este último caso podría otorgarse la suspensión de su ejecución, toda vez que a juicio de esta Segunda Sección, si bien, la inhabilitación debe distinguirse de la suspensión temporal y la suspensión de dicha inhabilitación podría causar perjuicios al interés social, también lo es que el Legislador Federal en la ley de la materia, específicamente en el artículo 28 último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 8, fracción XXIV y 13 del mismo ordenamiento legal, permiten a contrario sensu otorgar la suspensión de la sanción de inhabilitación por seis meses al no considerarse como grave la infracción y cuando no exista reincidencia en la misma. Artículos que a continuación se citan en su parte conducente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
“(…)

“XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

“(…)”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“**ARTÍCULO 13.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

“**I.-** Amonestación privada o pública;

“**II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

“**III.-** Destitución del puesto;

“**IV.-** Sanción económica, e

“**V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

“**Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.**

“Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

“En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

“**En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.**

“Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la

inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

“La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

En consecuencia, conforme a la resolución impugnada la conducta irregular atribuida al actor no es grave, al estimar que se ubica en la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, antes transcrito y al tratarse de la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que no se causó daños o perjuicios a la Procuraduría General de la República, ni existe beneficio o lucro alguno, conforme al artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es procedente la suspensión definitiva de la inhabilitación por seis meses, con motivo de la conducta irregular atribuida de la que la autoridad sancionadora consideró en la resolución impugnada que no dio lugar al lucro, daño o perjuicio a la Procuraduría General de la República. Lo cual permite considerar que la resolución reclamada que concedió la suspensión definitiva de dicha inhabilitación se ajustó a ley.

Sin que sea óbice para lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2004 invocada por la autoridad reclamante transcrita en párrafos anteriores, cuyo rubro indica: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚ-

BLICO” en virtud de que dicha jurisprudencia se refiere a la sanción administrativa de suspensión temporal y no a la inhabilitación por seis meses.

En relación con la diversa tesis invocada por la autoridad reclamante cuyo rubro indica: “SERVIDORES PÚBLICOS, ORDEN DE BAJA DE LOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE”, la misma tampoco resulta aplicable porque se refiere a la baja de un servidor público aspecto diverso de la sanción administrativa de inhabilitación por seis meses. Máxime, que dicha tesis alude a la suspensión en el juicio de amparo específicamente al artículo 124 fracción II, de la Ley de Amparo y no a la suspensión en el juicio contencioso administrativo a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En cuanto a la tesis aislada invocada por la autoridad reclamante cuyo rubro indica: “INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL”, es de señalar que la misma no es obligatoria para esta Segunda Sección en virtud de no tener el carácter de jurisprudencia a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo. Además, la misma se refiere a la suspensión en el juicio de amparo e interpreta lo dispuesto en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, aspecto diverso de la suspensión en el juicio contencioso administrativo.

Por todo lo anterior esta Segunda Sección estima que la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la inhabilitación por seis meses se ajustó a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

TERCERA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2008

DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, 20, y 28, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13 y 16, fracción IV, de su Reglamento Interior, se designa al Magistrado Francisco Cuevas Godínez, como Presidente del mismo, por el período comprendido del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de enero de dos mil ocho, por unanimidad de votos, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega por acuerdo G/5/2004 del Pleno y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 PLENO DE LA SALA SUPERIOR
 ACUERDO G/2/2008

CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 6°, fracción I, 13 y 16, fracción IV, del Reglamento Interior del mismo, se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

ENERO	Martes 1°
FEBRERO	Lunes 4 (en conmemoración del 5 de febrero)
MARZO	Lunes 17 (en conmemoración del 21 de marzo), Miércoles 19, Jueves 20 y Viernes 21
MAYO	Jueves 1° y Lunes 5
JULIO	Del Miércoles 16 al Jueves 31 (Primer período vacacional)
AGOSTO	Miércoles 27 (Día del empleado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)
SEPTIEMBRE	Martes 16
NOVIEMBRE	Lunes 17(en conmemoración del 20 de noviembre)
DICIEMBRE	Del Lunes 15 al Miércoles 31 (Segundo período vacacional)

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de enero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2008

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO LUIS MALPICA Y DE LAMADRID
A LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, fracción VI, 20 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y vista la vacante originada en una Ponencia de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, por virtud del Acuerdo G/1/2008, el Pleno de este Cuerpo Colegiado determina que a partir de esta fecha, el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, que concluyó su período como Presidente de este Tribunal el treinta y uno de diciembre de 2007, quede adscrito a la referida Segunda Sección de esta Sala Superior, en la Ponencia de que se trata, para que de inmediato tome conocimiento de los asuntos que por turno correspondieron al anterior titular de dicha Ponencia.

Por lo tanto, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal queda integrada de la siguiente forma:

SEGUNDA SECCIÓN

- 1.- MAGISTRADO LUIS MALPICA Y DE LAMADRID
- 2.- MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
- 3.- MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA
- 4.- MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA
- 5.- MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍGUEZ BELLOC

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del dos de enero de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2008

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ATENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, PUBLICADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno acuerda:

Las Salas Regionales del Tribunal, deberán continuar con el trámite de los juicios contencioso administrativos, por razón de territorio, presentados o enviados a las Salas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del mismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, conforme a los supuestos para fijar dicha competencia territorial, previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente en la fecha de la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de este Pleno V-J-SS-41. En consecuencia, por esa razón, las Salas no deberán declinar su competencia para el conocimiento de dichos asuntos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión privada del día siete de enero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2008

CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE PASAN DEL PLENO A LAS SECCIONES O DE ÉSTAS A AQUÉL, CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, PUBLICADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno acuerda:

PRIMERO.- Todos los asuntos **pendientes de resolución**, radicados en la Sala Superior, ya sea en el Pleno o en sus Secciones, antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, serán tramitados y resueltos por el Pleno o las Secciones según lo establece la nueva Ley Orgánica.

SEGUNDO.- En tal virtud, los asuntos que deban pasar del conocimiento del Pleno a las Secciones o de éstas a aquél, **mantendrán el turno del Ponente** designado originalmente para conocer del expediente, en atención a la competencia que confería a estos Órganos el ordenamiento legal abrogado por la Ley antes invocada y, en la Secretaría General de Acuerdos, **se les cambiará la clave** con que se identifican como pertenecientes al Pleno (**PL**) o a las Secciones (**S1 o S2**), en el entendido de que los que pasan del Pleno a las Secciones, se distribuirán para su radicación en la Sección a la que está adscrito el Magistrado Ponente que corresponda.

TERCERO.- Asimismo, en la Secretaría General de Acuerdos, los juicios que se clasificaban para conocimiento de las Secciones de la Sala Superior, con las claves de materias 02 y 03, que pasan a ser **competencia del Pleno** conforme al artículo 18, fracción XV, de la nueva Ley Orgánica del Tribunal, se clasificarán para conocimiento de éste, respectivamente, **con las claves de materia 09** (Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación) **y 10** (Tratado o Acuerdo Internacional en materia comercial).

CUARTO.- En tanto que los asuntos que se clasificaban para conocimiento del Pleno de la Sala Superior, con la clave de materia 02 (conflictos de competencia), que pasan a ser **competencia de las Secciones** de la Sala Superior, conforme al artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, vigente, se clasificarán para conocimiento de éstas, con la **clave de materia 06** (conflictos de competencia).

QUINTO.- La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías Adjuntas de Acuerdos, se encargarán de que los expedientes respectivos que deban pasar del conocimiento de un Órgano Jurisdiccional de la Sala Superior a otro de ellos, sean clasificados, listados y remitidos al área que corresponda, para la elaboración del acuerdo de radicación respectivo, ya sea ante el Pleno o una de las Secciones de la Sala Superior, según la nueva competencia material para conocer del mismo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión privada del día siete de enero de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2008**

**DETERMINACIONES QUE TOMARÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
EN TANTO SE INTEGRA LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VIII, en relación con los artículos Cuarto y Quinto Transitorios, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como con el diverso artículo 13 del Reglamento Interior del propio Tribunal, atento a que la Junta de Gobierno y Administración establecida en la referida Ley Orgánica, aún no se encuentra integrada y asimismo que continúa vigente el citado Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, en lo que no se oponga a aquella; en tal virtud, por ser una situación de interés para el Tribunal, el Pleno acuerda:

Que en tanto se integra la referida Junta de Gobierno y Administración, el Presidente del Tribunal, con efectos a partir de la fecha de su nombramiento tome las decisiones que a la misma correspondan, a fin de continuar con la marcha normal del Tribunal, que permita garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de enero de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2008**

SE DESIGNA OFICIAL MAYOR

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción VIII, y 20, en relación con los artículos Cuarto y Quinto Transitorios, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como con el diverso artículo 8, fracción V, del Reglamento Interior del propio Tribunal, toda vez que la Junta de Gobierno y Administración establecida en la referida Ley Orgánica, aún no se encuentra integrada y asimismo que continúa vigente el citado Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, en lo que no se oponga a aquélla; en tal virtud, por ser una situación de interés para el Tribunal, el Pleno acuerda:

Atento a la renuncia presentada por el C. FEDERICO JAVIER ESPINOSA RENDÓN, se designa en su lugar, como Oficial Mayor de este Órgano Jurisdiccional, al LICENCIADO GENARO ANTONIO JIMÉNEZ MONTÚFAR, a partir del 16 de enero de 2008.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de enero de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2008

DESIGNACIÓN DE SECRETARIA ADJUNTA DE ACUERDOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 11, 18, fracción VII, y 20, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional designaron a la Licenciada VIRGINIA PETRIZ HERRERA, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, a partir del dieciséis de enero de dos mil ocho.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del catorce de enero de dos mil ocho.- Firman, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2008

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO RAFAEL IBARRA GIL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, cuarto párrafo, y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, por ser de interés para el Tribunal:

Primero.- La **comisión temporal del Magistrado Rafael Ibarra Gil**, adscrito a la Octava Sala Regional Metropolitana, en la Segunda Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la misma Sala, pero **comisionado temporalmente** en la Tercera Ponencia, a partir del próximo día treinta y uno de enero de dos mil ocho y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que el Magistrado Rafael Ibarra Gil dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular de la Tercera Ponencia de la referida Sala Regional, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente acuerdo.

Segundo.- En este tenor, también el mismo día treinta y uno de enero de dos mil ocho, el **primer Secretario de Acuerdos** del mencionado Magistrado que se comisiona temporalmente a otra Ponencia, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para **suplir**, por el tiempo que corresponda, dicha **falta temporal** en la Segunda Ponencia de la referida Sala Regional.

Tercero.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que, en su caso, sea adscrito un Magistrado a la Octava Sala Regional Metropolitana, Tercera Ponencia, el **Magis-**

trado Rafael Ibarra Gil, que se comisiona temporalmente, **regresará a la Segunda Ponencia**, de la propia Sala Regional, en que se encuentra originalmente adscrito, por lo que el **primer Secretario de Acuerdos** que lo suplió, también **concluirá sus funciones** como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

Cuarto.- En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal, otorgará todas las facilidades para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2008

COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, cuarto párrafo, y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, por ser de interés para el Tribunal:

Primero.- La **comisión temporal** de la **Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego**, adscrita a la Sala Regional del Golfo-Norte, en la Primera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la misma Sala, pero **comisionada temporalmente** en la Tercera Ponencia, a partir del próximo día treinta y uno de enero de dos mil ocho y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular de la Tercera Ponencia de la referida Sala Regional, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente acuerdo.

Segundo.- En este tenor, también el mismo día treinta y uno de enero de dos mil ocho, el **primer Secretario de Acuerdos** de la mencionada Magistrada que se comisiona temporalmente a otra Ponencia, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para **suplir**, por el tiempo que corresponda, dicha **falta temporal** en la Primera Ponencia de la referida Sala Regional.

Tercero.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que, en su caso, sea adscrito

un Magistrado a la Sala Regional del Golfo-Norte, Tercera Ponencia, la **Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego**, que se comisiona temporalmente, **regresará a la Primera Ponencia**, de la propia Sala Regional, en que se encuentra originalmente adscrita, por lo que el **primer Secretario de Acuerdos** que la suplió, también **concluirá sus funciones** como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

Cuarto.- En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal, otorgará todas las facilidades para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2008

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO JORGE LUIS ROSAS SIERRA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, cuarto párrafo, y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, por ser de interés para el Tribunal:

Primero.- La **comisión temporal del Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra**, adscrito a la Segunda Sala Regional del Noreste, en la Segunda Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Sala Regional del Golfo-Norte **comisionado temporalmente** en la Segunda Ponencia de la misma, a partir del próximo día treinta y uno de enero de dos mil ocho y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que el Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular de la Segunda Ponencia de la referida Sala Regional del Golfo-Norte, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente acuerdo.

Segundo.- En este tenor, también el mismo día treinta y uno de enero de dos mil ocho, el **primer Secretario de Acuerdos** del mencionado Magistrado que se comisiona temporalmente a la Sala Regional del Golfo-Norte, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para **suplir**, por el tiempo que corresponda, dicha **falta temporal** en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste.

Tercero.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que, en su caso, sea adscrito un Magistrado a la Sala Regional del Golfo-Norte, Segunda Ponencia, el **Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra**, que se comisiona temporalmente, **regresará a la Segunda Ponencia**, de la Segunda Sala Regional del Noreste, en que se encuentra originalmente adscrito, por lo que el **primer Secretario de Acuerdos** que lo suplió, también **concluirá sus funciones** como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

Cuarto.- En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal, otorgará todas las facilidades para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2008

INICIO DE LA SEXTA ÉPOCA DE LA REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Primero. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, se expidió la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que entró en vigor el día siguiente.

Segundo. El nuevo ordenamiento modifica la estructura y competencia del Tribunal, lo que sin duda repercutirá en la función jurisdiccional de los órganos que lo integran.

Tercero. La publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisprudencia, precedentes y tesis aisladas ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones legislativas que han trascendido a la organización y competencia de este órgano jurisdiccional.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Pleno resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; además de establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. La Sexta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se iniciará con la publicación de las jurisprudencias, precedentes y criterios Aislados del Pleno, Secciones y Salas Regionales del Tribunal, así como las resoluciones y votos particulares de los Magistrados que los conforman, cuando se trate de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del primero de enero de dos mil ocho; en consecuencia, la primera Revista de la Sexta Época será la correspondiente a dicho mes.

Segundo. Todas las tesis que se publiquen en la Revista deberán contar con una clave de identificación, anteponiendo el número VI para distinguir que se refieren a la Sexta Época de la Revista, y conforme a lo siguiente:

Jurisprudencia de Pleno	VI-J-SS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Primera Sección	VI-J-1aS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Segunda Sección	VI-J-2aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Pleno	VI-P-SS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Primera Sección	VI-P-1aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Segunda Sección	VI-P-2aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Pleno	VI-TASS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Primera Sección	VI-TA-1aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Segunda Sección	VI-TA-2aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Sala Regional	VI-TASR-Cve. Sala*	No. arábigo progresivo
Sentencia y voto particular sin tesis (Pleno)	VI-RyVP-SS-	No. arábigo progresivo

Sentencia y voto particular sin tesis (Primera Sección)	VI-RyVP-1aS-	No. arábigo progresivo
Sentencia y voto particular sin tesis (Segunda Sección)	VI-RyVP-2aS-	No. arábigo progresivo

* **Catálogo de claves para las Salas Regionales.** En el transcurso de los años se han modificado las regiones, la denominación, el número y sede de las Salas Regionales, por ello, y con la finalidad de reconocer las tesis emitidas por estas Salas, se conserva su número de identificación, que fue asignado conforme fueron creadas.

SR-I	Primera Sala Regional Metropolitana
SR-II	Segunda Sala Regional Metropolitana
SR-III	Tercera Sala Regional Metropolitana
SR-IV	Cuarta Sala Regional Metropolitana
SR-V	Quinta Sala Regional Metropolitana
SR-VI	Sexta Sala Regional Metropolitana
SR-XVIII	Séptima Sala Regional Metropolitana
SR-XIX	Octava Sala Regional Metropolitana
SR-XX	Novena Sala Regional Metropolitana
SR-XXI	Décima Sala Regional Metropolitana
SR-XXII	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
SR-XXV	Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
SR-VII	Sala Regional del Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)
SR-XXXI	Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
SR-XXX	Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chih.)
SR-VIII	Primera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
SR-XXXII	Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
SR-XXXVII	Tercera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
SR-IX	Primera Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
SR-XXIV	Segunda Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
SR-X	Primera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)

SR-XXVIII	Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
SR-XXXVIII	Tercera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
SR-XXIX	Sala Regional del Centro I (Aguascalientes, Ags.)
SR-XXIII	Sala Regional del Centro II (Querétaro, Qro.)
SR-XI	Sala Regional del Centro III (Celaya, Gto.)
SR-XII-I	Primera Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Méx.)
SR-XII-II	Segunda Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Méx.)
SR-XXXIII	Tercera Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Méx.)
SR-XIII	Primera Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
SR-XXVI	Segunda Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
SR-XXXIX	Tercera Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
SR-XXVII	Primera Sala Regional del Golfo (Jalapa, Ver.)
SR-XL	Segunda Sala Regional del Golfo (Jalapa, Ver.)
SR-XVII	Sala Regional del Pacífico (Acapulco, Gro.)
SR-XV	Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.)
SR-XVI	Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)
SR-XXXIV	Sala Regional del Golfo-Norte (Ciudad Victoria, Tamps.)
SR-XXXV	Sala Regional Chiapas-Tabasco (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)
SR-XXXVI	Sala Regional del Caribe (Cancún, Q.R.)
SR-XLI	Sala Regional del Pacífico-Centro (Morelia, Mich.)
SR-EPI	Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual

Tercero. Las tesis que hayan sido aprobadas en fecha anterior al inicio de la sexta época y que a la fecha de este acuerdo se encuentren pendientes de publicar en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, deberán publicarse en apartado especial de la propia revista, indicando que corresponden a la quinta época, y conservando la clave que le corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de haber sido aprobada.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-1/2008

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, segundo párrafo, y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior, designa como su Presidente, al Magistrado **JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES**, por el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de enero de dos mil ocho.- Firman, el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/1/2008.

DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN, PARA EL PERIODO DE 2008.

El martes ocho de enero de dos mil ocho, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción VIII, 22, y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habiendo quórum legal, presidió a la Segunda Sección, de la Sala Superior, celebrando sesión privada ordinaria, con la finalidad de que se eligiera al Presidente de la misma, para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, contando con la asistencia de las Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y Olga Hernández Espíndola, y de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera y Luis Malpica y de Lamadrid.

Por unanimidad de cinco votos a favor, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, fue electa como Presidenta de la Segunda Sección, de la Sala Superior, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Autorizan y firman para constancia el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

LA AUTONOMÍA FORTALECIDA APUNTAMIENTOS SOBRE LA NUEVA LEY DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Miguel Pérez López *

* *Profesor-Investigador de “Teoría Constitucional” y “Derecho Procesal Administrativo”,
Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.*

A la familia Márquez Baca: Héctor y Lena,
Héctor Antonio y Ana Cecilia,
por su calidez y hospitalidad
Agradezco el apoyo de Angel Alberto Pérez López
para la elaboración de este artículo.

SUMARIO: I. Introducción. II. El proceso legislativo de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. III. Las innovaciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa IV. Conclusiones.

I. Introducción

El derecho procesal administrativo federal ha experimentado cambios vertiginosos en los últimos doce años. Podemos decir que el derecho procesal administrativo federal ha experimentado cuatro grandes reformas en los años 1996, 2000, 2005 y ahora en 2007. La reforma procesal de 1996 con una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación [LOTFF] que acrecentó la competencia administrativa de dicho órgano jurisdiccional al vincularsele indubitablemente con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como reconfigurar procesalmente a la Sala Superior del Tribunal para poder actuar en Pleno y dos Secciones. La reforma de 2000 (que dejó atrás la venerable denominación del Tribunal Fiscal de la Federación [TFF] para ahora ser asumido como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa [TFJFA]) implicó una radical modificación a las reglas del juicio contencioso administrativo contenidas en el Código Fiscal de la Federación [CFF] y en la Ley Orgánica del nuevo TFJFA.¹ La reforma procesal de 2005 estuvo centrada en la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo [LFPCA] (cuya iniciativa se remonta a 2002) con lo que se consolidó el indispensable tránsito de la regulación del juicio seguido ante el TFJFA del ámbito del CFF hacia un ordena-

¹ PÉREZ LÓPEZ, Miguel, “El anhelo cumplido: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” en *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, mayo de 2001, pp. 273-291.

miento jurídico de equilibrio: esto es, que la nueva ley procesal mantuviese las reglas del juicio de nulidad dominante para la materia tributaria –compatible para ciertas cuestiones administrativas ajenas a lo fiscal– y establecer nuevas previsiones adjetivas para el enjuiciamiento de los actos administrativos que desde 1996 fueron incorporados a la esfera de competencia del TFJFA, con la inclusión del control jurisdiccional sobre actos de la Administración Pública Federal de efectos generales, además de modernizar el sistema de cumplimiento de las sentencias de condena dirigidas a la autoridad administrativa y prever medidas cautelares de naturaleza positiva aparejadas a la típica suspensión del acto impugnado.

No dejamos de advertir que dentro de la dinámica de la reforma del derecho procesal administrativo federal mexicano también se han suscitado otros cambios como los que presentó la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

También debe tenerse presente una enmienda a la base constitucional del TFJFA (la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Ley Suprema de la Nación), en diciembre de 2004, por la que dicho órgano jurisdiccional se hará cargo próximamente de la potestad de sancionar a los servidores públicos de la administración pública federal, asumiendo la tarea que había desempeñado la Secretaría de la Función Pública y su universo de órganos internos de control o contralorías internas, lo que perfilará una nueva ramificación del derecho procesal administrativo: una de tipo disciplinario, lo que indica que estaremos ante un novedoso proceso, muy distinto al de nulidad y al de plena jurisdicción, de acuerdo a la terminología francesa del contencioso administrativo.

Recuperando nuestra línea original, la reforma de 2005, la que dio origen a la LFPCA, adoleció de una modificación concordante de la LOTFJFA para que se diera una indispensable armonía con la Ley Procesal Administrativa.² Por ello, tan

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 1 de diciembre de 2005.

pronto entró en vigor la LFPCA el primer día de enero de 2006, en el Senado de la República fue presentada la iniciativa de una nueva LOTFJFA, lo que fue mejor que un simple decreto de reformas y adiciones al ordenamiento orgánico de 1996, ya que se aprovechó la oportunidad legislativa para llevar a cabo un cambio estructural a las funciones de gobierno y administración del TFJFA, del que ya se habían desarrollado algunos anteproyectos de reforma, como uno que le fue enviado a mi inolvidable maestro don Antonio Martínez Báez en el verano de 1996, para que externara su valiosa opinión y quien generosamente me lo mostró, en el que ya se mencionaba una Junta de Gobierno y Administración en el interior del TFJFA. Ese cambio estructural deriva de una asimilación del esquema de los Consejos de la Judicatura instaurados desde 1994, primero, en el Poder Judicial de la Federación y en la función judicial del Distrito Federal, y, posteriormente, adoptados paulatinamente en los poderes judiciales de los Estados de la Unión. Recordemos que la idea toral de la reforma judicial de 1994 que dio origen a la instauración de los Consejos de la Judicatura fue la de evitar que los tribunales supremos en la estructura judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Superiores de Justicia) concentrasen sus esfuerzos en el cumplimiento de funciones administrativas, en demérito de su función principal (resolver conflictos jurídicos, aplicando el derecho al caso concreto) y encomendar, en la medida de lo posible, el mayor número posible de sus atribuciones de naturaleza administrativa (administración, disciplina, vigilancia y carrera judicial) a los Consejos de la Judicatura.³

Así que la nueva LOTFJFA publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 2007 cumple en esencia un doble cometido: 1) Sintonizar la regulación orgánica del TFJFA con la nueva LFPCA, con las debidas adecuaciones en materia procesal, y 2) Crear una estructura encargada del gobierno y la administración del TFJFA, asumiendo una buena cantidad de tareas que tenía el Pleno de la Sala Superior del Tribunal y su magistrado Presidente, sin demérito de que dicho

³ A la fecha sigue siendo de consulta imprescindible el libro de MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 2000.

Pleno conservase algunas de vital importancia para la vida interna del Tribunal y asumiendo un papel de control sobre ciertos actos disciplinarios y de carrera jurisdiccional respecto del personal del TFJFA, como lo expondremos en estos modestos apuntamientos que tratarán de analizar, de forma apenas somera, las principales aportaciones de la ley, así como exponer una opinión sobre la reforma inmediata que dicho ordenamiento tuvo a los pocos días de su entrada en vigor.

II. El proceso legislativo de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

A] Iniciativa

La iniciativa de LOTFJFA fue suscrita por los senadores Jorge Zermeño y Fauzi Hamdan Amad, del Partido Acción Nacional, y Orlando Paredes del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 9 de febrero de 2006, treinta días después de la entrada en vigor de la LFPCA. En la iniciativa se planteó que el principal objeto de la iniciativa fue: 1) Ajustar la estructura del TFJFA al aumento de su competencia, 2) Descargar los asuntos de tipo administrativo a la Sala Superior del Tribunal, para que se dedicase preferentemente a su función jurisdiccional, sin perder su naturaleza de órgano superior del TFJFA, 3) Consecuentemente, crear un órgano como sería la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, al que se le adjudicarían atribuciones de administración, vigilancia, disciplina y desarrollo de la carrera jurisdiccional, y 4) Realizar las necesarias reformas para una mejor impartición de la justicia fiscal y administrativa.

B] Primer Dictamen del Senado

La iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado, las que presentaron su dictamen al Pleno el 18 de abril de 2006. En este primer dictamen presentado ante el pleno del Senado de la República se manifestó la total coincidencia con el contenido de la iniciativa, destacando la necesaria instauración de la Junta de Gobierno y Administración, que asimilaría sus

funciones con las que tiene el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, sin dejar de resaltar el papel del Pleno de la Sala Superior del TFJFA y que es indispensable una permanente coordinación entre el Pleno y la Junta de Gobierno y Administración. El referido dictamen subraya puntualmente cada una de las cuestiones novedosas para concluir proponiendo que quede como proyecto de ley.

El Pleno del Senado aprobó el dictamen con proyecto de LOTFJFA el 18 de abril de 2006 con 78 votos a favor y ninguno en contra, por lo que remitió la minuta correspondiente a la Colegisladora, en donde se turnó a su respectiva Comisión de Justicia.

C] Dictamen de la Cámara de Diputados

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados emitió su dictamen el 6 de marzo de 2007.⁴ Previamente, el día 21 de noviembre de 2006 dicha Comisión recibió a magistrados del TFJFA, a fin de escuchar sus opiniones respecto de la minuta proveniente de la Cámara de origen.

En lo general, la Comisión dictaminadora reconoció la necesidad de ajustar el ordenamiento orgánico para hacerlo acorde con el cúmulo competencial que ha ido adquiriendo el TFJFA, por lo que se manifestó plena coincidencia con el contenido de la iniciativa de los senadores, en especial la incorporación de la Junta de Gobierno y Administración al Tribunal y su indisoluble relación con el papel rector del Pleno de la Sala Superior, al que se descuenta buena parte de sus atribuciones de corte administrativo, para que sean traspasadas a la nueva Junta, sin que ello implique disminución de ese papel rector. El dictamen repasa y reitera las innovaciones de la iniciativa y del dictamen de la colegisladora con las que coincide de forma expresa, para después proponer las siguientes modificaciones a la minuta:

⁴ *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados* de 6 de marzo de 2007.

1. La supresión de la parte final del artículo 1 del proyecto de LOTFJFA contenido en la minuta del Senado, en lo concerniente a la autonomía presupuestal del Tribunal.⁵ Por lo que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados propuso como nueva redacción de esa parte final del artículo 1 del proyecto de LOTFJFA una versión *mutantis mutandis* del mismo artículo de la Ley orgánica entonces vigente con las actualizaciones legislativas correspondientes: “*El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será aprobado por el Pleno de la Sala Superior, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Una vez aprobado su presupuesto, el Tribunal lo ejercerá directamente.*”

2. Igualmente se propuso la supresión del artículo 10 de la minuta que establecía la prohibición a la reducción de emolumentos de los magistrados del TFJFA, ya que se consideró que la idea esencial de dicha garantía jurisdiccional quedaba comprendida y amparada por los artículos 123, apartado B, fracción IV, 127 y 128 de la Constitución Federal.

3. En cuanto a la competencia material del TFJFA, la Comisión dictaminadora de la Representación Nacional propuso que fueran eliminadas las fracciones VIII y IX del artículo 14 (que sustituiría el artículo 11 de la LOTFJFA de 1996), relativas a las controversias en materia de responsabilidades patrimoniales resarcitorias y administrativas de los servidores públicos, respectivamente, en virtud de la innovación agregada a la competencia del TFJFA por la reforma publicada el 4 de diciembre de 2006 a la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Ley Suprema, por la que el TFJFA posee una jurisdicción sancionatoria sobre los servidores públicos por su responsa-

⁵ Dicha parte final rezaba así: “Una vez aprobado su presupuesto, el Tribunal lo ejercerá directamente y de manera autónoma, en todo lo referente a estructura organizacional y ocupacional, tabuladores, adquisiciones, obras, servicios e inversión pública.”

bilidad administrativa que determine la ley, la que todavía hasta hoy está pendiente de regulación legal. Por ello, se sugirió un artículo diverso al tratarse de una potestad distinta a la desempeñada por el TFJFA respecto de las resoluciones definitivas destinadas a sancionar administrativamente a los servidores públicos.

4. También se recomendó eliminar del cúmulo competencial de la nueva Junta de Gobierno y Administración la facultad para constituir un fondo con el objetivo de que se realice un pago de retiro único a los magistrados del Tribunal, siempre que hubiese disponibilidad presupuestal.

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia con las modificaciones propuestas el 28 de marzo de 2007, con 362 votos a favor, 2 en contra y una abstención. En virtud de los cambios contenidos en el dictamen, se devolvió el proyecto de LOTFJFA al Senado, donde nuevamente se encomendó a sus Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos el conocimiento de la minuta de la Cámara revisora.

D] Segundo Dictamen del Senado

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado aceptaron todas las modificaciones propuestas por la Colegisladora, en tal virtud se consideró que debería aprobarse en los términos planteados en la Cámara de Diputados. El 26 de abril de 2007, el Senado aprobó el segundo dictamen con proyecto de LOTFJFA, por 85 votos a favor y remitió al Presidente de la República para su promulgación, lo cual ocurrió el 6 de diciembre de 2007.

III. Las innovaciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Previo al estudio de las principales cuestiones contenidas en la nueva LOTFJFA es necesario plantear una metodología de estudio a efecto de sistematizar dichas cuestiones. En estos modestos apuntamientos se clasificarán las innovaciones de

dicho ordenamiento en tres apartados: cuestiones orgánicas, cuestiones de carrera jurisdiccional y cuestiones procesales.

La doctrina del Derecho Procesal dedica un amplio espacio a las normas reguladoras del proceso como forma heterocompositiva de solución de controversias jurídicamente relevantes, a diferencia de su vertiente orgánica (composición, estructura y funcionamiento de los órganos dotados de jurisdicción y las garantías dotadas por el ordenamiento jurídico para un cabal desempeño de los juzgadores) que pareciera ser sólo un repaso descriptivo del entramado jurídico del aparato jurisdiccional. En nuestro país han faltado estudios sobre Derecho Procesal Orgánico que eviten la simple y acrítica descripción de textos legales, sino que desentrañen la teleología inherente en la organización de los tribunales, detallen fortalezas y debilidades de las garantías de los juzgadores para que desempeñen su tarea de forma independiente y eficiente (estabilidad en el ejercicio de la judicatura; carrera judicial; remuneración suficiente, digna y sin posibilidad de disminuirse durante el encargo) y critiquen las condiciones de desapego de la norma orgánico-procesal con la realidad imperante en el aparato de impartición de justicia, sea por desviación institucional o por nuevas condiciones que superan las hipótesis jurídicas previstas por el legislador, a fin de proponer las necesarias reformas legales.

Por ello, estas notas tratarán de exponer la teleología de las novedades incorporadas en la LOTFJFA de diciembre de 2007, sin apegarse al orden consecutivo del texto, sino a la clasificación metodológica antes expuesta, para analizar las instituciones orgánicas, de carrera jurisdiccional y eminentemente procesales.

A] Cuestiones orgánicas

1. La naturaleza del TFJFA

En el artículo 1 de la LOTFJFA encontramos la calificación de dicho órgano jurisdiccional como un *tribunal de lo contencioso-administrativo*, que ratifica la intención del Poder Legislativo de mantener la línea trazada desde la Ley de Justicia

Fiscal de 1936, creadora del Tribunal Fiscal de la Federación: inscribir al TFJFA en la tradición francesa del Consejo de Estado, diferente de la tendencia judicialista de la jurisdicción administrativa, en cualquiera de sus modalidades (angloamericana, alemana y española, por mencionar los paradigmas enumerados por el maestro Héctor Fix-Zamudio).⁶

La declaración legal es importante frente a las posturas respetables que proponen la unidad de todos los tribunales en el ámbito del Poder Judicial, incluyendo los del contencioso-administrativo. En el ámbito local de los Estados de la Unión encontramos que algunos tribunales de lo contencioso-administrativo han sido incorporados a la estructura de los correspondientes poderes judiciales, como son los casos de Jalisco, Morelos, Hidalgo, Veracruz, Yucatán y recientemente, por las reformas a su Constitución local (febrero de 2007), Chiapas.

Si bien es cierto se puede pensar en asimilar al TFJFA en el Poder Judicial de la Federación, no resultaría conveniente porque la conformación y el procedimiento del tribunal administrativo (órganos colegiados y con juicio uniinstancial) son distintos a los tribunales judiciales (con tribunales unitarios y con juicios ordinarios biinstanciales); aparte que el desarrollo de desconcentración territorial del TFJFA (regiones) es asimétrico a la división territorial de los distritos y circuitos judiciales; además de la fuerza de la idea de que el control de la legalidad de la administración pública es óptimo mediante tribunales insertos en el aparato administrativo o autónomos.

La declaración añadida en el nuevo ordenamiento refuerza la tendencia fundadora del Tribunal Fiscal de la Federación, enaltecido antecedente del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983, pp. 61-75.

2. Autonomía en el ejercicio del presupuesto del TFJFA

Estamos ante uno de los preceptos que fortalecieron la autonomía económica del Tribunal desde su Ley Orgánica de 1996, que se cristalizó con la inclusión de un ramo propio en el Presupuesto de Egresos de la Federación y dicha autonomía fue más sólida con la adición del segundo párrafo del artículo 1 de dicha Ley Orgánica mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de enero de 2006. Como se aprecia la redacción del párrafo segundo del artículo 1 de la nueva LOTFJFA mantiene, actualizada y adecuada al contenido de dicho ordenamiento, la idea de la autonomía de dicho órgano jurisdiccional, lo que de suyo es una garantía judicial que evita subordinación al Poder Ejecutivo y sus agentes, quienes son sujetos, generalmente demandados y por excepción demandantes, sometidos a la jurisdicción del Tribunal. Por ello, la autonomía presupuestal del TFJFA es garantía de la independencia e imparcialidad en beneficio de los justiciables que a él acuden y de la sociedad en su conjunto.

3. Integración del TFJFA

En el artículo 2 de la nueva Ley Orgánica está la integración del TFJFA: junto a la Sala Superior y a las Salas Regionales aparece la Junta de Gobierno y Administración.

El nuevo órgano asume buena parte de las funciones administrativas que poseía el Pleno de la Sala Superior, pero de ninguna manera significa abdicación del papel de órgano rector del Tribunal, sino que se procuró que el Pleno se concentre más en sus tareas jurisdiccionales, para que sea otro órgano el que se avoque al conocimiento de la administración, vigilancia, disciplina y desarrollo de la carrera jurisdiccional, bajo el imperativo de que la Sala Superior y la Junta de Gobierno y Administración tengan una relación institucional, permanente, de colaboración y apoyo que permita al Tribunal cumplir el mandato contenido en el artículo 17 del Código Político: que la justicia sea expedita, completa e imparcial.

Como se expuso en la iniciativa y en los dictámenes del procedimiento legislativo, la idea era incorporar en el TFJFA un órgano similar al Consejo de la Judicatura que fue incorporado en el Poder Judicial de la Federación y en la rama judicial del Distrito Federal por la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994. Dichos Consejos de la Judicatura se inspiran en los modelos europeos del Consejo de la Magistratura, que tienen como teleología la descarga del trabajo administrativo de los tribunales, a efecto de que dediquen mayor esfuerzo a su tarea primordial: impartir justicia. De esta manera, los Consejos de la Judicatura se encargan de las cuestiones tales como: *a*) La administración del personal, de los recursos financieros y materiales; *b*) De velar por el cumplimiento de los deberes que la ley impone a los funcionarios y empleados de los tribunales, así como la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, si se considera que se ha actualizado una responsabilidad administrativa; y *c*) De establecer las bases de la carrera judicial, a efecto de que el personal auxiliar de los jueces (oficiales, actuarios, secretarios) e inclusive los mismos juzgadores de menor jerarquía puedan prepararse para acceder a los distintos puestos del escalafón judicial (lo que en estricto sentido es la “carrera judicial” y en los tribunales ajenos al Poder Judicial sería la “carrera jurisdiccional”) para lo cual se deben establecer centros educativos de alto nivel académico y profesional (la “Escuela Judicial”) que sirvan a dicho propósito de formación de cuadros jurisdiccionales, y el establecimiento de un sistema de reconocimiento y evaluación de conocimientos y capacidades para asumir las categorías de la carrera judicial (exámenes de aptitud y de oposición).⁷

Esta breve referencia sobre las funciones esenciales de los Consejos de la Judicatura tiene el fin de plantear las coordinadas institucionales en las cuales deberá ubicarse la nueva Junta de Gobierno y Administración, de la que nos ocuparemos más adelante para estudiar su integración, sus atribuciones y cómo deben desenvolverse las relaciones entre la Junta y la Sala Superior.

⁷ Cfr. MELGAR ADALID, Mario, *op. cit. supra* nota 2.

4. Enumeración de los servidores públicos del TFJFA

En el artículo 8 de la Ley Orgánica de 1996 se enumeraba a los servidores públicos del TFJFA: un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Adjunto de Acuerdos para cada Sección de la Sala Superior, un Oficial Mayor, un Contralor, los secretarios, actuarios, peritos y los empleados autorizados por el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la nueva Ley encontramos que su artículo 3 replantea la relación de los servidores públicos del TFJFA:

1. Magistrados de Sala Superior.
2. Magistrados de Sala Regional.
3. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional.
4. Secretario General de Acuerdos.
5. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones.
6. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior.
7. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional.
8. Actuarios.
9. Oficiales Jurisdiccionales.
10. Contralor Interno.
11. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares.
12. Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa.

Además se menciona que: *a)* Existirán los servidores públicos que el Reglamento Interior del Tribunal señale con el carácter de mandos medios y superiores y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado, y *b)* El TFJFA contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Respecto de los servidores públicos de perfil eminentemente jurisdiccional, el precepto hace mención de dos nuevas figuras: los Magistrados Supernumerarios de

Sala Regional y en el nivel más modesto: los Oficiales Jurisdiccionales, así como distingue con precisión a los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional y se conservan casi sin cambios las disposiciones relativas a los actuarios, salvo que en este tipo de servidor público su experiencia exigida puede ser en materia fiscal o administrativa.

5. Nombramiento de los Magistrados y duración de sus cargos

a) Nombramientos

En el artículo 4 de la LOTFJFA se mantiene la tendencia de los nombramientos de los magistrados, tanto de Sala Superior como de las Regionales: el Ejecutivo de la Unión nombrará a los magistrados, con la aprobación del Senado y en sus recesos de esta Cámara, los nombramientos de magistrados deberán ser aprobados por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. De la Ley anterior se mantiene una facultad del Pleno de la Sala Superior incorporada en la reforma de 2000: la de aprobar la propuesta para el nombramiento de magistrados del TFJFA que será sometida a la consideración del Presidente de la República (fracción V del artículo 17 de la nueva Ley), incorporándose lo siguiente: que antes de que la propuesta de nombramiento sea aprobada por el Pleno, debe darse una previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración. Esta medida favorece la independencia del TFJFA y fortalece la carrera jurisdiccional: la previa evaluación de la Junta permitiría valorar las prendas personales, profesionales y académicas de quienes puedan incorporarse a la magistratura, o quienes habiendo sido magistrados de Sala Regionales se considere que pueden repetir en el cargo o siendo servidores públicos de la carrera jurisdiccional del TFJFA se decida su promoción al cargo de magistrado de Sala Regional.

Especialmente, el artículo tercero transitorio de la nueva LOTFJFA prevé que el proceso para el nombramiento de los dos magistrados que aumentan la integración de la Sala Superior y de los cinco magistrados supernumerarios para las Salas Regionales, deberá iniciarse en cuanto entre en vigor la presente Ley.

b) Duración de los cargos de los magistrados

En cuanto a la duración en los cargos de los magistrados se presentan varias innovaciones, planteadas básicamente en el artículo 5 de la nueva Ley Orgánica.⁸

Tratándose de los magistrados de Sala Superior tenemos que aumenta la duración de su encargo: de los periodos divididos de seis y nueve años de la Ley anterior a uno solo de quince años del nuevo ordenamiento, computados desde la fecha de su nombramiento. La idea de aumentar la duración de los nombramientos de los magistrados fue la de empatarla con la duración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los magistrados de Sala Regional y los magistrados supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años, computables a partir de la fecha de su nombramiento. Como se puede apreciar el aumento en la duración de los cargos de los magistrados de Sala Regional va ligado con el cúmulo de garantías que deben tener los juzgadores para que puedan desempeñar su función de forma independiente, teleología impuesta por el artículo 17 de la Constitución Federal. Tratándose de los magistrados supernumerarios, también contarán con un periodo de diez años, que una vez concluido dicho tipo de magistrado no podrá ser nuevamente designado en ese mismo cargo, sin que exista impedimento para que el Presidente de la República los pueda designar como magistrados de Sala Regional o Superior.

⁸ En el segundo párrafo del artículo 3 de la abrogada LOTFJFA se preveía lo siguiente: “Los magistrados del Tribunal durarán **seis años** en el **primer ejercicio de su encargo**, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período: a) Los magistrados de la Sala Superior podrán ser ratificados, por única vez, por un período de **nueve años**; y b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de **seis años**. Al final de este periodo, si fueren ratificados nuevamente, serán **inamovibles**.” (las negrillas son mías)

c) Conclusión del periodo del cargo de magistrado de Sala Regional

La iniciativa y los dictámenes parlamentarios de la nueva LOTFJFA coincidieron en recalcar que una vez cumplido el periodo de diez años se dará por concluido el cargo de magistrado de Sala Regional, sin que pueda permanecer en una especie de “prórroga temporal de su mandato”.

Conforme al acápite del artículo 8 de la nueva LOTFJFA tenemos que cuando los magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, con tres meses de anticipación, el Presidente del TFJFA comunicará esta circunstancia al Presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior, como ya quedó explicado anteriormente.⁹

El nuevo ordenamiento orgánico del TFJFA es respetuoso de la garantía individual de la irretroactividad de la ley, pues mediante su artículo noveno transitorio, aquellos magistrados que bajo la vigencia de la anterior LOTFJFA hubiesen alcanzado la inamovilidad, podrán continuar en el desempeño de sus funciones atentos a lo establecido en dicha ley.¹⁰

En reforzamiento de las ideas rectoras del procedimiento legislativo que dio origen a la nueva LOTFJFA tenemos lo expuesto en su artículo séptimo transitorio:

⁹ No debe perderse de vista el artículo octavo transitorio de la nueva LOTFJFA que procura armonizar la entrada en vigor de dicho ordenamiento y respetar los procedimientos de ratificación en trámite al momento de dicha entrada en vigor: “A las personas que hayan concluido el plazo para el cual fueron nombradas como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que se encuentre en trámite su propuesta de ratificación conforme a la Ley que se abroga, podrán ser consideradas por el Presidente de la República para ser nombradas como Magistrados del Tribunal en términos de la presente Ley.”

¹⁰ *Vid.* nota 9.

*“Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. **Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.**”* (negritas mías)

6. Un requisito novedoso para ser nombrado Magistrado y Funcionario Jurisdiccional

El artículo 6 de la nueva LOTFJFA destaca como un requisito nuevo para ser magistrado de dicho Tribunal, en comparación con el artículo 4 de la ley anterior, el de contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa. Se aumenta el número de años (de siete a ocho años) y se establece la disyunción de contar con experiencia fiscal o administrativa.

Pienso que en beneficio de la justicia que dignamente ha sabido impartir el TFJFA debe darse el paso que eleve el nivel de esa justicia con la creación de Salas Regionales especializadas (en materia fiscal, administrativa y hasta de responsabilidades de los servidores públicos) en aquellas regiones que se estime pertinente (no hay duda que el caso notorio es el de la Región Metropolitana) y en especial con la proximidad de una reforma legal que transforme el papel del TFJFA para convertirlo de órgano de plena jurisdicción en materia de servidores públicos (tribunal de anulación y de condena respecto de resoluciones sancionatorias de la administración activa) en una inédita sede jurisdiccional que sancione a los servidores públicos de la administración pública federal.

7. Remoción de los Magistrados y causas de retiro

a) Remoción

El artículo 7 de la nueva Ley cambia radicalmente la forma de remover a los magistrados. Durante el ejercicio de sus cargos, los magistrados sólo podrán ser removidos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad, en términos de las disposiciones aplicables o cuando dejen de satisfacer los requisitos del artículo 6 de la LOTFJFA, previa sustanciación del procedimiento por parte de la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior. Estamos ante dos casos de remoción: por responsabilidad administrativa y por defecto de los requisitos para ser magistrados.

b) Causas de retiro

El segundo párrafo del artículo 7 de la nueva LOTFJFA mantiene como causa de retiro forzoso de los magistrados de dicho órgano jurisdiccional que padezcan incapacidad física o mental para desempeñar el cargo. Lo innovador fue aumentar la edad de retiro forzoso de los magistrados: de 70 años a 75 años, sin distinción de su categoría (de Sala Superior, de Sala Regional o Supernumerarios), con la intención de reconocer la experiencia y capacidad profesional de dichos funcionarios jurisdiccionales.

8. El procedimiento para nombrar a los Magistrados del Tribunal

La nueva Ley, de acuerdo con lo expuesto con la iniciativa que le dio origen, finca un procedimiento que procura que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal, no se vean detenidas en el ejercicio de sus funciones por la falta de uno de sus magistrados por la conclusión de su encargo.

Para ello, como ya dijimos líneas arriba y de acuerdo con el primer párrafo del artículo 7 de la nueva LOTFJFA, el Presidente de dicho órgano jurisdiccional, con una anticipación de tres meses a la fecha en que concluya el período por el que

fueron nombrados los magistrados del Tribunal, comunicará tal circunstancia al Presidente de la República, y acompañará la propuesta de nombramiento que haya aprobado el Pleno de la Sala Superior, sea para que se vuelva a designar al magistrado de que se trate, o bien, se nombre a un nuevo magistrado en sustitución del anterior. Este procedimiento debe sustentarse con la intervención previa de la Junta de Gobierno y Administración del TFJFA mediante un dictamen de evaluación del desempeño del magistrado propuesto para continuar en su cargo, basado en elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables (artículos 18, fracción V, y 41, fracción III).¹¹

9. La cobertura en los casos de ausencias de los Magistrados

Así tenemos, en el segundo párrafo del artículo 8 de la LOTFJFA, que las faltas definitivas de cualquiera de los magistrados de dicho órgano jurisdiccional suscitadas durante el periodo de su encargo serán comunicadas de inmediato por el Presidente del Tribunal al Ejecutivo de la Unión, para que éste proceda a nombrar a los Magistrados que cubran dichas ausencias, acompañando a dicha comunicación la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno de la Sala Superior.

En el paquete de innovaciones de la Ley de 2007, aparecen los magistrados supernumerarios que tienen como principal tarea la de propiciar la continuidad en el funcionamiento de las Salas Regionales, por lo que cubrirán provisionalmente las faltas definitivas de magistrados de esas Salas, hasta que se efectúe el nuevo nombramiento. Es facultad exclusiva de la Junta de Gobierno y Administración adscribir a los magistrados supernumerarios (fracción VI del artículo 41 de la nueva LOTFJFA).

¹¹ Es interesante el razonamiento expuesto por las Comisiones dictaminadoras del Senado al valorar la creación de este procedimiento de nombramiento de magistrados del TFJFA: “De esta manera, se establece un sano mecanismo de colaboración de poderes que, con la debida anticipación, podrán ejercer sus funciones para que los nombramientos de Magistrados se realicen con oportunidad y, de esa manera, no se entorpezca la función jurisdiccional del Tribunal referido”.

Cuando la falta temporal de magistrados de las Salas Regionales sea hasta por un mes, serán suplidos por el primer secretario del magistrado ausente. Si la falta es superior a un mes, la suplencia será realizada por un magistrado supernumerario y aunque el cuarto párrafo del artículo 8 de la nueva LOTFJFA es omisa, se presume que la Junta de Gobierno y Administración será quien haga la adscripción.¹²

El párrafo final del citado numeral 8 de la LOTFJFA mantiene la regulación establecida en el párrafo inicial del artículo 5 de la Ley Orgánica abrogada: el Reglamento Interior del Tribunal contendrá las normas dedicadas al turno y reasignación de los expedientes en caso de faltas temporales, excusas o recusaciones de los magistrados de Sala Superior.

10. Incorporación de los magistrados supernumerarios de la Sala Regional

Ya hemos empezado a visualizar la trascendencia de la creación de la figura de los magistrados supernumerarios, sin embargo, a riesgo de parecer reiterativo, considero que deben recuperarse esas notas ya expresadas para verlas en el conjunto de una idea beneficiosa para una mejor impartición de la justicia fiscal y administrativa.¹³

El TFJFA contará con cinco magistrados supernumerarios, nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, que durarán diez años en su encargo, sin posibilidad de volver a ser designados con tal calidad pero sí como magistrados de Sala Regional o de la Sala Superior. Los magistrados supernumerarios deben

¹² La justificación del nuevo sistema de suplencia lo hallamos en la exposición de motivos de la correspondiente iniciativa: “Los supuestos detallados en los párrafos anteriores, tienen como objetivo brindar mayor seguridad jurídica a las actuaciones de las Salas Regionales en los casos de faltas de los titulares de sus ponencias, ya que se señala con claridad la manera en que se cubrirán las faltas temporales, así como el procedimiento a seguir para el caso de que la falta temporal se vuelva definitiva.”

¹³ Extrañamente, la exposición de motivos de la iniciativa sólo explicó las funciones de los magistrados supernumerarios, y será en el primer dictamen recaído en la Cámara de origen donde se plasmen algunas consideraciones justificativas de la nueva categoría de magistrados del TFJFA.

reunir los requisitos que exige el artículo 6 de la LOTFJFA, adquirirán a plenitud el papel de encargados de la instrucción y de la formulación de los proyectos de sentencia o resolución de los juicios asentados en la magistratura que sustituyan, y asumirán las atribuciones y responsabilidades que la ley asigna a los magistrados del Tribunal.

Como las funciones esenciales de los magistrados supernumerarios podríamos señalar:

1. Sustituir a los dos magistrados de Sala Regional que sean electos por el Pleno de la Sala Superior para integrar la Junta de Gobierno y Administración del TFJFA. Precisamente la Junta es la que designará a ese par de magistrados supernumerarios. Sobre este particular debe estar atento a lo preceptuado por el artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley.¹⁴

2. Cubrir las faltas definitivas de los magistrados de Sala Regional ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados o cuando hayan concluido su periodo y no haya sido proveído el respectivo nombramiento.

3. Las faltas temporales superiores a un mes de los magistrados de Sala Regional también serían cubiertas por los magistrados supernumerarios.

Podemos decir que la presencia de los magistrados supernumerarios tiene como mira el cumplimiento pleno de la garantía de impartición de justicia, en este caso en los ramos fiscal y administrativo, de forma pronta, completa, gratuita e imparcial, y como se expone en la iniciativa de marras con los magistrados supernumerarios “se evita la generación innecesaria de cargas laborales derivadas de la ausencia de uno de los miembros de las ponencias”. Debe notarse que la tarea de los magistrados supernu-

¹⁴ Dicho transitorio prevé lo siguiente: “El proceso para el nombramiento por el Presidente de la República, con la respectiva aprobación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del H.Congreso de la Unión, de los dos Magistrados de Sala Superior y de los cinco Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, deberá iniciarse en cuanto entre en vigor la presente Ley.”

merarios puede implicar constantes traslados en las distintas sedes de las regiones en que está dividido el país para efectos de la competencia por territorio del TFJFA.

11. El Presidente del Tribunal

Respecto del magistrado Presidente del TFJFA tenemos que se aumenta a tres años el periodo de su encargo, en lugar de dos como lo preveía el artículo 23 de la LOTFJFA abrogada, pues como expresó la iniciativa de la nueva ley se decidió dicha ampliación con el objeto de dar una mayor continuidad y uniformidad en las políticas del Tribunal.

Por la creación de la Junta de Gobierno y Administración del TFJFA, cuyos trabajos también encabeza el magistrado Presidente –con lo que tenemos que este funcionario preside el Tribunal, el Pleno de la Sala Superior, la Junta y, eventualmente, una Sección de la Sala Superior para formar el quórum–, algunas de las facultades de naturaleza administrativa del magistrado Presidente contenidas en la Ley anterior pasaron a la nueva Junta.¹⁵

¹⁵ Ejemplo de las facultades del magistrado presidente del Tribunal que pasaron a la Junta de Gobierno y Administración son la concesión de licencias a los magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo, por causa justificada; el dictado de las medidas necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos y aplicar las sanciones administrativas que correspondiesen a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal; la designación o remoción de diversos servidores públicos del Tribunal; el otorgamiento o la negativa de licencias a secretarios, actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior; dictar medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal; dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, pudiendo acordar los cambios de adscripción del personal y la distribución de recursos presupuestales; establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala Superior y entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes; evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales y dictar las medidas necesarias para mejorarlo; formular y proponer el presupuesto del Tribunal al Presidente de la República; y dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal (artículo 26 de la LOTFJFA de 1996, abrogada por la que comentamos en estas modestas notas).

12. La Junta de Gobierno y Administración

A partir del modelo y la experiencia del Consejo de la Judicatura en los ámbitos judiciales de nuestro país, cuya principal finalidad fue la de descargar el trabajo de corte administrativo a los tribunales, a efecto de que éstos se concentrasen en la alta y difícil función de resolver conflictos jurídicos de forma imparcial e imperativa, a fin de alcanzar la justicia, se consideró pertinente crear la Junta de Gobierno y Administración. Como lo expresa el artículo 39 de la nueva Ley Orgánica, la Junta contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

a) Integración

De acuerdo con el artículo 40 de la LOTFJFA, la Junta de Gobierno y Administración estará formada por cinco integrantes: el Presidente del Tribunal, quien también presidirá a la Junta, dos magistrados de Sala Superior y dos magistrados de Sala Regional, estos cuatro no ejercerán funciones jurisdiccionales, por lo que se separarán de sus siales, siendo sustituidos respectivamente por los dos nuevos magistrados de Sala Superior que serán nombrados por el Ejecutivo Federal con la entrada en vigor de la nueva Ley y por dos magistrados supernumerarios para el caso de los magistrados de Sala Regional, con lo que no se ve paralizada la impartición de justicia fiscal-administrativa. Una vez fenecido su periodo en la Junta, se reintegrarán a sus funciones jurisdiccionales, siempre y cuando estén en edad de desempeñarse como magistrados (artículo 40 *in fine* de la LOTFJFA). La elección de los magistrados de Sala Superior y de Sala Regional para integrar la Junta es potestad exclusiva del Pleno de la Sala Superior (fracción IV del artículo 18 de la LOTFJFA).

Según el segundo párrafo del artículo 40, se establece que los magistrados de Sala Superior y de Sala Regional integrantes de la Junta serán electos de forma esca-

lonada por periodos de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata, siendo elegibles aquellos magistrados cuyos nombramientos cubran el cargo en la Junta.¹⁶

b) Atribuciones

Del cúmulo de atribuciones asignadas a la Junta de Gobierno y Administración del TFJFA, concentradas en el artículo 41 de la Ley Orgánica y para efectos de estudio, se les tratará de clasificar en los cuatro grandes rubros materiales que le son propios: administración, vigilancia, disciplina y desarrollo de la carrera jurisdiccional.

b.1) Funciones administrativas de la Junta de Gobierno y Administración

Entre estas funciones tendríamos las siguientes:

1. Proponer, para aprobación del Pleno de la Sala Superior, el proyecto de Reglamento Interior del TFJFA y expedir, en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal (fracción I).

¹⁶ El artículo cuarto transitorio de la nueva LOTFJA establece una regla especial para la formación de lo que será la primera Junta de Gobierno y Administración: *“Una vez hechos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, el Pleno de la Sala Superior deberá elegir por insaculación a los Magistrados de Sala Superior que se incorporarán a la Junta de Gobierno y Administración en su primera integración, así como adscribir a los Magistrados de Sala Regional que formarán parte de la misma y a los Magistrados Supernumerarios que los suplirán temporalmente. A fin de escalonar los periodos de los miembros de la Junta de Gobierno y Administración, en lo que atañe a su primera integración, el Pleno, al hacer la elección de los Magistrados que deban integrarlo, por esta única ocasión, elegirá a un Magistrado de Sala Superior y a un Magistrado de Sala Regional que durarán **tres años** en su cargo en la Junta de Gobierno y Administración.”* (negritas mías) Como señala el transitorio tercero, se nombrarán dos magistrados que amplían la composición de la Sala Superior, por lo que éstos no participarán en la insaculación de quienes serán incorporados en la Junta de Gobierno y Administración.

2. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal (fracción II)

3. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y el número de las Salas Regionales, así como materias específicas de competencia de las Secciones o de las Salas Regionales, en su caso, y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables (fracción IV). Sobre este particular, resalta la posibilidad, a mi juicio impostergable, de especializar a las Salas Regionales por materia en aquellas regiones donde existan más de una Sala y la frecuencia de alta incidencia de especialización obligue a dar dicho paso.¹⁷

4. Adscribir y, en su caso, cambiar de adscripción a los magistrados de las Salas Regionales y demás servidores públicos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto de los trabajadores a los que les sean aplicables (fracción V).

5. Elegir y adscribir, de entre los magistrados supernumerarios de Sala Regional, a los que habrán de suplir a los magistrados de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración, así como los que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional (fracción VI).

6. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado (fracción VII).

¹⁷ En el procedimiento legislativo de la Ley Orgánica que nos ocupa fue destacada esta especialización de las Salas Regionales en el dictamen de la Cámara de Diputados, en su parte conducente expresaba como un aspecto relevante de la nueva Ley la creación de Salas Regionales especializadas: “Se abre la posibilidad de crear Salas especializadas por materia, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interior del Tribunal.”

7. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal y adecuada aplicación (fracción XII).

8. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración (fracción XIII).

9. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado (fracción XIV).

10. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables (fracción XVI).

11. Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones XV y XVI de este artículo (fracción XVII).

12. Conceder licencias prepensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Contralor Interno, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses (fracción XVIII).

13. Conceder licencias sin goce de sueldo a los Magistrados hasta por tres meses, siempre que exista causa fundada que así lo amerite (fracción XIX).

14. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos (fracción XX).

15. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las disposiciones legales (fracción XXI).

16. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan (fracción XXII).

17. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos (fracción XXV).

18. Integrar y desarrollar un sistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas (fracción XXIX).

19. Establecer y administrar un Boletín Procesal para la notificación de las resoluciones y acuerdos (fracción XXX).

20. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión (fracción XXXII).

21. Llevar el registro de firmas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal (fracción XXXIII).

b.2) Facultades de vigilancia

En este rubro encontramos que la Junta de Gobierno y Administración asume una función de control administrativo sobre el desempeño de los órganos y de servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, a fin de comprobar si se realiza con apego a los principios torales señalados en los artículos 113 y 134 de la Constitución Federal: honestidad, legalidad, eficiencia, imparcialidad y lealtad.¹⁸

¹⁸ Cfr. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, 5ª ed., México, Porrúa, 2005.

En este tenor tendríamos las siguientes funciones de control a cargo de la Junta de Gobierno y Administración:

1. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros (fracción XI).

2. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios (fracción XXIII).

3. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal (fracción XXIV).

4. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente (fracción XXVI).

5. Establecer el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos (fracción XXX).

6. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal (fracción XXXI).

b.3) Facultades disciplinarias

La potestad disciplinaria en el Tribunal, antes del ordenamiento orgánico de 2007, estuvo asignada esencialmente al Pleno de la Sala Superior y al Presidente del TFJFA: al primer órgano le correspondía el dictado de las medidas necesarias para

investigar las responsabilidades de los magistrados previstas legalmente y aplicar las sanciones administrativas, en su caso, a los magistrados,¹⁹ y al magistrado Presidente tocaba también la potestad de investigar las responsabilidades de los demás servidores públicos del Tribunal y aplicar las sanciones administrativas a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del órgano jurisdiccional.²⁰

La nueva LOTFJFA asigna la potestad disciplinaria en la Junta de Gobierno y Administración, y clarifica el estatuto de responsabilidades administrativas para los servidores públicos del Tribunal, respecto a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Respecto del medio de defensa interno para los servidores públicos del órgano jurisdiccional a fin de impugnar las resoluciones que les impongan sanciones administrativas, la nueva LOTFJFA prevé que la Junta de Gobierno y Administración será competente para resolver el recurso de revocación, con aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fracción XXVIII del artículo 41 de la nueva Ley Orgánica).

b.4) Facultades de carrera jurisdiccional

La Junta de Gobierno y Administración cumple un papel esencial en la instrumentación de las bases sobre las que debe desenvolverse sistemáticamente el desarrollo de la trayectoria de quienes tienen la delicada tarea de impartir justicia, como juzgadores, así como sus auxiliares. Dicho sistema responde a un imperativo de profesionalización de los órganos jurisdiccionales, a efecto de excluir la improvisación; reconocer el desempeño eficiente en el cumplimiento de las tareas asignadas; evitar criterios políticos, si no es que de plano de tipo personal, en los procesos de selección y promoción del personal que apoya a los juzgadores, y proporcionar a la

¹⁹ Fracción VIII del artículo 16 de la LOTFJFA de 1996.

²⁰ Fracción XIV del artículo 26 de la LOTFJFA de 1996.

sociedad la certidumbre de que quienes integran las estructuras de los tribunales son profesionales de alto nivel. Para este efecto, el artículo 10 de la nueva LOTFJFA establece el basamento del sistema de carrera jurisdiccional del Tribunal, del que nos ocuparemos más adelante, así como también fija la posibilidad de establecer un sistema de servicio profesional de carrera para aquellos servidores públicos que no están directamente involucrados en la tarea jurisdiccional.

La nueva LOTFJFA dedica un especial apartado a las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración destinadas a fincar un sistema de carrera jurisdiccional, que ya había sido bosquejado en la ley anterior, cuando se señaló la creación de las bases de la carrera jurisdiccional como materia del Reglamento Interior del Tribunal y de los demás reglamentos y acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del órgano de justicia fiscal-administrativa (fracción X del artículo 16 de la LOTFJFA de 1996).

En consonancia con esto, la nueva Ley prevé las siguientes atribuciones de la Junta sobre carrera jurisdiccional en su multicitado artículo 41:

1. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que les requiera el Pleno, para los efectos la fracción V del artículo 18 de la LOTFJFA. Dicha evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables, las que tendrán que ser fijadas por la misma Junta de Gobierno y Administración (fracción III del artículo 41).

2. Conforme a los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, la Junta de Gobierno y Administración deberá proponer el Estatuto de la Carrera Jurisdiccional al Pleno de la Sala Superior, en el que por lo menos deberán encontrarse los criterios de selección para ingresar en los puestos comprendidos en el sistema de carrera jurisdiccional del órgano de justicia administrativa y fiscal de la Federación; los requisitos para la permanencia y promoción de los cargos del sistema de carrera jurisdiccional, y las reglas sobre disciplina y estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales (fracción VIII).

3. Expedir las normas de carrera para los Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares, así como los demás que con el carácter de mandos medios y superiores que señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado (fracción IX).

4. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para los servidores públicos previstos en el artículo 3 de la LOTFJFA, que elabore el Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa (fracción X).

5. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables (fracción XV).

c) Regulación de las relaciones entre el Pleno de la Sala Superior y la Junta de Gobierno y Administración

Aun cuando se reconoce que la idea toral de la nueva Ley Orgánica, explícita en el procedimiento legislativo que le dio origen e implícita en el cuerpo del mencionado ordenamiento, fue crear una instancia dotada de facultades administrativas que permitiese mayor concentración de la Sala Superior y su magistrado Presidente en el despacho de los asuntos jurisdiccionales, se aprecia que el legislador nunca pretendió retirarle el papel de cuerpo rector al Pleno de la Sala Superior, pues si bien se le restaron atribuciones administrativas junto con otras que le eran asignadas a su magistrado Presidente, para, como ya vimos, serles encomendadas a la nueva Junta de Gobierno y Administración, se tuvo el cuidado de que la Junta de Gobierno y Administración no se erigiese, al interior del TFJFA, en un órgano paritario a la Sala Superior y si bien cuenta con autonomía técnica y de gestión también es cierto que se dan peculiares relaciones jurídico-administrativas entre la Junta y la Sala Superior –sea actuando como Pleno o en alguna de sus dos Secciones–, donde ésta aparece como un órgano de control de cierto tipo de determinaciones emitidas por la Junta.

Ese control de la Sala Superior puede ser diverso. Así tenemos el caso de cuando el Pleno adopta ciertos actos, que son preparados por la Junta de Gobierno y Administración, y los emite por sí, sobre todo aquellos que pueden tener efectos jurídicos de alcances generales (*v. gr.* el Reglamento Interior del Tribunal o el Estatuto de la Carrera Judicial). En lo que viene a ser una competencia sobrevenida con la nueva LOTFJFA, también la Sala Superior puede ejercer un control jurisdiccional sobre determinadas resoluciones definitivas dictadas por la Junta de Gobierno y Administración: *a)* Por un lado el Pleno de la Sala Superior dictará sentencia definitiva en los juicios promovidos por los magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y *b)* Por otro, las Secciones de la Sala Superior resolverán de forma definitiva aquellos juicios que sean incoados por los secretarios, actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas. Con este control jurisdiccional, la Sala Superior se asume como un garante de la legalidad de las actuaciones de la Junta, primariamente en beneficio de los derechos constitucionales de los servidores públicos del TFJFA e indirectamente en provecho de la sociedad, que tiene en un muy alto concepto el prestigio de dicho órgano jurisdiccional.

13. El nuevo derecho disciplinario del TFJFA

En la LOTFJFA de 2007 encontramos dos adecuaciones en materia del marco regulatorio de la potestad disciplinaria respecto de la ley orgánica antecesora. Se trata del catálogo de causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal y algunas de las atribuciones del Contralor.

a) El catálogo de causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal

La Ley Orgánica de 1996 carecía, en estricto sentido, de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, si acaso encontrábamos dis-

posiciones aisladas relacionadas con las obligaciones que los servidores públicos deberían acatar para dar debido cumplimiento al despacho de los asuntos que les eran encomendados,²¹ ya que se seguía el régimen establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (en especial lo dispuesto en sus artículos 3, fracción IV, 8 y, en especial, 11).

Ahora en la nueva Ley Orgánica nos encontramos con el Capítulo VII que plasma una enumeración no limitativa de supuestos de responsabilidades de los servidores públicos del TFJFA (artículo 54), que sigue el planteamiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²² como lo podemos apreciar en el siguiente cuadro, en el que resaltamos las leves diferencias entre los referidos dispositivos:

<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>(ARTÍCULO 131)</p> <p>Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</p> <p>(ARTÍCULO 54)</p> <p>Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal:</p>
---	--

²¹ Por ejemplo tenemos en artículo 10 de la LOTFJFA de 1996 que a la letra preveía: “Los magistrados, los secretarios y los actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.” Esta disposición ahora la encontramos bajo el numeral 12 y su parte final ahora reza así de forma más precisa: “También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado.”

²² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995.

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la **función judicial**, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competen a otros órganos **del Poder Judicial de la Federación**;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los **procedimientos judiciales** que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan **en los procedimientos**;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento **del Consejo de la Judicatura Federal** cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la **función jurisdiccional**, tales como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo **Tribunal o de cualquier otro órgano del Estado**;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competen a otros órganos del Tribunal;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;

IV. Impedir en los **procedimientos jurisdiccionales** que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento **de la Junta de Gobierno y Administración o, en su caso, del Contralor del Tribunal**, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;

<p>VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;</p> <p>IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;</p> <p>X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;</p> <p>XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,²³ siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y</p> <p>XII. Las demás que determine la ley.</p>	<p>VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;</p> <p>X. Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;</p> <p>XI. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y</p> <p>XII. Las demás que determinen las leyes.</p>
--	---

Como se puede apreciar, el artículo 54 de la nueva LOTFJFA no sólo se dirige a los servidores públicos jurisdiccionales del órgano jurisdiccional, pues al no hacer distinción alguna, su ámbito personal de aplicación abarca a todos los servidores públicos del Tribunal.

b) Facultades del Contralor Interno

La nueva LOTFJFA presenta de forma más precisa las atribuciones de este funcionario, si las comparamos con las enunciadas en el artículo 39 de la anterior Ley Orgánica, y cuya principal diferencia radica en que desaparece en la nueva legislación la atribución del Contralor de proponer el nombramiento o remoción de los peritos

²³ Esta disposición fue derogada, en lo tocante sólo al ámbito federal y a la materia de responsabilidades administrativas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, que es el ordenamiento aplicable, con las prevenciones de sus artículos 3 y 11.

del Tribunal y supervisar su desempeño, en virtud del cambio de política jurisdiccional en materia pericial prevista en la Ley Orgánica que nos ocupa.²⁴

c) Remoción de magistrados por incumplimiento de requisitos

En el artículo 7 de la nueva Ley, se observa una atribución compleja a cargo de la Junta de Gobierno y Administración y el Pleno: la privación del cargo de magistrado del Tribunal cuando dejen de satisfacer los requisitos prescritos en el numeral 6 de la LOTFJFA. La atribución se ejerce a través de un procedimiento *ad hoc* sustanciado por la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno. La regulación de dicho procedimiento deberá ser materia del Reglamento Interior del Tribunal.

B] El Sistema Profesional de Carrera Jurisdiccional

Al tratar de exponer temáticamente las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración en los presentes apuntamientos, detectamos cuáles son sus facultades en materia jurisdiccional, cuyo antecedente inmediato lo hallamos en la Ley Orgánica anterior, en especial en la fracción X del artículo 16 en el que se determinaba que el Pleno de la Sala Superior al expedir el Reglamento Interior, los demás reglamentos y acuerdos de alcance general del Tribunal deberían fijar, con apoyo en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de actuarios, secretarios de acuerdos de Sala Regional, secretarios de acuerdos de la Sala Superior y magistrados; los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberían satisfacerse para la promoción y permanencia de dichos servidores públicos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales. Este fue uno de los grandes avances de la Ley Orgánica de 1996, que, como ya expuse líneas arriba, hace posible la garantía individual para los justiciables de que quienes forman parte del contencioso administrativo federal son profesionales del derecho, especialistas en las complejas ramificaciones de lo que

²⁴ Fracción II del artículo 39 de la LOTFJFA de 1996.

llamamos por comodidad “materia administrativa” o “materia fiscal”, cuyas capacidades han sido acreditadas con objetividad, imparcialidad, profesionalismo, excelencia y sin presiones de ninguna índole, mediante instrumentos e instituciones generales, óptimos y confiables, como pueden ser concursos de oposición o exámenes de aptitud. Igualmente, el personal jurisdiccional cuenta con el símil de una garantía judicial: la certeza de que existe un escalafón legalmente establecido, con igualdad de oportunidades para legítimamente alcanzar los distintos cargos de dicho escalafón (salvo el de magistrado) a fin de superarse profesionalmente y obtener una justa retribución. Además se permite una oportunidad para que se reconozcan las dotes profesionales de cuadros jurisdiccionales de cualquier parte de la República y no sólo de las grandes ciudades del país donde se encuentren sedes de las regiones en que está dividido el territorio de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la competencia territorial del Tribunal.

Por ello, la nueva LOTFJFA fortalece el sistema profesional de carrera jurisdiccional y, con motivo de la creación de la Junta de Gobierno y Administración, es creado otro sistema profesional de carrera para aquellos servidores públicos del Tribunal ajenos a la función de administración de justicia fiscal-administrativa. La piedra angular del sistema profesional de carrera jurisdiccional se haya en el artículo 10 de la LOTFJFA de 2007. De acuerdo con dicho precepto legal tenemos que el TFJFA contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, en el que se hallarán inscritos los siguientes servidores públicos: secretario general de acuerdos, secretarios adjuntos de acuerdos de las Secciones, secretarios de acuerdos de Sala Regional, actuarios y oficiales jurisdiccionales. El sistema comprenderá las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de los citados servidores públicos. La Ley Orgánica expresa que el sistema profesional de carrera jurisdiccional debe procurar alcanzar la excelencia, mediante la celebración de concursos y la realización de evaluaciones periódicas. A tal efecto, como ya fue explicado líneas arriba, el Pleno de la Sala Superior emitirá el Estatuto de Carrera Jurisdiccional, cuya preparación corre a cargo de la Junta de Gobierno y Administración, que será una disposición de carácter general donde serán desarrollados en detalle los procedimientos y los criterios que rijan la aplicación

práctica del sistema profesional de carrera jurisdiccional. A riesgo de parecer repetitivo, ya quedó expuesto en este trabajo, la Junta de Gobierno y Administración cuenta con un bagaje de atribuciones sobre carrera jurisdiccional, entre las que sobresalen las de autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para los servidores públicos previstos en el artículo 3 de la LOTFJFA, que elabore el Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, así como nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones relacionadas con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables (artículo 41, fracciones X y XV).

En este esquema de un sistema de servicio de carrera jurisdiccional encontramos que la nueva LOTFJFA eleva a rango legal al prestigiado Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa. Dicho órgano será encabezado por un director general, nombrado por el Pleno de la Sala Superior a propuesta del Presidente del Tribunal y sus funciones se encuentran desplegadas en el artículo 53 de la LOTFJFA:

1. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa.
2. Convocar a congresos y seminarios a magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla.
3. Dirigir la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa.

4. Como ya quedó arriba dicho, elaborará los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para los servidores públicos del TFJFA y someterlos a la autorización de la Junta de Gobierno y Administración.

Según mi opinión, considero que debería darse un papel de participación directa al Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa en los concursos, evaluaciones y demás procedimientos relativos a la carrera jurisdiccional, bajo la supervisión de la Junta de Gobierno y Administración y del Pleno de la Sala Superior, como el que en el ámbito del Poder Judicial de la Federación tiene el Instituto de la Judicatura Federal, lo cual se puede prever en el Estatuto de Carrera Jurisdiccional.²⁵

Para cerrar este apartado, en la parte final del artículo 10 tenemos una disposición demasiado escueta: “*Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 3 de esta Ley.*” De aquí podemos desprender que también puede haber un Estatuto de Carrera propio para los secretarios técnicos, operativos o auxiliares adscritos a la Junta de Gobierno y Administración y los servidores públicos no jurisdiccionales que tengan la categoría de mandos medios y superiores según lo determine el Reglamento Interior del Tribunal y estén previstos en el presupuesto autorizado del TFJFA. Considero que, por analogía, dicho Estatuto debería ser expedido por el Pleno de la Sala Superior, previa propuesta de la Junta de Gobierno y Administración. Dicho sistema profesional de carrera no jurisdiccional también deberá sustentarse en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, y contendrá las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, con la mira de alcanzar la excelencia a través de concursos y evaluaciones periódicas.

²⁵ Cf. artículos 92 a 97 de la LOPJF

C] Cuestiones procesales

Como se sabe, el derecho procesal administrativo federal está dividido en dos ordenamientos legales, contrario a la tendencia de la mayoría de los ámbitos locales donde domina la codificación. Las principales reglas del proceso administrativo federal se hallan en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, la Ley Orgánica del Tribunal también ha contenido disposiciones adjetivas de primer orden: la competencia material del Tribunal, la competencia de la Sala Superior (Pleno y Secciones), las atribuciones del magistrado instructor y el criterio para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales. La nueva LOTFJFA presenta cambios respecto al ordenamiento adjetivo en cuanto a esas cuestiones de primer orden, algunos trascendentes, otros de simple sintonía con la nueva LFPCA e incorporar una nueva regulación en materia de los peritos terceros que sean necesarios en la búsqueda de la verdad procesal por los juzgadores fiscales-administrativos.

1. La competencia material del TFJFA

El devenir del Tribunal Fiscal de la Federación, desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936, hasta llegar a su actual denominación (por la reforma procesal de 2001) presenta el fenómeno jurídico del aumento paulatino de la competencia material del Tribunal. La acumulación de la competencia material del TFJFA ha sido: *a)* Por la vía de la reforma legal, no sólo a su ordenamiento orgánico sino también por medio de disposición expresa (por ejemplo la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado) o implícita (por ejemplo la Ley General de Bienes Nacionales) de otras leyes federales, y *b)* Por la vía jurisprudencial, sea de la jurisprudencia producida por el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito), o de la jurisprudencia generada por el propio TFJFA.

a) Procedencia del juicio contencioso administrativo

La nueva LOTFJFA centra el conglomerado de la competencia material del órgano jurisdiccional en su artículo 14. El acápite del precepto cambia sustancialmente en comparación con el párrafo inicial del artículo 11 de la Ley Orgánica anterior, el que se refería a la procedencia básica del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones definitivas enunciadas a lo largo de las fracciones de dicho artículo 11, más la procedencia de procesos ante el TFJFA respecto de los juicios de lesividad y en materia de silencio administrativo (tanto negativa ficta como afirmativa ficta) como se preveía en los tres últimos párrafos del hoy abrogado artículo 11. Recordemos que en el segundo párrafo del citado numeral 11 se explicitaba la definición legal de las “resoluciones definitivas” al considerar como tales a aquellas que no admitiesen recurso administrativo o cuando la interposición del recurso fuese optativa.

El párrafo inicial del artículo 14 de la nueva Ley Orgánica presenta un cambio en la definición de la procedencia del juicio ante el TFJFA, al señalar que la vía jurisdiccional se iniciará contra “(...) *las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación (...)*”, para después iniciar el despliegado de quince fracciones y dos párrafos finales que definen, en este ordenamiento legal por lo menos, el bagaje competencial del contencioso administrativo federal.²⁶

²⁶ Vease la tesis aislada 2a. X/2003 con rubro “**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL**” visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Segunda Sala, p. 336 (Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada).

Ahora el legislador amplía la procedencia de la vía jurisdiccional, al abarcar a los “actos administrativos” y a los “procedimientos”. En el caso de los actos administrativos, es comprensible la ampliación, a efecto de incluir la impugnación de los actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, que fueron introducidos en la competencia material del Tribunal mediante el artículo 2 de la LFPCA que entró en vigor el 1 de enero de 2006. Respecto de los procedimientos, resulta peculiar su mención en el primer párrafo del artículo 14, cuando falta referencia específica a los “procedimientos administrativos” como objeto de impugnación en las quince fracciones y en los dos párrafos finales del citado numeral. En los documentos integrantes del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Orgánica, no aparecen argumentaciones que expliquen las razones de la introducción de las figuras jurídicas “actos administrativos” y “procedimientos”, bases de la acción contencioso-administrativa.

b) Las reformas a la competencia material

En este subapartado veremos las modificaciones introducidas en el precepto definidor de la competencia material del Tribunal, mientras que en el siguiente se expondrán las adiciones de supuestos de procedencia jurisdiccional incorporadas en el artículo 14, en el subapartado d), será analizada la situación especial generada alrededor del artículo 15 de la LOTFJFA, que provocó la primera y prácticamente inmediata reforma a la nueva Ley Orgánica.

b.1) Contratos administrativos (fracción VII)

Si bien es cierto la competencia del Tribunal en materia de contratos administrativos era aparentemente restrictiva, pues la fracción VII del artículo 11 de la Ley anterior hacía referencia sólo a la procedencia de la vía jurisdiccional contra las resoluciones definitivas dictadas sobre la interpretación y cumplimiento de *contratos de obras públicas* celebrados por las *dependencias* de la Administración Pública Federal *Centralizada*, lo cierto era que el Tribunal podía conocer también de las resoluciones derivadas de los contratos de obras públicas celebrados por entidades paraestatales y de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, por una alambicada interpretación de las disposiciones de

las Leyes de Obras Públicas y servicios relacionadas con las mismas y de Adquisiciones, en relación con los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con la fracción XIII del artículo 11 de la ahora abrogada LOTFJFA. La fracción VII del artículo 14 expone ahora que el juicio ante el TFJFA procederá contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos “(...) que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, lo cual viene a dar precisión, certeza y seguridad jurídica a las relaciones jurídico-administrativas entre los particulares y la Administración Activa.

b.2) Responsabilidad Patrimonial del Estado (fracción VIII)²⁷

Resultaba necesario que en la nueva Ley Orgánica se registrase el cambio para hacerla acorde no sólo con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado sino también con la teleología de la reforma constitucional que incorporó la garantía de integridad patrimonial en la Ley Suprema de la Unión (adición de un segundo párrafo al artículo 113 constitucional): en la fracción VIII del artículo 14 de la nueva LOTFJFA aparece la competencia del contencioso-administrativo federal para resolver las controversias derivadas de las resoluciones administrativas definitivas que nieguen la indemnización o, lo que supera el texto del precepto de la Ley Orgánica anterior, que por su monto, no satisfagan a la víctima reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o –también superando el estrecho contenido de la fracción X del artículo 11 de la LOTFJFA de 1996– de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado (como son, por ejemplo, la Ley

²⁷ Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado *vid.* CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2006, y MOGUEL CABALLERO, Manuel, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2006.

Aduanera o la Ley del Servicio Postal Mexicano).²⁸ Así que ahora, de forma indubitable, el Tribunal podrá conocer de los reclamos por negativa de pago o por montos inferiores a las expectativas económicas de los particulares reclamantes de responsabilidad patrimonial estatal federal, sea por la aplicación de la Ley Federal de la materia o de alguna de las leyes federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

b.3) Tratados y acuerdos internacionales para evitar la doble tributación o en materia comercial (fracción XIII)

En estricto sentido la competencia del TFJFA para resolver sobre la jurisdicción de las resoluciones administrativas fundadas en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de dichos tratados o acuerdos, ya estaba prevista en la Ley Orgánica de 1996, pero en la competencia específica de las Secciones de la Sala Superior (inciso b] de la fracción I del artículo 20 de la LOTFJFA de 1996). Ahora la nueva Ley le da dicha competencia específica al Pleno de la Sala Superior, en la fracción XV de su artículo 18.²⁹

²⁸ Debe recordarse que en el decreto del Congreso de la Unión mediante el cual expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se mantuvieron vigentes los ordenamientos legales que previesen un régimen especial de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado federal (decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 2004).

²⁹ Resulta extraordinario el cambio de sede jurisdiccional para resolver dichos juicios sobre resoluciones fundadas en ese tipo específico de tratados o acuerdos internacionales, puesto que tanto en la Iniciativa como en el primer dictamen de la Cámara de Senadores se mantenía la competencia de las Secciones para resolver dichos juicios, sin embargo en el dictamen de la legisladora se decidió el cambio a favor del Pleno, sin aportar argumentos sustanciales respecto a la decisión.

b.4) Silencio administrativo (fracción XIV)

En la nueva LOTFJFA se cambió el planteamiento de la competencia del órgano jurisdiccional respecto a la impetración del juicio en caso del silencio administrativo: en la ley anterior, que fue la primera en regular integralmente la impugnación ante la falta de respuesta administrativa a las peticiones de los gobernados (negativa ficta) y la negativa de la administración activa a otorgar el título al que presuntamente tiene derecho el peticionario (afirmativa ficta), la cuestión del silencio administrativo se regulaba en los párrafos finales del artículo 11. Ahora se les dedica una fracción, la XIV, donde encontramos que se mantiene la línea clásica de que la negativa ficta sea la regla general en materia del silencio administrativo, mientras que la afirmativa ficta resulta la excepción.³⁰ En la citada fracción tenemos una confirmación de dicha regla cuando se agrega que el juicio ante el Tribunal procederá cuando se ha configurado la negativa ficta por el transcurso del plazo que señalen el CFF (el que fue el criterio dominante desde el primer Código tributario de 1938), la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [LFPA] (aplicable en coincidencia con la LOTFF de 1996) *o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses*, lo cual es una modificación trascendente en los ámbitos administrativos en los que no es posible aplicar los dos primeros ordenamientos legales. Se observa que se estará a la aplicación de otras leyes que puedan prever la negativa ficta, cuando es imposible la aplicación del CFF o de la LFPA, y si esas leyes carecen de la presunción de negativa a lo pedido por un gobernado, entonces la fracción XIV que nos ocupa establece un plazo de tres meses para, una vez transcurrido dicho plazo, se presuma la negativa de la autoridad administrativa. Es mantenida como segundo párrafo de la fracción XIV, la previsión de no aplicabilidad de la afirmativa ficta (la ley emplea el término “positi-

³⁰ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 44a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 260 y 272-274; SERRAROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo, Primer curso*, 25a. ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pp. 269-271; ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 17a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 876-883, y DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo. Primer curso*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 275-228.

va ficta”) en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

b.5) Impugnación de actos administrativos de alcance general

El tercer párrafo del artículo 14 de la LOTFJFA incorpora casi textualmente lo que apareció como competencia del Tribunal en el artículo 2, párrafo segundo, de la LFPCA, a partir de enero de 2006, respecto a la posibilidad de impugnar decretos, acuerdos y actos administrativos de alcance general.³¹

b.6) Juicios de lesividad

La LOTFJFA de 1996 fue el primer ordenamiento orgánico del Tribunal que se refirió a la procedencia de los juicios de lesividad, que hasta ese tiempo sólo estaban considerados en el CFF.³² El párrafo segundo del artículo 11 de la Ley Orgánica de 1996 expandió la procedencia del juicio de lesividad a otros ámbitos administrativos, más allá de lo tributario, siempre que sean de la competencia del Tribunal.³³ La LFPCA, en su artículo 2, amplió aún más la procedencia del juicio contencioso administrativo:

³¹ El citado párrafo prevé lo siguiente: “Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.” En el primer dictamen del Senado apareció la prevención respecto a los límites del control que ejercerá el TFJFA sobre dichos actos de alcance general: “*Lo anterior no significa, como señala la exposición de motivos de la Iniciativa, que se le asigne al Tribunal la facultad de análisis o control de tipo constitucional sobre los actos de autoridad administrativa de carácter general, toda vez que tal atribución se encuentra reservada al Poder Judicial Federal, por la vía del control constitucional*”.

³² En el Código Fiscal Federal vigente el juicio de lesividad tiene su fundamento en el acápite de su artículo 36. *Cfr.* ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo A., *El juicio de lesividad y otros estudios*, México, Porrúa, 2004.

³³ El mencionado precepto prescribía: “El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

“Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

c) Adiciones a la competencia material (Responsabilidades administrativas de servidores públicos del Tribunal)

En este aspecto y como quedó visto en el somero estudio que se hizo de las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración y del régimen al que están sometidas las relaciones que guarda con la Sala Superior del TFJFA, sin aparecer en especial en el artículo 14 de la nueva Ley Orgánica, tenemos que en dicho ordenamiento legal se establecen dos supuestos inéditos de procedencia jurisdiccional a cargo del Tribunal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del mismo contencioso-administrativo federal. En estos casos, la Sala Superior funge como un órgano de control de la legalidad de las resoluciones definitivas dictadas por la Junta de Gobierno y Administración, en una doble vertiente:

1. Por un lado, el Pleno de la Sala Superior dictará sentencia definitiva en los juicios promovidos por los magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en la LFRASP (fracción XIV del artículo 18 de la LOTFJFA). Debe recordarse que tratándose de la destitución de los magistrados del Tribunal el Pleno someterá a la consideración del Presidente de la República la imposición de dicha sanción (artículos 7 y 18, fracción XIV, de la LOTFJFA).

2. Las Secciones de la Sala Superior dictarán sentencia definitiva en los juicios promovidos por los secretarios, actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a lo dispuesto por la LFRASP (artículos 7 y 18, fracción XIV, de la LOTFJFA). La Ley Orgánica no distingue respecto de los servidores públicos del Tribunal, por lo que se entendería que serían todos, salvo los magistrados, cuya situación, ya vimos, puede ser objeto de la jurisdicción del Pleno de la Sala Superior.

Los servidores públicos que sean considerados responsables de acuerdo con la ley de la materia pueden optar por hacer valer el recurso de revocación previsto en el artículo 25 de la LFRASP y que será resuelto por la Junta de Gobierno y Administración (fracción XXVII del artículo 41 de la LOTFJFA) o promover el juicio ante la Sala Superior, de acuerdo a las dos modalidades enunciadas. Los juicios de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal se registrarán por la LFPCA y la LFRASP.

d) Responsabilidades administrativas de los servidores públicos (artículo 15 de la LOTFJFA)

En la iniciativa de la LOTFJFA de 2007 se mantuvo la competencia del Tribunal para conocer de los juicios instaurados contra las resoluciones definitivas mediante las cuales: a) Fueren constituidos créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades³⁴ y b) Se impusiesen sanciones administrativas a los servidores públicos con fundamento en la ley de la materia, de forma idéntica a la forma en que se encontraba en las fracciones VIII y XII del artículo 11 de la LOTFJFA de 1996, quedando dichos supuestos de procedencia en las fracciones VIII y IX del artículo 14 de la nueva Ley. El primer dictamen del Senado mantuvo en sus términos estas disposiciones de la competencia material del Tribunal Federal.

Fue en el dictamen de la Comisión de Justicia de la legisladora, en función de cámara revisora, donde se plantearon cambios a la minuta proveniente de la Cámara de Senadores. El dictamen propuso la supresión de las fracciones VIII y IX del artículo 14 de la minuta, y, consecuentemente, a partir del contenido de la reforma a la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal,³⁵ por el que se esta-

³⁴ En la iniciativa, en todo caso, se depuró el contenido de la fracción VIII del artículo 11 de la Ley anterior, al eliminarse las referencias al Distrito Federal, pues en la Capital del país, desde 1997, existe un régimen propio contenido en el Código Financiero y en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta entidad federativa.

³⁵ *Diario Oficial de la Federación* de 4 de diciembre de 2006.

blecía la jurisdicción disciplinaria a cargo del TFJFA fue proyectado un artículo 15, bajo el argumento de que debería aparecer en un precepto especial tanto la potestad del Tribunal para sancionar a los servidores públicos por responsabilidades administrativas, objeto de la reforma constitucional citada, como el enjuiciamiento de las resoluciones definitivas que finquen créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades, lo cual es erróneo pues se tratan de dos tipos distintos de responsabilidades públicas: la primera es de tipo administrativo y la segunda es de naturaleza resarcitoria, a efecto de que el Estado obtenga una reparación por afectaciones a la Hacienda Pública. A dicha reparación se le adjudica la naturaleza de crédito fiscal.

El artículo 15 propuesto por la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados fue el siguiente:

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

“El procedimiento para conocer de estos juicios será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

En el segundo dictamen de las comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado se manifestó la plena conformidad con la modificación formulada por la Cámara de Diputados respecto del artículo 15, y así apareció en la nueva LOTFJFA en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 2007.

Sin embargo, el 4 de diciembre de 2007, antes de su publicación en el *Diario Oficial*, los diputados Benjamín González Roaro y Jorge Mario Lescieur Talavera presentaron una iniciativa de reforma del artículo 15 de la nueva Ley Orgánica ante el pleno de la Cámara.³⁶ En la exposición de motivos de su documento, los legislado-

³⁶ *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de Diputados de 4 de diciembre de 2007, anexo I “Iniciativas”.

res parten de considerar que conforme a las disposiciones legales vigentes en materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal sólo es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra: *a)* Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos por parte de las autoridades administrativas todavía competentes (la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control o contralorías internas y las áreas de responsabilidades), así como contra: *b)* Las que decidan los recursos administrativos previstos en la ley de la materia. En tal virtud, en la iniciativa se propuso:

“(...) que hasta en tanto el honorable Congreso de la Unión defina los principios que regirán el régimen disciplinario de los servidores públicos, en los términos del artículo Segundo Transitorio del decreto que reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución, mismo al que se ha hecho mención, es conveniente reformar el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de clarificar la competencia de ese órgano jurisdiccional en materia disciplinaria (...)”

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados emitió el correspondiente dictamen respecto de la iniciativa de reforma del artículo 15,³⁷ en el que manifestó la procedencia de dicha modificación a partir de las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, se dispuso que en tanto no se modifique el marco legal de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales para estar acorde con la reforma constitucional, la materia de responsabilidades administrativas continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación, como hasta la fecha no ha ocurrido.

³⁷ *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de Diputados de 11 de diciembre de 2007.

2. La nueva LOTFJFA de 2007 otorga la facultad al Tribunal para conocer de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, con la prescripción de que el procedimiento por el que se llevarían los mismos sería el establecido en la LFRASP y en la LFPCA.

3. La Comisión dictaminadora consideró que la disposición transitoria del decreto de la reforma constitucional, cuando alude a la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, se refiere a la LFRASP, que para el ámbito federal es la ley reglamentaria del artículo 113 constitucional.

4. La Comisión de Justicia interpretó que “(...) *el Constituyente Permanente sujetó el inicio del ejercicio de las facultades de los tribunales contenciosos administrativos para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa, a que se llevará a cabo la modificación de la legislación en la materia y mientras ello no sucediera, previó que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos continuarían rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.*” Por lo que la dictaminadora expresó que, como aún no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, no resultaba jurídicamente viable que el TFJFA, en términos de su nueva Ley Orgánica, conociese de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

5. Por ello, mientras el Congreso de la Unión expide las correspondientes modificaciones al sistema federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de acuerdo al nuevo imperativo constitucional, debería reformarse la nueva Ley Orgánica para aclarar que se mantiene la competencia para imponer sanciones administrativas a servidores públicos a cargo de las autoridades administrativas enumeradas en la LFRASP, por lo que el contencioso-administrativo federal conocería de los juicios incoados contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la LFRASP,

así como de los juicios promovidos contra las resoluciones recaídas al recurso administrativo establecido en dicha ley.

6. Con la reforma del artículo 15 se buscaba proporcionar seguridad jurídica a los servidores públicos sujetos a algún procedimiento disciplinario y evitar “confusiones de las autoridades administrativas sobre la instancia competente para conocer en la materia”.

7. Se aclaraba en el dictamen, que para evitar cualquier duda o interpretación errónea se establecía una disposición transitoria en el sentido de que la reforma al artículo 15 de la LOTFJFA estará vigente hasta que el Poder Legislativo modifique la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en congruencia con el correspondiente segundo transitorio del decreto que reforma la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Ley Fundamental.

El dictamen fue aprobado por la Cámara de Diputados el 11 de diciembre de 2007, mientras que en el Senado sus Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos dieron a conocer su dictamen el 13 del mismo mes y año.³⁸ En el dictamen se expresó la plena coincidencia con lo argumentado por la comisión dictaminadora de la legisladora, por lo que se propuso la aprobación en sus términos, de la reforma del artículo 15 de la LOTFJFA.³⁹ En la sesión del mismo día 13 de diciembre, la Cámara de Senadores dispensó la lectura del dictamen y lo aprobó.

³⁸ *Gaceta Parlamentaria* del Senado de la República de 13 de diciembre de 2007.

³⁹ Así lo expuso la parte sustancial del referido dictamen: “*Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coinciden con lo señalado por la Coleisladora, en el sentido que resulta necesario reformar el artículo 15 de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que otorga facultades a ese órgano jurisdiccional para conocer de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, hasta en tanto este H. Congreso la Unión, defina los principios que regirán el régimen disciplinario de los servidores públicos.*”

La reforma apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de diciembre de 2007, misma que entraría en vigor el día siguiente, y el artículo 15 quedó así:

*“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.”*⁴⁰

2. La determinación de la competencia por razón del territorio

En la nueva LOTFJFA es restaurado el anterior sistema de fijación de la competencia de las Salas Regionales por razón del territorio, tomando en cuenta como elemento esencial el domicilio fiscal del demandante (artículo 34). El sistema de determinación de la competencia territorial de las Salas Regionales previsto en la anterior Ley Orgánica se apoyaba en el domicilio de la autoridad demandada. Dicho sistema fue instaurado por virtud de la amplia reforma procesal administrativa de 2000. Este cambio es trascendental para la práctica de la jurisdicción administrativa,

⁴⁰ En el decreto por el que se reformó el artículo 15 de la LOTFJFA, su artículo segundo transitorio precisó la competencia del Tribunal en esta materia de la siguiente forma: *“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, hasta en tanto se modifique la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2006.”*

que obviamente favorece a los particulares, pues, en términos literales, los justiciables acudirán a la Sala de la región que le corresponda por su domicilio fiscal. Si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. El mencionado dispositivo prevé la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

En el artículo 34 de la nueva Ley encontramos cuando se invierte el nuevo sistema:

1. Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado (fracción I).

2. En el supuesto de que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país (fracción II).

3. Si se impugnan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General (fracción III).

Para estos supuestos de excepción, es competente la Sala de la región en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. Cuando sean varias las resoluciones impugnadas, se surtirá la competencia de la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Para los juicios de lesividad, será competente la Sala de la región donde se halle la sede de la autoridad demandante.

IV. Conclusiones

De esta primera y seguramente incompleta aproximación panorámica a la nueva LOTFJA podemos desprender las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Que ha sido intensa la evolución legislativa del derecho procesal administrativo mexicano, en especial el correspondiente al ámbito federal, que ha abarcado tanto la regulación procesal como la de naturaleza orgánica, a fin de procurar las mejores condiciones para que el TFJFA pueda realizar su principal cometido público: resolver de forma imparcial e imperativa las controversias jurídicamente relevantes que surjan entre la Administración Pública Federal y los particulares, aplicando el derecho al caso concreto. Al cumplir dicho cometido, el Tribunal no sólo hace efectivo el principio constitucional del Estado de Derecho sino que también propicia la confianza ciudadana en sus afanes de obtener Justicia.

SEGUNDA. En los últimos doce años se han llevado a cabo importantes reformas al marco jurídico del TFJFA, ya sea para modernizar las instituciones que conforman el proceso seguido ante dicho órgano jurisdiccional, así como ampliar el cúmulo competencial hacia nuevas materias administrativas y, también, perfilar nuevos enjuiciamientos que tendrán su sede jurisdiccional en el TFJFA, como serán los juicios especiales en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, donde el contencioso administrativo federal tiene la encomienda constitucional de decidir si debe sancionarse administrativamente a los servidores públicos que sean demandados por la Secretaría de la Función Pública o por las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo cual ya es motivo de estudio en el Congreso de la Unión. Entre las últimas innovaciones del derecho procesal administrativo federal tenemos la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de diciembre de 2005, la reforma de la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional de diciembre de 2006 y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada el 6 de diciembre de 2007, cuyo artículo 15 fue reformado por decreto publicado el día 21 del mismo mes y año.

TERCERA. La nueva LOTFJFA es un paso más en la consolidación de la autonomía del órgano jurisdiccional, puesto que fue reestructurada la organización del Tribunal, tanto en su aspecto administrativo como en el jurisdiccional, por lo que se procedió a crear una Junta de Gobierno y Administración a la que le fueron traspasadas algunas atribuciones administrativas del Pleno de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, a efecto de que, en especial, el Pleno se concentrase en su tarea de impartir justicia en los ramos fiscal y administrativo, sin perder su naturaleza de ser el órgano rector del Tribunal, ya que ciertos actos de la Junta, trascendentes para la vida del órgano jurisdiccional, serán aprobados o controlados por el Pleno. Observamos que la instauración de la Junta de Gobierno y Administración en este Tribunal Administrativo está enmarcada e inspirada en la experiencia de los Consejos de la Judicatura fincados en buena parte de los Poderes Judiciales de la República, surgidos por la reforma judicial de 1994. Por lo tanto, la Junta de Gobierno y Administración quedará encargada de la administración, la vigilancia, la disciplina y el desarrollo de la carrera jurisdiccional del TFJFA, una vez que sea instalada.

CUARTA. De forma sintética, se pueden considerar como los principales temas de Derecho Procesal Orgánico que son objeto del nuevo ordenamiento legal interior del TFJFA: 1) La naturaleza del TFJFA; 2) La autonomía en el ejercicio del presupuesto del TFJFA; 3) La conformación de los órganos integrantes del Tribunal; 4) El señalamiento de los servidores públicos del TFJFA; 5) El régimen de los nombramientos de los magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales y la duración de los mismos; 6) La redefinición de los requisitos para ser nombrado magistrado, así como las causales de remoción y el señalamiento de las causas de retiro; 7) El procedimiento de nombramiento de los magistrados del TFJFA y de cobertura de las ausencias de los mismos; 8) La figura de los magistrados supernumerarios de las Salas Regionales del TFJFA; 9) El planteamiento de los principios y de las bases del sistema profesional de carrera jurisdiccional; 8) La incorporación de nuevos supuestos de procedencia de competencia material del TFJFA; 9) La reconfiguración de las competencias del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior; 10) La ampliación del periodo de ejercicio del Presidente del Tribunal de dos a tres años, que además encabezaría los trabajos de la Junta de Gobierno y Administración del TFJFA; 11) La

creación, integración y competencia de la Junta de Gobierno y Administración, así como el régimen de las relaciones entre la Junta y el Pleno de la Sala Superior; 12) La reforma de las atribuciones del Contralor Interno; 13) La indispensable consagración legal del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y la enumeración de sus atribuciones, y 14) La incorporación de un catálogo de causas de responsabilidad de los servidores públicos del TFJFA, con un énfasis respecto de quienes tienen relación directa con la función jurisdiccional atribuida al Tribunal.

QUINTA. La nueva LOTFJFA también contiene modificaciones de tipo adjetivo: 1) La ampliación y precisión de las hipótesis legales de la competencia material del contencioso administrativo federal, 2) La redefinición de la procedencia del juicio ante el Tribunal. Además de las resoluciones definitivas, dicha vía jurisdiccional también será procedente contra “actos y procedimientos”, 3) Cambios en los criterios de determinación de la competencia de las Salas Regionales por razón del territorio, 4) La dotación de facultades novedosas para los presidentes de las Salas Regionales y de los magistrados instructores, y 5) La creación del registro de peritos que apoyen al Tribunal en la búsqueda de la verdad procesal.

SEXTA. La nueva LOTFJFA es un instrumento que coadyuvará a mantener la bien ganada preeminencia del Tribunal, no sólo en el ya muy amplio espectro de los tribunales de jurisdicción administrativa, donde recientemente se incorporó el Estado de Michoacán (agosto de 2007), sino en todo el conjunto del aparato de impartición de justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Estoy cierto que la nueva Ley Orgánica continuará la magnífica tradición que fundó la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, piedra angular de la Justicia Administrativa mexicana, y se volverá paradigma.

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR

<p>ACTA circunstanciada u oficio de hechos u omisiones derivados del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación.- Debe emitirse y notificarse de inmediato al interesado, una vez que la autoridad conoce el dictamen correspondiente. V-P-2aS-819. (7)</p>	143
<p>ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- La autoridad que la levanta debe acreditar debidamente su competencia. VI-P-SS-4. (4)</p>	58
<p>ARTÍCULO 22 de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de 2002.- No derogó el artículo 255 de la Ley del Seguro Social. VI-P-SS-2. (2)</p>	31
<p>DIRECTOR General de Minas de la Secretaría de Economía.- No tiene facultades para determinar que los concesionarios mineros están obligados a pagar al Servicio Geológico Mexicano, “primas por descubrimiento por la superficie y tonelaje por explotación de carbón mineral”. VI-P-SS-1 (1)</p>	9
<p>IMPORTADOR o exportador.- La notificación de actos posteriores al despacho aduanero debe practicarse con ellos y además con el agente aduanal. VI-P-SS-7. (6)</p>	126
<p>PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo.- Debe tenerse por acreditada si la autoridad demandada la reconoce al emitir la resolución impugnada. VI-P-SS-6. (5)</p>	59
<p>PRUEBA de informes de un tercero con el que tiene relaciones comerciales el presunto infractor. Supuesto en el que deberá admitirse por la autoridad administrativa. VI-P-SS-3. (3)</p>	46

RESPONSABILIDADES administrativas consistentes en sanción de inhabilitación por seis meses considerada no grave ni reincidente.- Procede negar la suspensión en el juicio contencioso administrativo cuando no se cumplan los requisitos del artículo 27 de la ley de la materia. V-P-2aS-823 (11)	226
SUSPENSIÓN definitiva en materia aduanera. Supuesto en que la garantía del medio de transporte es suficiente para concederla. V-P-2aS-820 (8)	168
SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales. No se exigirá garantía adicional del interés fiscal cuando el contribuyente manifieste bajo protesta de decir verdad que los bienes embargados son los únicos que posee. V-P-2aS-822 (10)	197
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre cuando el Magistrado Instructor no prevee en relación al incidente de falsedad de documentos en el juicio. V-P-2aS-821 (9)	195

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN del Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid de la Segunda Sección de la Sala Superior. G/3/2008	261
CALENDARIO de suspensión de labores para el año 2008. G/2/2008	260
COMISIÓN temporal de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego G/10/2008	271
COMISIÓN temporal del Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra. G/11/2008 ..	273
COMISIÓN temporal del Magistrado Rafael Ibarra Gil. G/9/2008	269

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, atento a la Ley Orgánica del Tribunal, publicada el seis de diciembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación. G/4/2008	263
CONOCIMIENTO de los asuntos que pasan del Pleno a las Secciones o de éstas a aquél, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal, publicada el seis de diciembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación. G/5/2008 ..	264
DESIGNACIÓN de Presidente. G/1/2008	259
DESIGNACIÓN de Presidente de la Primera Sección. G/S1-1/2008	280
DESIGNACIÓN de Presidente de la Segunda Sección, para el periodo de 2008. G/S2/1/2008	281
DESIGNACIÓN de Secretaria Adjunta de Acuerdos. G/8/2008	268
DETERMINACIONES que tomará el Presidente del Tribunal en tanto se integra la Junta de Gobierno y Administración. G/6/2008	266
INICIO de la Sexta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. G/24/2008	275
SE DESIGNA Oficial Mayor. G/7/2008	267

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. Alejandra Abril Mondragón Contreras

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

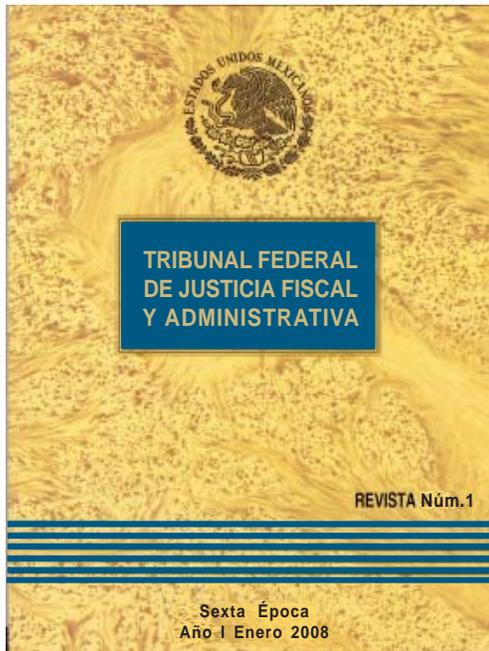
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$320.00* *Ejemplar suelto

La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

NOVEDADES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

Editada en formato digital, esta memoria se divide en dos secciones, correspondientes a cada tema de la reunión: la competencia del Tribunal hasta antes de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; y su nueva competencia.

Cada sección contiene los trabajos presentados por los Magistrados agrupados por subtema y presentados en formato de libro electrónico (PDF), el cual permite la realización de búsquedas, acceso directo a cada trabajo mediante el uso de marcadores, así como su impresión.

Se aprovechan características multimedia que permiten la visualización de videos en el caso de las palabras pronunciadas durante las ceremonias de inauguración y clausura; así como una memoria fotográfica.

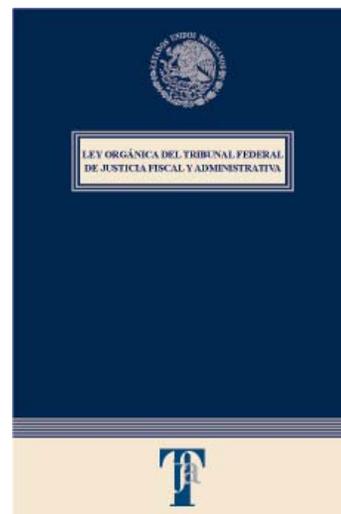


ISBN 9789689468011

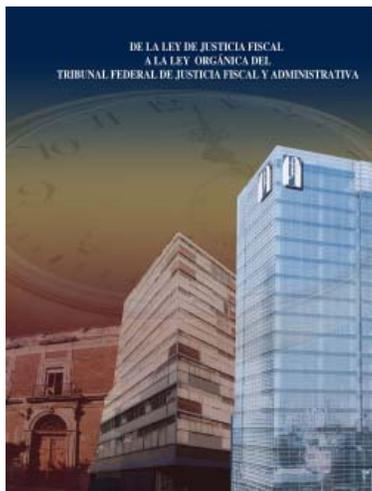
\$80.00

PRÓXIMA PUBLICACIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL
A LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

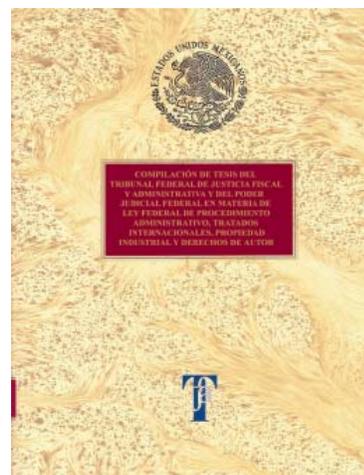
Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

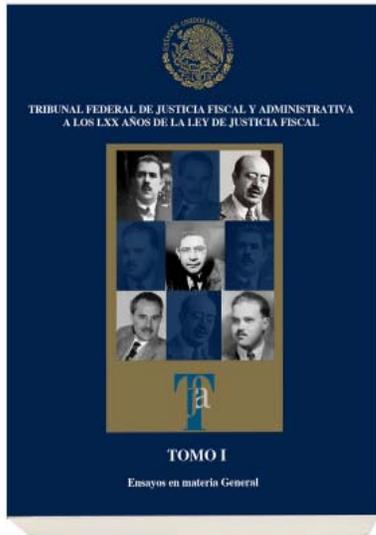
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.



ISBN 968-7626-49-6

\$350.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

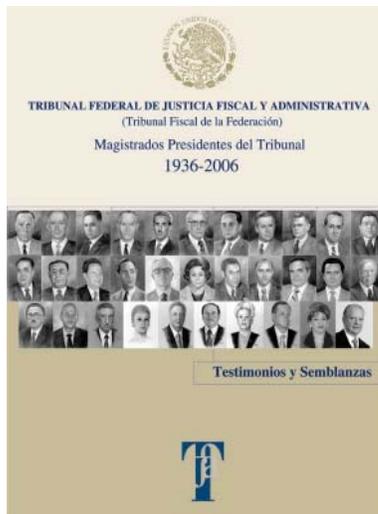


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



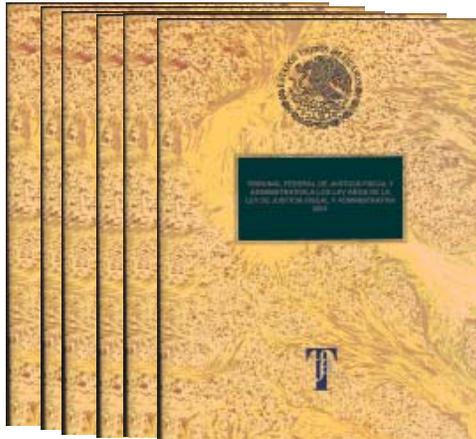
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



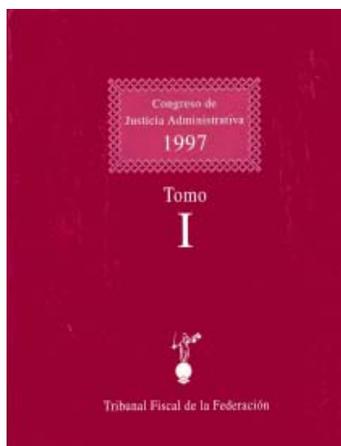
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



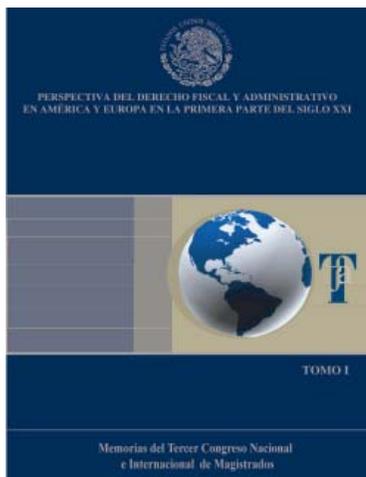
CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

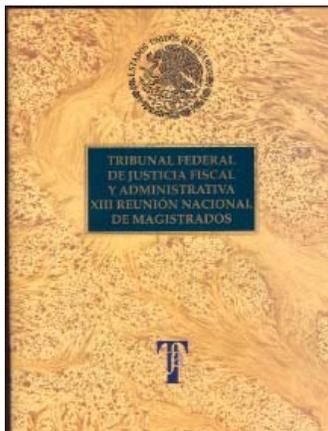
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

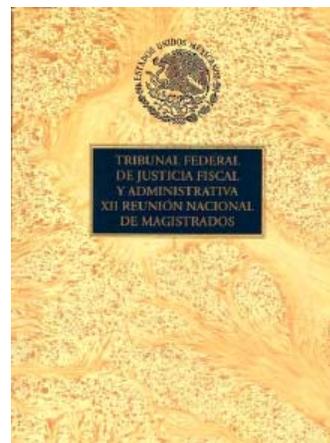
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

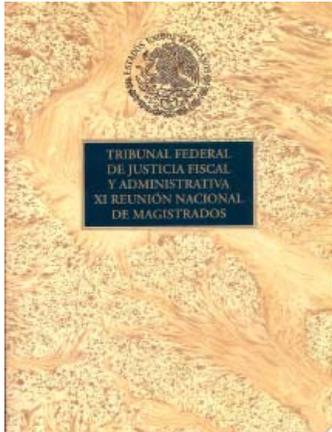
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

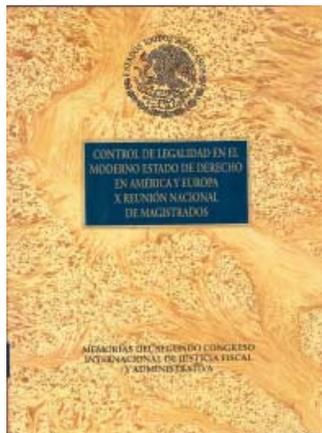


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

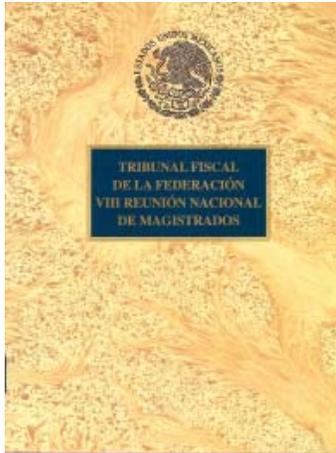
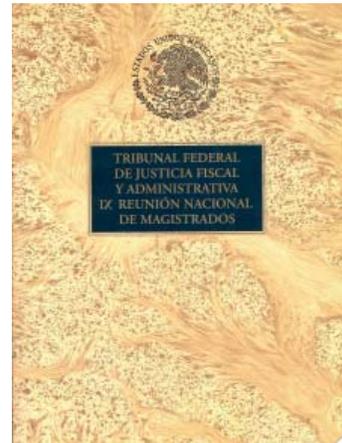
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



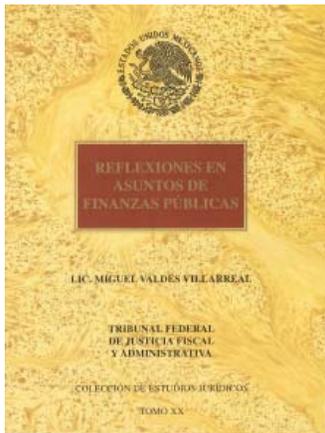
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



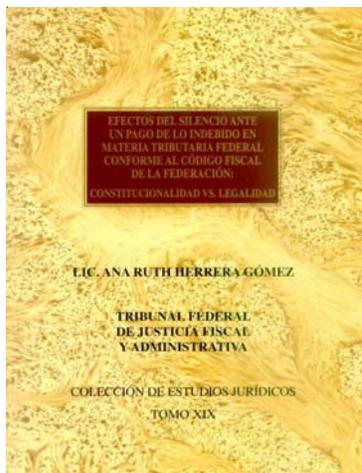
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



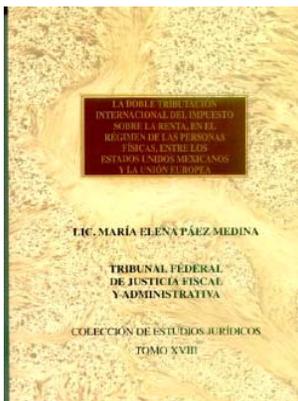
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

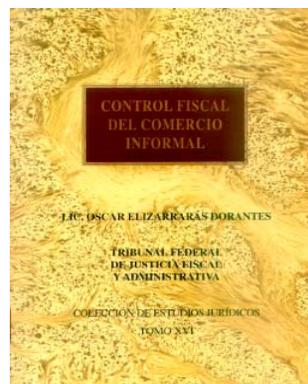
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

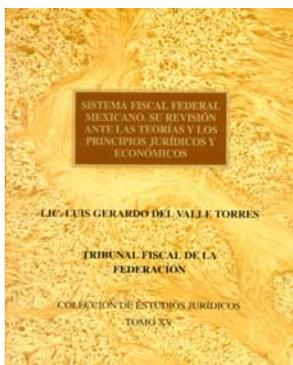
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



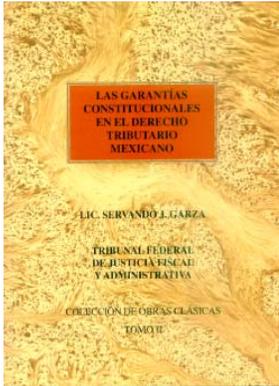
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



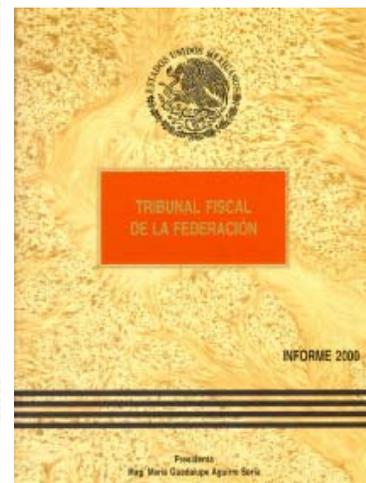
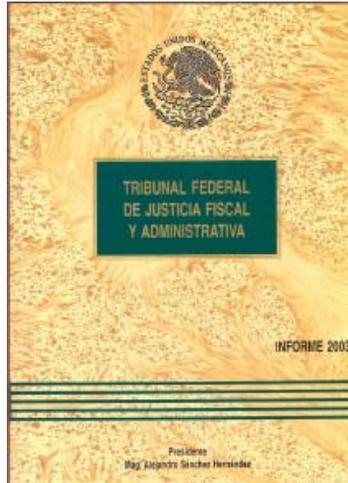
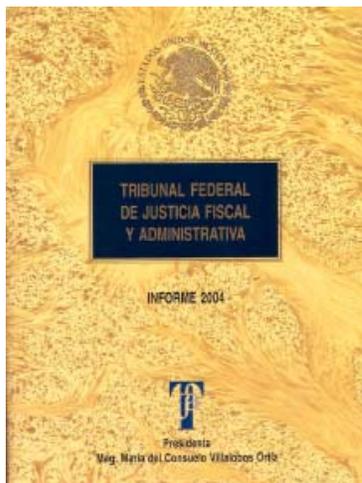
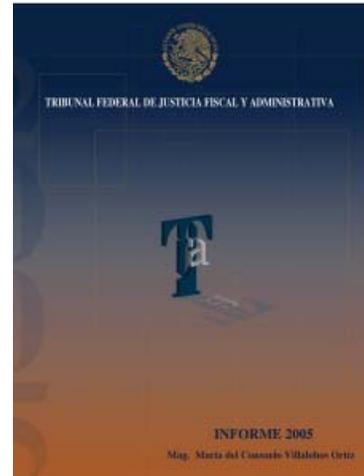
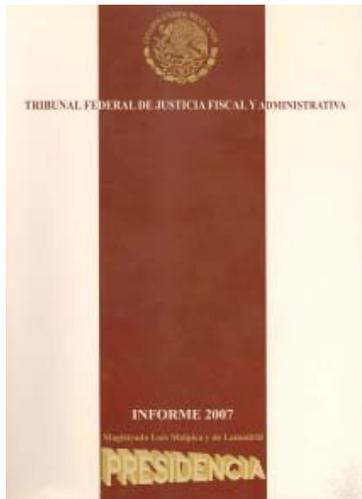
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALAS REGIONALES DEL NORTE CENTRO II



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL TORREÓN**

BOULEVARD DIAGONAL REFORMA 2984

ZONA CENTRO

C.P 27000, TORREÓN COAHUILA

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfja.gob.mx